

Revista de Estudios Penitenciarios

N.º 257 - 2014

Estudios e Intervenciones:

**La proyectada Ley de Prisiones de 1938
y la figura de D. Federico Castejón**

ABEL TÉLLEZ AGUILERA

**Victoria Kent, una jurista republicana en la
Dirección General de Prisiones (1931-1932)**

CARMEN IBÁÑEZ PICAZO



**GOBIERNO
DE ESPAÑA**

**MINISTERIO
DEL INTERIOR**

Revista de Estudios Penitenciarios

N.º 257
Año 2014



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA
GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente

D. Ángel Yuste Castillejo

Secretario General de Instituciones Penitenciarias

Vicepresidente

D. Javier Nistal Burón

Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria

Vocales

D. Carlos García Valdés

Catedrático de Derecho Penal

D. Emilio Tavera Benito

Jurista Criminólogo

D. Abel Téllez Aguilera

Magistrado y Doctor en Derecho

D. José Luis de Castro Antonio

**Magistrado del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria
y de Menores de Madrid**

D.^a Miriam Tapia Ortiz

Subdirectora General de Penas y Medidas Alternativas

D. José María Pérez Peña

Subdirector General de la Inspección Penitenciaria

D. José Manuel Arroyo Cobo

Subdirector General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria

D.^a María Yela García

**Jefa de Servicio de la Subdirección General de Tratamiento
y Gestión Penitenciaria**

D.^a Francesca Melis Pont

**Técnico Superior de la Subdirección General de Tratamiento
y Gestión Penitenciaria**

D.^a Zoraida Estepa Carmona

Directora de Programas del Centro de Estudios Penitenciarios

Secretaria

D.^a Laura Lledot Leira

Jefa del Servicio de Estudios y Documentación

La responsabilidad por las opiniones emitidas en esta publicación
corresponde exclusivamente a los autores de las mismas.



En esta publicación se ha utilizado papel reciclado libre de cloro de acuerdo con los criterios medioambientales de la contratación pública

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Edita: Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

NIPO (ed. en línea): 126-14-066-4

NIPO (ed. papel): 126-14-067-X

ISSN: 0210-6035

Depósito legal: M-2306-1958

Imprime: Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo
Taller de Artes Gráficas del Centro Penitenciario de Madrid III (Valdemoro)

SUMARIO

	Págs.
<hr/>	
ESTUDIOS E INTERVENCIONES	7
La proyectada Ley de Prisiones de 1938 y la figura de D. Federico Castejón. ABEL TÉLLEZ AGUILERA	9
Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-1932). CARMEN IBÁÑEZ PICAZO	33
NORMATIVA PENITENCIARIA	121

ESTUDIOS E INTERVENCIONES

Abel Téllez Aguilera
Magistrado. Doctor en Derecho

La proyectada Ley de Prisiones de 1938 y la figura de D. Federico Castejón Historia de un conato legislativo

*Al ingente legado de Gustav Radbruch,
ariete contra cualquier forma de totalitarismo.*

Sumario: I.- Introducción. II.- El contexto político-legislativo durante las postrimerías de la Guerra Civil. III.- Las primeras iniciativas legislativas del futuro “Nuevo Estado”. IV.- La figura de D. Federico Castejón y Martínez de Arizala: su influencia ideológica. V.- El Anteproyecto de Ley de Prisiones de 1938: entre el Nacional-Sindicalismo de la Falange y el Movimiento de Defensa Social. VI.- El fracaso del conato legislativo: una década en espera del Reglamento penitenciario de 1948.

I. INTRODUCCIÓN.

Hace unos meses, en mi rutinaria búsqueda bibliográfica en librerías de viejo, topé con un texto impreso del “Anteproyecto de Ley de Prisiones formulado por la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.”, publicado en Salamanca, por la Imprenta y Librería de Hijos de Francisco Núñez, el año 1938. Recordé tener en mi biblioteca el estudio que en su día realizara el profesor Casabó al Proyecto Falangista de Código penal del mismo año¹, pero me sorprendió, por desconocimiento, que también existiera en la misma fecha

¹ CASABÓ RUÍZ, José Ramón, *El anteproyecto de Código penal de 1938 de F.E.T. y de las J.O.N.S. Estudio preliminar y edición*, Departamento de Derecho Penal y Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, 1978.

una iniciativa legislativa en el ámbito de Prisiones. Luego de comprarlo, y tras buscar referencias al mismo en la doctrina penitenciaria española, observé que aquel desconocimiento no era exclusivo de mi persona sino que, antes al contrario, a la práctica totalidad de nuestros penitenciaristas les había pasado inadvertido, no encontrándose pues reflejo del mismo en ninguna de las obras de referencia de nuestro Derecho penitenciario.

Como es bien sabido, en la evolución normativa de las prisiones españolas, fundamentalmente desde inicios del siglo XIX², el rango legal no ha sido nada profuso. Sólo han existido en el Derecho penitenciario español dos Leyes de Prisiones en el siglo XIX³, la Ley de 26 de julio de 1849⁴ y la Ley de Bases de 21 de octubre de 1869, y una en el XX, la actual Ley Orgánica de 1979, y los proyectos legislativos tampoco han sido muy numerosos⁵. Podemos pues decir que en nuestro penitenciarismo histórico la norma rey ha sido el reglamento.

Si lo dicho fuera ya suficiente para justificar el escribir unas líneas que dieran a conocer la proyectada Ley de Prisiones de 1938, una vez procedido a su estudio y visto lo “revolucionario” de la misma⁶, al menos si se compara con la normativa habida durante el siglo XX, dicha justificación inicial se convierte, a mi juicio, en conveniencia, pues nos permite, al hilo de su exposición, estudiar un periodo de nuestro Derecho penitenciario, que va desde la última etapa de la Guerra civil hasta la consolidación del penitenciarismo franquista con el Reglamento de 1948, que tradicionalmente sólo ha sido abordado de una manera tangencial, al circunscribirse en la mayoría de las ocasiones al estudio y exposición del régimen penitenciario y de las condiciones de vida y trabajo de los reclusos⁷.

² Podemos colocar aquí, con todo merecimiento, como primer hito normativo a la Real Ordenanza para el gobierno de los Arsenales de Marina, de 20 de marzo de 1804.

³ Me refiero a Leyes dedicadas a la globalidad de “lo penitenciario”, no desconociendo la existencia de leyes que regularon aspectos muy puntuales de dicho ámbito, como por ejemplo la Ley de 3 de julio de 1880 sobre conducción de presos y penados por ferrocarriles, las que se referían a establecimientos penitenciarios concretos, como por ejemplo la Ley de 31 de Julio de 1886 respecto a la cárcel de Barcelona, o las que simplemente ordenaban la construcción de alguna de ellas, por ejemplo Ley de 8 de julio de 1876 disponiendo la construcción en Madrid de una cárcel-modelo siguiendo el sistema celular. Las citadas leyes pueden verse en TEIJÓN, Víctor, *Colección legislativa sobre Cárceles, Presidios y Arsenales y demás establecimientos penitenciarios*, Establecimiento Tipográfico de J. Góngora, Madrid, 1886, pp. 683 y s., 439 y s., y 344-347.

⁴ Restablecida en el año 1878 por la Ley de 23 de Julio, mandando construir un edificio destinado a presidio de separación individual, señalando los recursos para dichas obras y autorizando al Ministro de Gobernación para vender las fincas que se determinan y ejecutar las expresadas obras por Administración, aprovechando el trabajo de los penados, en cuyo art. 4 derogaba la Ley de Bases de 1869 y restablecía la Ley de Prisiones de 1849 en lo que no se opusiera a la presente. Vid. TEIJÓN, Víctor, *Colección legislativa sobre Cárceles, Presidios y Arsenales... cit.*, p. 178.

⁵ Podemos citar, por ejemplo, el Proyecto de Ley de 7 de abril de 1888 que apostaba por una arquitectura celular. Haciéndose eco del mismo, vid. CASTEJÓN, Federico, *La Legislación Penitenciaria Española*, ed. Reus, Madrid, 1914, p. 6. Más ampliamente, BURILLO ALBACETE, Fernando José, *La cuestión penitenciaria. Del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*, Prólogo de Pedro Oliver Olmo, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2011, pp. 135 y ss., quien la trata como si hubiera sido aprobada y promulgada.

⁶ Sobre el carácter “revolucionario” como elemento calificador de toda legislación y doctrina fascista nos remitimos a lo que diremos más adelante.

⁷ Al respecto, y sólo a nivel ilustrativo, pueden citarse: APARICIO LAURENCIO, Ángel, *El sistema penitenciario español y la redención de penas por el trabajo*, Prólogo de Calixto Belaustegui Mas, Librería General Victoriano Suárez, Madrid, 1954, esp. pp. 125 y ss.; AYLAGAS, Francisco, *El régimen penitenciario español*, Prólogo de Raimundo Fernández-Cuesta, Talleres Penitenciarios, Madrid, 1951; BELAUSTEGUI MAS, Calixto, *Fundamentos del trabajo penitenciario*, Prólogo Eugenio Cuello Calón, Imprenta de los Talleres

II.- EL CONTEXTO POLÍTICO-LEGISLATIVO DURANTE LAS POSTRIMERÍAS DE LA GUERRA CIVIL.

El llamado Alzamiento Nacional fue primero y antes que nada eso, un alzamiento militar contra el “orden” representado por la República⁸, lo que explica que sus protagonistas no fueran sino militares vacuos de un sólido programa político. Detrás de los sublevados no había un partido político, siendo ésta una de las diferencias fundamentales del franquismo en relación con los totalitarismos alemán o italiano. Y es que en Alemania, el Partido Nazi (*Nationalsozialistische Deutsche Arbeiterpartei*, NSDAP) fue fundado el 24 de febrero de 1920, trece años antes de que Hitler llegara al poder. Igualmente, en Italia, Mussolini crea ya el 9 de octubre de 1919 los *Fasci Italiani di Combattimento*, germen del futuro Partido Nacional Fascista fundado al año siguiente; sus “camisas negras” marcharían sobre Roma el 28 de octubre de 1922 y tres días después el Duce presidiría el Consejo de Ministros. En España, como decimos, nada fue así. El único denominador común de los militares levantados en armas era derrocar a la República⁹; su ideología se resumía así en un anticomunismo que informaría toda la vida del Nuevo Régimen: la famosa frase de Serrano Súñer “Rusia es culpable” acrisola esa imputación a la URSS de los males sufridos por España, responsabilizándola de la Guerra civil¹⁰.

Penitenciarios de Alcalá de Henares, Madrid, 1952; DE IZAGA, Arsenio, *Los presos en Madrid*, Prólogo A. de Alcocer, ed. Martosa, Madrid, 1940; SANZ, Ángel B., *De re penitenciaria*, Prólogo de Eduardo Aunós Pérez, Imprenta de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, Madrid, 1945, esp. pp. 145 y ss.; SUÁREZ, Ángel, *Libro blanco sobre las cárceles franquistas*, Ruedo Ibérico, París, 1976; TORRENT, Martín, *¿Qué me dice usted de los presos?*, Imprenta de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, Madrid, 1942; SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Clemente, *En las cárceles de Franco*, Obregón, Madrid, 2006; Obviamos aquí más referencias a la abundante bibliografía referida a los relatos personales de experiencias vividas como reclusos que han proliferado a partir del año 2004 impulsadas por la “Memoria histórica”. Mención aparte merece la obra de GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, *La redención de penas. La formación del sistema penitenciario franquista (1937-1950)*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2007 y otros artículos del mismo autor que citaremos en el presente trabajo, en donde se lleva un estudio más en profundidad de los pilares ideológicos del sistema penitenciario franquista.

⁸ Entrecorramos orden porque precisamente uno de los argumentos que pretendían legitimar el alzamiento militar era el combatir el desorden y sectarismo propiciado por la República, lo que llevaría al propio Ortega a proferir su famosa frase “no es esto, no es esto”, en artículo titulado “Un aldabonazo” publicado en el Diario Crisol el 9 de septiembre de 1931: “Una cantidad inmensa de españoles que colaboraron con el advenimiento de la República con su acción, con su voto o con lo que es más eficaz de todo esto, con su esperanza, se dicen ahora entre desasosegados y descontentos: ¡No es esto, no es esto! La República es una cosa. El radicalismo es otra. Si no, al tiempo”. Vid. ORTEGA Y GASSET, José, *Obras Completas*, tomo XI, ed. Revista de Occidente, Madrid, 1969, pp. 385-387.

Por su parte, José Cavo Sotelo, en su “Escrito al Tribunal Parlamentario de Responsabilidades” el 11 de noviembre de 1932 afirmará: “La Constitución está de hecho en suspenso en cuanto concierne a los derechos individuales, confiados de hecho a la arbitrariedad gubernativa por ministerio de la denominada Ley de Defensa de la República y de su interpretación desorbitada”. Vid. CALVO SOTELO, José, *Las responsabilidades políticas de la Dictadura*, Madrid, ed. San Martín, 1933, p. 36.

⁹ Vid. BAHAMONDE, Ángel, y MARTÍNEZ, Jesús A., “La construcción de la Dictadura”, en VV.AA. (coordinados por Jesús A. Martínez), *Historia de España del siglo XX (1936-1996)*, ed. Cátedra, Madrid, 1999, p. 20. Ampliamente, ARÓSTEGUI, Julio, “Los componentes sociales y políticos”, en TUNÓN DE LARA, Manuel; ARÓSTEGUI, Julio, VIÑAS, Ángel, CARDONA, Gabriel y BRICAL, Josep M., *La guerra civil española 50 años después*, Labor, Barcelona, 1986, pp. 45 y ss.

¹⁰ “Rusia es culpable” en realidad es el nombre que después se ha dado al discurso que el entonces Ministro de Asuntos Exteriores, Ramón Serrano Súñer, pronunció el martes 24 de junio de 1941 desde la balconada de la sede de la Secretaría General del Movimiento, sita en la madrileña calle de Alcalá nº 44, luego de que el embajador alemán, Eberhard von Stohrer, le confirmara que Alemania aceptaba el ofrecimiento hecho por España de participar en la toma de Rusia, iniciada por la Wehrmach cuarenta y ocho horas antes. Serrano Súñer diría enton-

La ausencia de un programa político hizo que desde el primer momento afloraran dos claras tendencias que pretendían ocupar dicha laguna y convertirse en la fuente ideológica del Régimen. Por un lado, el tradicionalismo representado por el Carlismo¹¹ y por otro la Falange, pues pese a la unificación de ambas (contra natura) impuesta por Franco en 1937, con la creación de la Falange Española Tradicionalista (FET y de las JONS), sus diferencias ideológicas siempre estuvieron presentes; aquéllos anclados en los principios del Antiguo Régimen, con exaltación patriótica (continuidad histórica de las Españas) católica y monárquica (legitimidad dinástica), representada en la figura de su regente, Javier de Borbón-Parma, y éstos aferrados a los principios joseantonianos del Nacional-Sindicalismo. Unos y otros pretendían imponer su primado, colocando sobre la mesa la aportación personal que ambos pusieron al servicio de la campaña de Franco durante la Guerra civil, y si bien que en la contienda por el liderazgo ideológico Falange será la vencedora, el Carlismo, como luego veremos, tendrá especial protagonismo en el devenir de los primeros proyectos legislativos del Nuevo Estado.

Como bien escribiera Giménez Caballero¹², en aquella “España triunfante” existían dos grupos o movimientos; por un lado “el tradicionalista o monárquico a la antigua” que quiere volver a la Casa de Borbón, bajo formas más o menos renovadas, descartando el influjo fascista y nazi, y por otro el grupo espiritual de la Falange que

ces: “Camaradas, no es hora de discursos, pero sí de la que Falange dicte en estos momentos su sentencia condenatoria. ¡Rusia es culpable! Culpable de nuestra guerra civil. Culpable de la muerte de José Antonio, nuestro fundador, y de la muerte de tantos camaradas y tantos soldados caídos en aquella guerra por la agresión del comunismo. El exterminio de Rusia es una exigencia de la historia y del porvenir de Europa”.

Ello daría lugar a que las masas enfervorizadas acudiesen a los banderines de enganche para alisarse en una División de voluntarios que pasaría a conocerse, mor al gesto del general Muñoz Grandes de sacarse los cuellos de la camisa de falange sobre la casaca del uniforme militar alemán, como la División azul, la cual, pese a integrarse como una división más del ejército nazi (la División 250) sólo compartía con éste régimen su odio hacia Rusia, como demuestra el hecho de que se hubiera que cambiar la fórmula de juramento de fidelidad al Führer para someterlo a dicha exclusiva y única condición.

Sobre la ingente bibliografía sobre la División azul, mucha de ella simplemente evocadora de recuerdos y vivencias personales, sobresale por su objetividad histórica la escrita por los profesores de Historia de la Universidad de Arizona Gerald R. Kleinfeld y Lewis A. Tambs, *La División española de Hitler. La División azul en Rusia*, Editorial San Martín, Madrid, 1983, que puede calificarse sin temor a errores, como el estudio más acabado de esta participación militar, no siempre bien entendida, y que sobresale por la amplia bibliografía empleada (vide, pp. 516 y ss.) Más recientemente, podemos resaltar el breve pero detallado estudio que Gustavo Morales Delgado y Luis Eugenio Togores Sánchez llevan a cabo en el cuidado libro, *Las fotografías de una historia. La División Azul*, La esfera de los libros, Madrid, 2008 (2ª, 2009), pp. 13-60 y muy particularmente el documentado trabajo de Carlos Caballero Jurado, *División Azul. La División española de Hitler*, con prólogo de Stanley G. Payne, ed. Tikal, Madrid, s.f. (2011?).

¹¹ Para ilustración de su ideología, por todos, vide *¿Qué es el Carlismo?*, edición preparada por Francisco Elías de Tejada y Spínola, Rafael Gamba Ciudad y Francisco Puy Muñoz, Centro de Estudios Históricos y Políticos General Zumalacárregui, ed. Escélicer, Madrid, 1971.

¹² GIMÉNEZ CABALLERO, Ernesto, “La espiritualidad española y Alemania”, en *Ensayos y Estudios*, nº 5 y 6, septiembre-diciembre 1941, p. 294. Resaltando la figura de Giménez Caballero en la introducción del fascismo “como idea y como hecho”, véase SANZ CAMPOS, Ismael, *Fascismo y Franquismo*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2004, esp. pp. 31 y ss. Desde otra perspectiva, sobre los orígenes del fascismo español son de obligada consulta las obras de Manuel PASTOR (*Los orígenes del Fascismo en España*, ed. Tucar, Madrid, 1975) quien coloca como eslabón perdido de los precursores del fascismo español al Partido Nacionalista Español de Albiñana, y la obra de Javier JIMÉNEZ CAMPO (*El fascismo en la crisis de la II República*, CIS, Madrid, 1979) quien pone de manifiesto la existencia de todo un temario fascista en la cultura política española del primer tercio del siglo XX, resaltando la importancia de Costa y el maurismo, el surgimiento de un nuevo nacionalismo español cargado de elementos populistas y las tendencias corporativas existentes en la sociedad española.

sueña, antes que nada, con el Imperio, a base de doctrinas totalitarias y, si es preciso, con un renovado entronque hispano-germano. Una buena síntesis de lo que había, en palabras de Benjamín Rivaya¹³, quien señala que ello reflejaba dos visiones de la recepción de la doctrina fascista por el Derecho.

En cualquier caso, la citada contienda ideológica se enmarca en una ideología totalitaria, mucho más amplia, que toma cuerpo sobre todo en la década de los treinta, pues hasta entonces la inspiración fascista más cercana, la italiana, había tenido poca repercusión en nuestro país, siendo de ello significativo que la publicación de 'La Camisa Negra' muriese a comienzos de 1923, nada más nacer. De hecho, el primer contacto personal de José Antonio con el Duce tiene lugar el 9 de octubre de 1933, esto es, veinte días antes de la fundación oficial de FE en el Teatro de la Comedia de Madrid, y si bien antes de la misma califica a Mussolini como su maestro y recibe un retrato firmado que colgará en su despacho¹⁴, lo cierto es que luego manifestará no sentir ninguna admiración por el líder italiano al que reprochará el haberse convertido en un simple mito sin llevar a cabo revolución alguna¹⁵. Y en cuanto a la influencia nazi, simplemente decir que en 1934 José Antonio viaja a Berlín y sólo es recibido por políticos subalternos que le causan una pésima impresión, calificando al partido de Hitler como un "grupo deprimente, rencoroso y dividido"¹⁶, entendiendo que dado el carácter nacionalista del fascismo será imposible hablar de una "internacional fascista", por lo que el español deberá de revestir unos caracteres propios, pese a compartir simbología con los demás, como el saludo "a la romana" o el "presente" copiado de los italianos¹⁷.

Sea como fuere, la ideología totalitaria se hace cada vez más presente (nunca mejor dicho) conforme avanza la década de los treinta, y muy singularmente en la doctrina jurídica. Así en 1934, después de sendas estancias en Alemania de sus autores, aparecen en nuestro país dos obras claramente exaltadoras del régimen nazi, cuales fueron "La revolución nacionalsocialista" de Vicente Gay¹⁸ y "Nacionalsocialismo" de Juan Beneyto¹⁹, el las que calificaban al nazismo como una revolución que afectaba a todos los órdenes de la vida, incluido por supuesto el Derecho²⁰, que bien podía servir de modelo para un Estado católico como

¹³ RIVAYA, Benjamín, "La reacción contra el fascismo. La recepción en España del pensamiento jurídico nazi", en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva época), n.º 100, abril-junio 1998, p. 169.

¹⁴ Vid. PRESTON, Paul, *Las tres Españas del 36*, Plaza y Janés, Barcelona, 1998, p. 118.

¹⁵ Vid. PAYNE, Stanley G., *Falange. Historia del fascismo español*, traducción de Francisco Ferreras, ed. Sarpe, Madrid, 1986, p. 80.

¹⁶ *Ibidem*, p. 81.

¹⁷ Fue en el funeral del estudiante de Medicina Santiago Matías Montero, asesinado el 7 de febrero de 1934 y considerado el primer "mártir falangista", cuando por primera vez se entonó. Vide, PAYNE, Stanley G, *Franco y José Antonio. El extraño caso del fascismo español*, Planeta, Barcelona, 1997, p. 196.

¹⁸ GAY, Vicente, *La revolución nacionalsocialista. Ambiente, leyes, ideología*, Librería Bosch, Barcelona, 1934. Los postulados en ella presentados ya fueron adelantados, parcialmente, un año antes por el autor en *Qué es el socialismo. Qué es el marxismo. Qué es el fascismo. La lucha de las tres doctrinas*, ed. Bosch, Barcelona, 1933.

¹⁹ BENEYTO PÉREZ, Juan, *Nacionalsocialismo*, ed. Labor, Barcelona, 1934.

²⁰ Vid. GAY, Vicente, *La revolución nacionalsocialista* cit., pp. 44, 59, 320 y 323, y BENEYTO PÉREZ, Juan, *Nacionalsocialismo*, cit., pp. 17, 37 y s., 69 y 71. Ampliamente, estudiando los aspectos revolucionarios en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico y que, en definitiva, suponía el desmoronamiento de los principios liberales del Derecho, vide. RIVAYA, Benjamín, "La revolución jurídica del fascismo alemán", en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, n.º 19, 2002, pp. 409 y ss., esp. 412-414.

el español, pues “Hitler es un católico de verdad”²¹. Un año más tarde aparece en nuestro país la traducción del *Mein Kampf*²² y en 1936 el Dr. Heirelmann traduce y prologa el Programa del Nacional-Socialismo, edición impulsada por el profesor de Derecho político de la Universidad de Zaragoza, Luis del Valle Pascual²³. Por su parte, Carl Schmitt se convertirá en uno de los juristas extranjeros de mayor influencia en la doctrina patria²⁴.

Pese a lo dicho, no debemos dejar de subrayar que existieron, no obstante, autores de talla que desde el primer momento mostraron sus reticencias a que el régimen y Ordenamiento alemán de la época pudiera convertirse en un modelo a seguir. Así, Adolfo Posada, ya en 1934 subrayará el derrumbe moral de Alemania²⁵, Quintano Ripollés, después de afirmar que el Derecho nazi era una mezcla de materialismo y romanticismo, lo calificará de pseudociencia²⁶, Diez del Corral denunciará su excesiva politización²⁷ y Legaz y Lacambra resaltará las inadmisibles consecuencias políticas que del iusnazismo se podrían derivar²⁸. Desde la óptica estrictamente penal Jiménez de Asúa, desde un principio, vaticina que con el Derecho penal nazi la técnica penal alemana había muerto²⁹ y otros autores, más matizadamente, manifestarían sus recelos, como Juan Del

²¹ GAY, Vicente, *La revolución nacionalsocialista* cit., p. 54. En contra Beneyto entendía que para los nazis la Iglesia era también un factor disolvente del espíritu nacional (BENEYTO PÉREZ, Juan, *Nacionalsocialismo*, cit., p. 123).

²² HITLER, Adolf, *Mi lucha*, ed. Araluze, Barcelona, 1935.

²³ *Programa del Nacional Socialismo alemán. Los 25 puntos de la redacción primitiva intangible y la formulación sistemática de Feder*, ed. Athenaeum, Zaragoza, 1936.

²⁴ En tal sentido, véase ampliamente, LÓPEZ GARCÍA, José Antonio, “La presencia de Carl Schmitt en España”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva época), n° 91, enero-marzo 1996, pp. 139 y ss., en donde se señala que la decidida influencia del autor alemán en la doctrina española durante el franquismo se debió al excelente conocimiento que ya se tenía en España de la obra schmittiana durante los años treinta y al interés de Schmitt por el pensamiento jurídico tradicional español, tan reivindicado por el franquismo, señalando como éste ser sirvió de la dialéctica amigo-enemigo, y muy particularmente de la doctrina de enemigo interior, para legitimar teóricamente su política represiva.

²⁵ “Se resiste uno a creer que la nación de Kant y de Goethe y de Krause..., la Alemania admirada en nuestros años de aprendizaje y después; aquella Alemania de la que Renan hablaba diciendo que al llegar a ella se creía penetrar en un templo, se derrumba o despeña moralmente”. POSADA, Adolfo, *La crisis del Estado y del Derecho político*, ed. C. Bermejo, Madrid, 1934, p. 98.

²⁶ QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, “Introducción al nuevo Derecho público alemán”, separata de *Revista de Derecho Público*, n° 42, junio 1935, esp. pp. 10-15, 22 y s., y 54. Llama no obstante la atención que ese mismo año Quintano diera a la imprenta su libro *El régimen penitenciario de la URSS*, Librería Bergua, Madrid, s.f. (1935), en donde realiza una loa del sistema penitenciario puesto en marcha por el Estado –también totalitario– ruso, al que califica de “justo y humano, al menos en lo que se refiere al régimen de Derecho común” (p. 145), esto es, obviando el sistema de represión política.

Respecto al Derecho penal de autor (nazi), años después, lo calificará de “fantasmagórico” acusándolo de ser fruto de la “ideología nazi-fascista de los ominosos años Treinta con el propósito de arribar las más nobles esencias liberales e individualistas de nuestra disciplina, para reducirla a un vil instrumento de terror y despotismo”. Vid. QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Tratado de la Parte especial del Derecho penal*, tomo IV, coordinado por Enrique Gimbernat, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, p. 10.

²⁷ DIEZ DEL CORRAL, Luis, “Reforma de los estudios jurídicos en Alemania”, en *Revista de Derecho Político*, n° 260, 15 de mayo de 1935, pp. 145 y ss.

²⁸ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *La filosofía jurídica del nacionalsocialismo*, separata de la Universidad, Zaragoza, 1934, pp. 46-48. No obstante este autor no sería tan crítico luego con el Nacionalsindicalismo. Vid. *Estudios de doctrina jurídica y social*, Bosch, Barcelona, 1940, y sobre todo, *Introducción a la teoría del Estado nacionalsindicalista*, Bosch, Barcelona, 1940.

²⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Manual de Derecho penal*, vol. I, ed. Reus, Madrid, 1934, pp. 377 y ss.

Rosal³⁰ y Antón Oneca³¹, quienes pedían moderación y denunciaban los peligros de seguir “los cantos de la sirena de la novedad”³².

III.- LAS PRIMERAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS DEL FUTURO “NUEVO ESTADO”.

Es en el citado contexto ideológico donde la Falange se asienta como referente ideológico del Régimen y desde muy pronto se siente en la legitimidad y con la necesidad de ser el motor de las iniciativas legislativas que habían de constituir el armazón del Nuevo Estado. Así, en el mismo año del Decreto de unificación entre falangistas y requetés (Decreto 255 de 19 de abril de 1937, BOE 20 abril), y en virtud del artículo 23 de los primeros Estatutos del Partido unificado (FET y de las JONS) se crea la Delegación Nacional de Justicia y Derecho, órgano destinado a tal fin, cuyo primer titular, nombrado el 1 de septiembre de 1937, será el catedrático granadino de Derecho internacional Público Antonio Luna García³³ que la ocupa hasta el 13 de febrero de 1939, momento en el que le sustituye el civilista Blas Pérez González³⁴.

Será bajo el mandato de Antonio Luna cuando la Delegación Nacional diseña un programa global de política judicial, penal y penitenciaria que pretende llevar a cabo la “revolución judicial” propugnada por la Falange, lo que se traduce en la elaboración

³⁰ Vid. DEL ROSAL, Juan, “Política y criminalidad”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 4, octubre 1941, pp. 760 y 763.

³¹ Vid. ANTÓN ONECA, José, *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena. Discurso leído en la apertura del curso académico de 1944 a 1945*, Universidad de Salamanca, 1944, pp. 66 y 99 y ss.

³² En expresión de Federico de Castro en recensión al libro de Leo Raape, *Deutsches Internationales Privatrecht. Anwendung fremden Rechts*, publicada en el *Boletín Bibliográfico* del Instituto Alemán de Cultura, nº 1-2, enero-junio 1944, pp. 51 y s.

³³ Antonio Luna García nace en Granada el 30 de abril del 1901, cursando sus estudios de Licenciatura de Derecho en la Universidad de Granada y ampliando sus conocimientos en Derecho y Filosofía en las de Friburgo de Brisgovia, París y Oxford. Admitido en el Real Colegio de San Clemente de los Españoles, se doctoró en la Universidad de Bolonia con la tesis “La consuetudine come fonte del Diritto” en el año 1925, tesis que obtuvo la calificación “summa cum laude” y el premio Vittorio Emmanuele II. Profesor auxiliar de Derecho Público de la Universidad de Granada en 1926, en 1928 obtiene la cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de la Laguna, de donde paso a la de Salamanca y después de nuevo a la de Granada. En 1932 consiguió la cátedra de Derecho internacional público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Fue Secretario de la Comisión Jurídica Asesora de la República (1931-1934), miembro de la Junta de Relaciones Culturales del Ministerio de Estado (hoy Asuntos Exteriores), secretario de la Federación de Asociaciones Españolas de Estudios Internacionales (1932-1936), fundador y director del Instituto de Estudios Internacionales y Económicos de la Fundación Nacional para Investigaciones Científicas. Después de la Guerra Civil, fue fundador (1940) y director, hasta el 1963, del Instituto “Francisco de Vitoria” de Derecho Internacional, integrado en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del que fue nombrado consejero en el año 1943. En el año 1957, fue nombrado Asesor Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores hasta el 1963 y Delegado de España en la VI Comisión de la Organización de las Naciones Unidas hasta su muerte. En el 1963, ocupa la embajada de España en Bogotá y; en el 1965 fue designado para la embajada de Viena. Falleció en Madrid el 8 de Mayo de 1967.

³⁴ El palmeño Blas Pérez González (1898-1978) fue un catedrático de Derecho civil de los que la República depuró por su ideología conservadora, cayendo preso en Barcelona el 27 de septiembre de 1936 y siendo condenado a pena de muerte. Reconocido falangista, fue Ministro de Gobernación entre 1942 y 1957, autor de una profusa obra jurídica, de la que destaca, con José Alger, por ser el traductor y anotador del impresionante Tratado de Derecho civil de Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolf.

de cinco Anteproyectos que se concretan, junto al de la Ley de Prisiones del que nos ocuparemos más adelante, de un Código penal y de las Leyes Orgánicas de Justicia, de Enjuiciamiento civil y de Enjuiciamiento criminal, todas con vocación de entrada en vigor a escasos días de su publicación (diez en el caso de la Ley de Prisiones) y con las que se pretende marcar una “radical diferencia de visión” respecto a la legislación republicana³⁵.

La citada revolución se enmarca en el ideario joseantoniano sobre el Derecho y la Justicia³⁶ que parte de un reconocimiento de la libertad y dignidad de la persona pero subordinada al Estado, que se alza así como un interés preponderante, calificándose a este “Nuevo Estado” como un “instrumento totalitario al servicio de la integridad patria” (punto 6º de los 27 Puntos de la Falange). Así Onésimo Redondo afirmará que “la garantía de las libertades justas y los derechos necesarios de las personas y las familias no se entiende, pues, frente al Estado sino ante el Poder del Estado, o mejor, ante las personas que en un momento dado le representan”³⁷. Y José Antonio escribirá: “Frente al desdeñoso libertad, ¿para qué?, de Lenin, nosotros comenzamos por afirmar la libertad del individuo, por reconocer al individuo. Nosotros, tachados de defender un panteísmo estatal, empezamos por aceptar la realidad del individuo libre, portador de valores eternos; el hombre tiene que ser libre, pero no existe libertad sino dentro de un orden”³⁸. Es por ello que el punto 7º de los 27 dirá: “La dignidad humana, la integridad del hombre y su libertad son valores eternos e intangibles. Pero sólo es de verás libre quien forma parte de una nación fuerte y libre. A nadie le será lícito usar su libertad contra la unión, la fortaleza y la libertad de la Patria. Una disciplina rigurosa impedirá todo intento dirigido a envenenar, a desunir a los españoles o a moverlos contra el destino de la Patria”. Así pues, los derechos fundamentales son considerados valores subordinados a un interés superior, el del Nuevo Estado³⁹ que acrisola los intereses del Pueblo o Nación y que se personaliza en la figura del Caudillo⁴⁰, por lo que el Derecho no será sino la protección de los mismos, denostando expresamente la concepción liberal de los derechos individuales y la “mitología constitucional”⁴¹.

³⁵ Vid. LUNA GARCÍA, Antonio, *Justicia*, ed. Aguilar Madrid, 1940, p. 100.

³⁶ Ampliamente, vid. PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo, *El momento revolucionario y sus líneas ideológicas*, La Académica, Zaragoza, 1938, pássim.

³⁷ REDONDO ORTEGA, Onésimo, *El Estado Nacional*, ed. Libertad, 1938, p. 136.

³⁸ PRIMO DE RIVERA, José Antonio, *Antología de los Breviarios del Pensamiento español*, Falange Española, Madrid, 1940, p. 47.

³⁹ En este sentido Miguel Fenech, en una obra de gran repercusión en la literatura jurídica de la época, escribirá: “En resumidas cuentas, podemos comprobar que la España nacionalsindicalista rechaza los derechos fundamentales. El titubeo mencionado de la literatura se explica tal vez por el papel preponderante del Cristianismo en España (que sin embargo, no llega a ser un Estado confesional –según Discurso de Franco del 4-10-1936–), puesto que ya habíamos puesto de relieve que el Cristianismo introdujo en el Estado medieval, aunque no derechos fundamentales del individuo en sentido propio, sí obligaciones y funciones fundamentales y supraestatales de los individuos, cuyo cumplimiento debe soportar y garantizar el Estado por Derecho divino”. FENECH NAVARRO, Miguel, *La posición del Juez en el Nuevo Estado. Ensayo de sistematización de las directrices actuales*, prólogo de Jaime Guasp, Espasa-Calpe, Madrid, 1941, p. 92.

⁴⁰ Ampliamente, ELÍAS DE TEJADA Y SPÍNOLA, Francisco, *La figura del Caudillo. Contribución al Derecho público nacional sindicalista*, Tipografía Andaluza, Sevilla, 1939.

⁴¹ Palabras de Onésimo Redondo; “Ya lo hemos dicho: fe en los hombres y no en las fórmulas; fe en la conducta de los que mandan y no en las llamadas leyes fundamentales. El desprecio de la mitología constitucional

Este predominio del interés de la Comunidad sobre el individuo responde a una concepción totalitaria del Derecho y la Justicia que está presente en los antes citados Anteproyectos Falangistas que acrisolan una “revolución judicial” como “parte de la Revolución Nacional pendiente”. Antonio Luna dirá⁴²: “Lo justo es todo lo que conviene a la Nación aunque perjudique a los individuos, a los grupos o a las clases, y lo injusto, recíprocamente, es todo lo que perjudique a la Nación, aunque convenga a este individuo, a aquel grupo o a esa otra clase”⁴³.

No puede obviarse que el programa de reforma planteado por la Delegación Nacional de la FET era “innovador y ambicioso”⁴⁴, pretendiendo establecer una estructura judicial personalista, extremadamente jerarquizada, independiente del Ejecutivo y fuertemente influenciada por la Falange. Y para plasmar negro sobre blanco los anhelos reformistas, la Delegación contó para la redacción de los Proyectos legislativos de contenido penal con la pluma de Federico Castejón⁴⁵.

IV.- LA FIGURA DE D. FEDERICO CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA: SU INFLUENCIA IDEOLÓGICA.

Federico Castejón y Martínez de Arizala nació en Córdoba el 20 de noviembre de 1888, hijo del abogado del mismo nombre. Después de superar brillantemente sus estudios de bachillerato en su ciudad natal se traslada a Sevilla, en cuya Universidad obtiene en junio de 1908 el título de Licenciado en Derecho con premio extraordinario, trasladándose a continuación a Madrid para realizar el doctorado que culmina en la Universidad Central con las máximas calificaciones y premio extraordinario⁴⁶, siendo el objeto de tesis, leída el 12 de mayo de 1911, “el

es, pues, una piedra sillar de nuestro ideario. Pero entiéndase bien. No nos desligamos de las fórmulas porque neguemos el derecho de los ciudadanos a vivir en el Estado con las garantías necesarias para su libre desenvolvimiento. Lo que hacemos es rechazar el concepto liberal de las libertades y derechos individuales, por un lado; y encomendar, por otro, a la ley moral y a la fe en los hombres encargados de respetarla y traducir desde el Gobierno la garantía que ofrecen y no dan las Constituciones. No es que sustituyamos por la arbitrariedad del soberano la seguridad de las leyes fundamentales escritas. Es que hemos perdido la fe en éstas y condenamos por inútil y mendaz el barullo político de más de un siglo, consagrado exclusivamente a encontrar una postura legal”. REDONDO ORTEGA, Onésimo, *El Estado Nacional*, cit., pp. 116 y s.

⁴² LUNA GARCÍA, Antonio, *La Revolución judicial. Discursos pronunciados el día 19 de abril de 1938 en el Convento de San Esteban de Salamanca para conmemorar el aniversario del Partido Único*, por Fray Ignacio Menéndez Reigado O.P., profesor de Sagrada Teología y Antonio Luna García, Delegado Nacional de Justicia y Derecho de FET y de las JONS, Imprenta Núñez, Salamanca, 1938, p. 22.

⁴³ Como bien señala Mónica Lanero (LANERO TÁBOAS, Mónica, “Proyectos falangistas y política judicial (1937-1952): dos modelos de organización judicial del Nuevo Estado” en *Investigaciones históricas: época moderna y contemporánea*, nº 15, 1995, p. 357) con ello Luna parafraseaba el famoso aforismo del teórico nacionalsocialista Roland Freisler (1893-1945): “Recht ist, was dem Volks nützt; Unrecht, was ihm schadet” (FREISLER, Roland, *Nationalsozialistisches Recht und Rechtsdenken*, Spaeth & Linde, Berlin, 1938, p. 55.).

⁴⁴ Adjetivos utilizados por Lanero, ob. cit., p. 362.

⁴⁵ De la participación de Castejón en el Proyecto falangista de Código penal de 1938 da cuenta DEL ROSAL, Juan, *Tratado de Derecho penal*, vol. I, 3ª edición revisada y corregida por Manuel Cobo del Rosal, ed. Darro, Madrid, 1978, p. 214.

⁴⁶ El Tribunal calificador estuvo presidido por Rafael Conde Luque, siendo vocales Tomás Montejo, Felipe Clemente de Diego y Alfonso Retortillo Tormos y actuando como secretario Antonio Goicoechea.

fundamento de la legislación social”⁴⁷. El año anterior había sido becado por la Junta de Ampliación de Estudios trasladándose a la Universidad de Roma (octubre 1909-septiembre 1910), siguiendo sendos cursos con Enrico Ferri, Salvatore Ottolenghi y Prieto Cogliolo, estancia que daría como fruto la publicación de una monografía sobre las nuevas direcciones del Derecho civil en Italia⁴⁸. Será allí, en Italia, con su contacto con Ferri, cuando Castejón se siente atraído por el Derecho penal y la Criminología⁴⁹, accediendo, por oposición, a la cátedra de Derecho penal de Sevilla en 1913, con un sueldo anual de cuatro mil pesetas⁵⁰, y publicando una primera monografía sobre nuestra disciplina⁵¹. Comienza asimismo a prestar interés por el tema penitenciario, y así en 1914 representa a la Universidad de Sevilla en el Congreso Penitenciario Español que tiene lugar en la Coruña entre los días 1 y 10 de agosto, y da a la imprenta su conocida, y más que aceptable, “legislación penitenciaria española”⁵² y al año siguiente compila las disposiciones concernientes a la libertad condicional⁵³.

Desde 1913 a 1938, Castejón está ocupado en su carrera académica y, pese a algunos titubeos⁵⁴, cada vez más centrado en el Derecho penal y en la Criminología, al punto de fundar en 1923 el Instituto de Criminología de la Universidad de Sevilla, publicando con frecuencia⁵⁵, preocupándose por la reforma penal⁵⁶, por la jurisdicción de menores⁵⁷, por el régimen penitenciario⁵⁸, por la

⁴⁷ Tesis de modesta extensión al consistir en un manuscrito de 112 cuartillas que quedaron reducidas a 34 páginas en su texto publicado. CASTEJÓN, Federico, *El fundamento de la legislación social*, Establecimiento Tipográfico Fortanet, Madrid, 1911. La tesis original puede consultarse en la Biblioteca Complutense (Tesis y Publicaciones inéditas), signatura T3512.

⁴⁸ CASTEJÓN, Federico, *Estudio de las nuevas direcciones del Derecho civil en Italia*, Establecimiento Tipográfico Fortanet, Madrid, 1911.

⁴⁹ Prueba de ello es la expedición científica que estando en Italia realiza al manicomio criminal de Aversa (Caserta).

⁵⁰ Real Orden de 13 de febrero de 1913 (Gaceta de Madrid de 20 de febrero de 1913, p. 51).

⁵¹ CASTEJÓN, Federico, *Teoría de la continuidad de los Derecho penal y civil. Ensayo filosófico-legal sobre las notas de diferenciación e integración de estos Derechos*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1913 (nueva edición, ampliada, Bosch, Barcelona, 1959).

⁵² CASTEJÓN, Federico, *La Legislación Penitenciaria Española. Ensayo de sistematización que comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, ed. Reus, Madrid, 1914. Refiriéndose a ésta obra, García Valdés califica a Castejón de “distinguido y minucioso glosador” (GARCÍA VALDÉS, Carlos, *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006, p. 54) y su legislación como en la que “el esfuerzo que se percibe en su elaboración es extraordinario, pero su prosa es seca (...) una tarea que efectúa con criterio propio y acertado” (*Del presidio a la prisión modular*, Opera prima, Madrid, 1997 -3ª ed. 2009-, pp. 32 y s.).

⁵³ CASTEJÓN, Federico, *Libertad condicional. Ley, Reglamento y demás disposiciones dictadas. Con un estudio preliminar*, Reus, Madrid, 1915.

⁵⁴ Así por ejemplo, en 1917 firma las oposiciones a las cátedras de Derecho internacional de la Universidad de Valladolid y Derecho mercantil de la de Barcelona, y al año siguiente a las de Derecho administrativo de las Universidades de Santiago y Valencia.

⁵⁵ Así, CASTEJÓN, Federico, *Tratado de la responsabilidad*, Reus, Madrid, 1926.

⁵⁶ CASTEJÓN, Federico, *Datos para una Reforma penal (Discurso leído en la solemne apertura del curso académico 1933-1934 en la Universidad de Sevilla)*, Tipográfica de Archivos, Madrid, 1934. De hecho, ya en 1932 invita a la Universidad de Sevilla a autores como Jiménez de Asúa, Bernaldo de Quirós o Mariano Ruiz Funes, para que impartan conferencias sobre la reforma penal.

⁵⁷ Por Orden del Ministerio de Justicia de 10 de diciembre de 1931 es nombrado vicepresidente interino del Tribunal Tutelar de Menores de Sevilla (Gaceta de Madrid de 12 de diciembre de 1931).

⁵⁸ En 1935 es pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios durante cuatro meses para estudiar el régimen y organización de las prisiones en Inglaterra.

Sociología criminal⁵⁹, y dando a la imprenta, al inicio de los años treinta, su manual de Derecho penal, cuando derogado el Código de 1928 y restituido el de 1870 se anuncia la elaboración del Código republicano, pretendiendo que su texto académico sea una colaboración para dicha reforma⁶⁰.

Pero en 1938, a propuesta del Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo (Conde de Rodezno), por Decreto dado en Burgos el 10 de noviembre, Federico Castejón es nombrado Magistrado del Tribunal Supremo del llamado Bando Nacional, pasando a la excedencia con reserva de plaza de su cátedra sevillana⁶¹ a la que ya nunca volverá a incorporarse. Trasladado a Madrid, toma domicilio en el número 113 de la calle San Bernardo, ejerciendo la Alta Magistratura durante veinte años en los que la compagina con una activa vida intelectual⁶², ofreciendo trabajos monográficos como los dedicados a la resolución de casos prácticos del Derecho penal⁶³, a comentar el Código penal de 1944⁶⁴ o a la delimitación entre el Derecho penal y el administrativo sancionador⁶⁵, falleciendo en Jerez de la Frontera el 16 de enero de 1972.

Se ha criticado a Federico Castejón, un tanto injustamente, por su “pasteleo” ideológico y su falta de altura científica, críticas ambas provenientes del duro retrato que, desde el resentimiento por el exilio forzado, realizara Jiménez de Asúa en su Tratado. Según Jiménez de Asúa, Castejón fue “servidor sin escrúpulos de todos los regímenes: quiso ser diputado con la monarquía, aduló a la República y luego se hizo, al triunfo de Franco, decidido falangista”⁶⁶, “un converso a pesar de sus muchos años que le exigían formalidad” perteneciente al “atropellado haz de penalistas que llegan a las prensas durante el régimen autoritario”⁶⁷. Esta negativa visión de Castejón, asumida por parte de nuestra doctrina⁶⁸, entendemos debe de ser matizada.

⁵⁹ Por Orden de 18 de mayo de 1935 es nombrado profesor de Sociología y Estadística criminales de la Escuela de Criminología de Madrid (Gaceta de 28 de mayo).

⁶⁰ CASTEJÓN, Federico, *Derecho penal*, tomo I (Criminología general y especial), Reus, Madrid, 1931, pp. V y ss. Este será el único tomo publicado pese a que en la portada anuncie un tomo II llamado Penología.

⁶¹ Decreto publicado en el BOE del 26 de noviembre, pp. 2590 y s.

⁶² Así, en 1942 es nombrado colaborador del Instituto Francisco de Vitoria del Consejo Superior de Investigaciones científicas, en 1945 presidente de la sección de Derecho penal del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, en 1950 ingresa en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en 1951 es nombrado miembro honorario del Consejo Internacional de Defensa Social de París y del Instituto Nacional de Criminología, entre otros. El discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación llevó como título *La picaresca y la delincuencia electorales a través de veintitrés siglos*, leído el 31 de mayo de 1950, correspondiendo la contestación a D. Eduardo Aunós (Imprenta de la Viuda de Galo Sánchez, Madrid, 1950).

⁶³ CASTEJÓN, Federico, *Casos prácticos de Derecho penal*, Reus, Madrid, 1941.

⁶⁴ CASTEJÓN, Federico, *Génesis y breve comentario del Código penal de 23 de diciembre de 1944*, Reus, Madrid, 1946. Hemos de recordar que en 1920 ya Castejón participó junto con Quintiliano Saldaña en unos *Comentarios científico-prácticos del Código penal de 1870*, Reus, 1920, redactando el tomo II dedicado a la responsabilidad.

⁶⁵ CASTEJÓN, Federico, *Faltas penales, gubernativas y administrativas*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1950.

⁶⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, tomo I, 2º ed., Losada, Buenos Aires, 1956, p. 758.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 836.

⁶⁸ Por todos, vide, FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, *Universidad y Guerra Civil, Lección inaugural del curso académico 2009-2010*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2009, pp. 30 y ss.

No puede obviarse que Castejón se sintió cómodo con la dictadura de Primo de Rivera, nada objetó abiertamente a la República y que fue un afecto al régimen franquista, como demuestra el hecho de que quedase exento del proceso de Depuración⁶⁹, lo cual no fue óbice para que ayudase a salir de España a relevantes republicanos, como su propio hermano Rafael, catedrático de Veterinaria⁷⁰. Pero resulta curioso observar la severa crítica que en general recibieron los penalistas que permanecieron en nuestro país durante la dictadura franquista, si se compara con los que provenientes de otras disciplinas jurídicas hicieron lo mismo, ejerciendo altos cargos en el nuevo Régimen. Así, por citar algunos casos significativos, podemos decir que ninguna crítica relevante se encontrará entre los civilistas dirigida, por ejemplo, a Felipe Clemente de Diego, reconocido primoriverista que alcanzó la presidencia del Tribunal Supremo en 1938, apoyando a Castejón, a quien conocía por haber sido miembro del Tribunal que juzgó su tesis doctoral, para su nombramiento como Magistrado, o a José Castán Tobeñas, quien es nombrado Magistrado del Tribunal Supremo en plena época republicana (1933), teniendo como padrino a alguien tan políticamente significado como Demófilo de Buen⁷¹, siendo luego el régimen de Franco quien le mantiene durante veintitrés años (1945-1968) como presidente de nuestro más Alto Tribunal⁷², esto es, como la sexta autoridad del Estado totalitario⁷³. Se trata pues, de profesionales del Derecho que, como tantos otros millones de españoles, acomodaron su vida y ejercicio profesional a los tiempos que la historia les obligo vivir, sin que ello deba resultar por sí mismo algo que enturbie su valoración personal y sus contribuciones científicas.

En cuanto al rigor científico de Castejón tampoco es justa su catalogación como “un hombre sin talento”⁷⁴. Ciertamente es que su dogmática penal en modo alguno puede compararse con la elaborada por Jiménez de Asúa, el mayor penalista español de

⁶⁹ El 20 de diciembre de 1940 solicitó quedar exento de la depuración alegando su condición de oficial honorífico del Cuerpo de Justicia Militar y Magistrado del Tribunal Supremo, siendo resuelta dicha solicitud por Orden del Ministerio de Educación Nacional, previo informe favorable de la Oficina Técnica de Depuración, de 2 de enero de 1941 (BOE de 9 de febrero, p. 950) que decidió dejarlo exento de depuración al estar incluido en el apartado 5º de la Orden de 12 de junio de 1940.

⁷⁰ Un busto de este egregio veterinario puede verse, ataviado con traje académico, en los jardines de la antigua Facultad de Veterinaria, hoy Rectorado de la Universidad de Córdoba, sita en la Avenida de Medina Azahara de la bella ciudad andaluza.

⁷¹ Masón, miembro del partido Acción Republicana, sería nombrado por el Gobierno de la República presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Fue depurado por el Régimen de Franco por Orden de 3 de febrero de 1939, la misma en la que se depuró, entre otros, a Jiménez de Asúa, y en la que se disponía: “se separa definitivamente por ser pública y notoria la desafección de los catedráticos universitarios que se mencionarán al nuevo régimen implantado en España, no solamente por sus actuaciones en las zonas que han sufrido y en las que sufren la dominación marxista, sino también por su pertinaz política antinacionalista y antiespañola en los tiempos precedentes al Glorioso Movimiento Nacional. La evidencia de sus conductas perniciosas para el país hace totalmente inútiles las garantías procesales que, en otro caso constituyen la condición fundamental en todo enjuiciamiento, y por ello, este Ministerio ha resuelto separar definitivamente del servicio y dar de baja en sus respectivos escalafones a los señores... (el primero en figurar es Jiménez de Asúa)”. Exiliado en México, Demófilo de Buen, quien había contraído matrimonio civil con la hermana de su madre, fallecería en 1946. Ampliamente, vide, OTERO CARVAJAL, Luis Enrique, *La destrucción de la ciencia en España: depuración universitaria en el franquismo*, ed. Universidad Complutense, Madrid, 2006, esp. pp. 74 y ss.

⁷² Al respecto, ampliamente, GARCÍA CANTERO, Gabriel, *El maestro Castán*, Seminario Jerónimo González. Centro de Estudios Registrales. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1998, pp. 61 y ss.

⁷³ Según orden de precedencias en actos oficiales fijada en Decreto 1483/1968, de 2 de junio.

⁷⁴ FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, *Universidad y Guerra Civil*, cit., p. 30.

todos los tiempos, en certeras palabras de Gimbernat⁷⁵, pero hemos de tener presente que cuando Castejón publica su Derecho penal, en 1931, la teoría jurídica del delito se encuentra en nuestro país totalmente infradesarrollada, no pudiéndose achacarle la ausencia de una sistemática que será el propio Jiménez de Asúa el que la promueva precisamente a partir de aquel año⁷⁶. No obstante, observamos que la sistemática utilizada por Castejón es heredada de la tradicional mantenida, desde Silvela⁷⁷, por otros autores como Valdés Rubio⁷⁸, en donde se parte de una concepción del delito como manifestación de la voluntad antijurídica del autor, ocupando un lugar preponderante las causas de justificación, sistemática bajo la que se formó Castejón, al igual que otros coetáneos suyos⁷⁹. Sobre la misma, Castejón lleva a cabo un cuidado desarrollo de las instituciones básicas del Derecho penal, y bajo una “original” y no bien explicada rúbrica que confronta una pretendida “Criminología general” (que no es sino parte general del Derecho penal) a una “Criminología especial”, las desarrolla con claridad, precisión y toma de posición, lo que contrasta con otras exposiciones más descriptivas, como la que siempre llevó a cabo Cuello Calón⁸⁰.

De la citada toma de posición es claro exponente la expresa declaración de su alineamiento con el movimiento de la Defensa social. En tal sentido escribe: “la teoría que está llamada a enseñorearse del pensamiento filosófico y práctico en defensa de la prevención y represión, es la denominada de la defensa social (...) la teoría de la defensa social aduce como base del derecho de castigar la necesidad de mantenimiento del orden jurídico y como criterio de punibilidad el estado de peligro que es la base de la represión y de la prevención”⁸¹. La influencia de la teoría de la Defensa social, en su originaria versión de Adolfo Prins, la recibe Castejón cuando prepara la edición española de la principal obra del criminólogo belga que aparece en nuestro país en 1912, dos años después de su original edición⁸².

⁷⁵ GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, “El exilio de Jiménez de Asúa”, en *Estudios de Derecho penal*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1981, p. 17.

⁷⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La teoría jurídica del delito. Discurso inaugural del curso universitario 1931-1932*, Imprenta Colonial, Madrid, 1931.

⁷⁷ SILVELA, Luis, *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, tomo I, Imprenta de T. Fortanet, Madrid, 1874, pp. 113 y ss.

⁷⁸ VALDÉS RUBIO, José (María), *Derecho penal, según los principios y la legislación*, tomo I, 2ª ed., Imprenta de la viuda e hija de Gómez Fuentenebro, Madrid, 1892, esp. pp. 68 y ss.

⁷⁹ Por todos, vid. SÁNCHEZ TEJERINA, Isaías, *Derecho penal español*, Librería General La Facultad de Germán García, Salamanca, 1937, pp. 112 y ss. Por cierto, este autor manifestará ya desde las primeras páginas de este libro su afición al régimen franquista: “... quede fijada aquí mi aspiración: escribir el Tratado, seguir estudiando el Derecho penal español y continuar también diariamente en contacto con mis alumnos, cuando el final, ya cercano, de esta magnífica cruzada, permita a los estudiantes cambiar el fusil por el libro” (la cursiva es mía).

⁸⁰ En este sentido, Jiménez de Asúa escribirá del Derecho penal de Cuello que “por modo inverso al de Silvela, carece en absoluto de originalidad, e incluso de sistema. Trátase de un libro en el que cada institución ha sido trabajada a conciencia, pero lo mismo puede estar aquí que allá, sin desmembrar del conjunto. Por otra parte, casi nunca hallarán los lectores el personal criterio del que escribe y cuando lo encuentren podrá apreciarse que el parecer del autor es un conjunto ecléctico y a menudo no sincrético, de las opiniones ajenas. No es un Tratado sino un Centón, utilísimo para el que se inicia incluso como guía para el especialista, pero nada más”. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, tomo I, cit., p. 836.

⁸¹ CASTEJÓN, Federico, *Derecho penal*, cit., pp. 15 y 17.

⁸² PRINS, Adolf, *La Défense sociale et les transformations du Droit Pénal*, ed. Misch et Theron, Bruxelles-Leipzig, 1910, *La Defensa social y las transformaciones de Derecho penal*, ed. Reus, Madrid, 1912.

Como es sabido, y hemos tenido la oportunidad de escribir en otro lugar⁸³, en la obra de Prins se consagra lo que lo que podríamos denominar el manifiesto de este movimiento, el cual puede sintetizarse en los siguientes postulados: el fin prioritario del sistema es la protección de la seguridad y moralidad colectiva; para alcanzar dicho objetivo se proclama la lucha contra la peligrosidad criminal, la cual puede existir, y, por tanto, contra la cual hay que actuar, aunque no exista todavía la comisión de un hecho delictivo (legitimación de medidas predelictuales); la consecución de la seguridad colectiva debe conseguirse con el mínimo sufrimiento individual posible (intervención mínima necesaria para llegar a la seguridad); y la lucha contra el delito se articula a través de una serie de medidas de defensa social complementadas mediante una actuación preventiva.

En el prólogo a la edición española de la obra de Prins, Castejón rastrea los orígenes de la Defensa social⁸⁴, encontrándolos en la legitimidad de la intervención penal formulada en la obra de Feuerbach, en el prevencionismo de Romagnosi, en el utilitarismo penal de Bentham y en los conceptos de peligrosidad social que aparecen en autores como Spencer, Garofalo (temibilitá) o Dorado Montero, si bien respecto a éste último matizará que “las doctrinas del ilustre maestro salmantino D. Pedro Dorado, aunque tienen muchos puntos de contacto con las de la defensa social, difieren de las de ésta por sus radicalismos, que las hacen inadecuadas para su establecimiento en la sociedad actual y en las generaciones inmediatamente venideras. Por esta razón no figura el Sr. Dorado entre los defensores de la nueva teoría”⁸⁵.

Resalta Castejón⁸⁶ que la verdadera novedad de la teoría de la Defensa social se halla en el concepto de estado peligroso, como criterio de punibilidad, pues poca importancia tiene que el individuo de que se trate sea un hombre normal animado de mala voluntad o un degenerado o un loco, ya que basta que se manifieste como peligroso para que nazca el derecho de prevención y de defensa social. En este sentido entiende que existe el estado de peligro cuando es preciso inducir de la naturaleza intelectual especial de un individuo determinado, que no se le podrá impedir que cometa actos delictuosos por la amenaza y la ejecución de la pena ordinaria, por lo que siguiendo en este punto lo ya adelantado por Liszt⁸⁷, los delinquentes serán clasificados en categorías siendo que a cada una de las cuales corresponderá un tratamiento distinto, lo que reclama una “íntima unión entre la función represiva y la penitenciaria”, pues si así no fuese, las penas no serían eficaces porque nada vale la pena en sí sino la manera en que ella se ejecuta. Y para todo ello es principio fundamental que la criminalidad y los medios para combatirla deben de estudiarse no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde el antropológico y el sociológico, señalando expresamente que todos estos postulados

⁸³ TÉLLEZ AGUILERA, Abel, *Criminología*, ed. Edisofer, Madrid, 2009, p.181.

⁸⁴ CASTEJÓN, Federico, “Prólogo” a PRINS, Adolf, *La Defensa social y las transformaciones de Derecho penal*, cit., pp. 7 y ss.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 11.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 8 y en *Derecho penal*, cit., pp. 17 y ss.

⁸⁷ Vid., ampliamente, VON LISZT, Franz, *La idea del fin en el Derecho penal*, moderna edición, traducción de Carlos Pérez del Valle, con introducción y nota biográfica de José Miguel Zugaldía, Comares, Granada, 1995, pp. 80 y ss. Del mismo, *Tratado de Derecho penal*, tomo II, traducción de Jiménez de Asúa, 3ª ed., Reus, Madrid, s.f. (1916), pp. 15 y ss.

encuentran sólida cimentación en los estatutos de la Unión Internacional de Derecho penal que en 1889 fundaran Liszt, Hamel y el propio Prins⁸⁸.

El alineamiento de Castejón con la doctrina de la Defensa social debe combinarse con un segundo elemento ideológico que también estará presente en su obra, y que no es otro que la constante reivindicación del pensamiento jurídico-criminológico tradicional español. Ello se hace patente cuando estudia la legislación penitenciaria histórica, rastreando los orígenes de nuestro penitenciarismo desde el Fuero Juzgo⁸⁹, cuando reclama el papel de Mariano Cubí como precursor de Lombroso⁹⁰, reafirma la vigencia del pensamiento de Concepción Arenal⁹¹ o exalta las aportaciones de Quintiliano Saldaña⁹².

Pues bien, como decimos, ambos elementos ideológicos, el aportado por la doctrina de la Defensa social y la puesta en valor de la tradición jurídica española, estarán presentes en toda la producción científica de Castejón, y como no podía ser de otra manera, se podrán vislumbrar en su Anteproyecto de Ley de Prisiones de 1938.

V.- EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PRISIONES DE 1938: ENTRE EL NACIONAL-SINDICALISMO DE LA FALANGE Y EL MOVIMIENTO DE DEFENSA SOCIAL.

La reivindicación histórica del “penitenciarismo español” se hace patente en el Anteproyecto desde sus primeras páginas, siendo éste un elemento que tenía una muy natural cabida en la ideología de la Falange, pues como ya dijimos, el propio José Antonio entendía que su partido era genuinamente español, sin que pudiera entenderse como mero fruto de la herencia recibida por otros fascismo extranjeros, a los que, por otro lado, como vimos, despreciaba, resaltando en todo momento la importancia de la tradición española.

Así el propio Preámbulo de la proyectada Ley arranca señalando: “La reforma penitenciaria, aspiración que cuenta más de un siglo en nuestro país, sufre en los momentos actuales una pausa de depresión”, y luego de señalar los hitos fundamentales de nuestro Derecho penitenciario, arrancando de la Ordenanza general de Presidios del Reino de 1834, concluye: “Es tan rica y tan fecunda la tradición española en esta materia que ni los tratados de penitenciaristas, ni las prisiones

⁸⁸ Sobre la misma, ampliamente, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, *La evolución del Derecho penal contemporáneo y la Unión Internacional de Derecho penal*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1982, esp. pp. 49 y ss.

⁸⁹ CASTEJÓN, Federico, *La Legislación Penitenciaria Española. Ensayo de sistematización que comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, ed. Reus, Madrid, 1914.

⁹⁰ CASTEJÓN, Federico, “Mariano Cubí y Soler, antropólogo criminalista español anterior a Lombroso”, en *Archivos de Medicina Legal*, 1928, pp. 310 y ss.; Del mismo, “Cubí, precursor de Lombroso”, en *Revista Española de Criminología y Psiquiatría Forense*, I, nº III y IV; II, nº V, VI y VIII, Madrid, 1929-1930, pp. 173 y ss.

⁹¹ CASTEJÓN, Federico, *Vigencia del pensamiento de Concepción Arenal*, ed. Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, La Coruña, 1969. Se trata de su discurso de ingreso en la Academia gallega que fue leído el 30 de julio de 1968, siendo contestado por Manuel Iglesias Corral.

⁹² CASTEJÓN, Federico, *La obra científica del profesor Saldaña (en el XXV año de su profesorado)*, Libros Ibéricos, Madrid, 1934.

extranjeras, como la Borstal Institution en Inglaterra, la de Fresnes en Francia, la de Forest en Bélgica, así como la Colonia de mendicidad de Merxplas cerca de Bruselas, ni la de Tejel en Alemania, necesitan ser tomadas como modelos. Y si bien las Prisiones de clasificación y el huerto anejo a la cárcel rural son iniciativas del Director General de Establecimientos Penales argentinos O'Connor, dado su entronque con nuestra Patria no podemos considerarla como importación extranjera”.

La primera gran novedad que se encuentra en el Proyecto es la desaparición de la Dirección General de Prisiones, como órgano dependiente del Ministerio de Justicia, lo que entronca con la idea mantenida por cierto sector de la Falange según la cual dicha cartera ministerial debería desaparecer, al objeto de garantizar la existencia de un auténtico Poder judicial libre de cualquier interferencia política. Este ideal encontraba su sustento intelectual en la denuncia que en su día realizara Joaquín Costa respecto a la inexistencia de un auténtico Poder judicial en nuestro país⁹³ y contó bajo la dictadura de Primo de Rivera con un primer atisbo, cuando por Decreto de 20 de octubre de 1923 se creó la Junta Organizadora del Poder Judicial que según Antonio Luna, firme defensor de esta supresión⁹⁴, se inspiraba en el modelo inglés en donde no existe un ministro de Justicia de tipo continental, sino que las funciones del mismo las asume el lord Canciller⁹⁵, si bien intentado descartar del sistema inglés los últimos restos de la dependencia de la magistratura del Poder Ejecutivo, sustituyendo el nombramiento por el exclusivo y excluyente método de la provisión mediante oposición⁹⁶.

⁹³ En tal sentido podemos recordar su afirmación de que “la llamada Administración de Justicia no es poder de un Estado constitucional, sino alcauil de un Estado oligárquico”. COSTA, Joaquín, *Oligarquía y caciquismo*, Establecimiento Fortanet, Madrid 1901, p. 149.

⁹⁴ Vid. LUNA GARCÍA, Antonio, *La Revolución judicial*, cit., pp. 39 y ss., Del mismo, *Justicia*, cit., pp. 55 y ss.

⁹⁵ En este sentido escribía Francisco Becuña (*Magistratura y Justicia*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1928, pp. 111 y ss.): “El lord Canciller es, en efecto, miembro del Gabinete, hombre de partido y, por tanto, amovible; preside la Cámara de los Lores, la más Alta Asamblea política; es además Juez, y por ello preside, no sólo aquella Cámara cuando actúa como Tribunal de Justicia, sino además el Comité Judicial del Consejo privado, el Tribunal de Apelación y la Sección de Cancillería del Supremo Tribunal de Justicia. Tiene el derecho de presentar las personas para los cargos de Jueces de este Tribunal, previniendo de ello al Primer Ministro y al Secretario de Estado del Interior, que no interviene, salvo la existencia de motivos graves; nombra también los Jueces de Condado, a los que puede revocar por incapacidad o mala conducta, y asimismo nombra, suspende y revoca a los Jueces de Paz o Magistrados. Aparte de esto ejerce la inspección general sobre la administración de Justicia; convoca y preside las reuniones de jueces, en las que se acuerdan los reglamentos procesales, se discuten las cuestiones relativas a la organización de los circuitos y se examina las reformas que deben introducirse en la legislación o en la organización de los servicios judiciales. Recibe todas las denuncias, quejas o reclamaciones formuladas contra los jueces y les dirige las observaciones y advertencias, cuyo tono y autoridad varían según el gado del Magistrado; esta acción disciplinaria es bastante seria sobre los Magistrados y los Jueces de los Tribunales de Condado y, al contrario, puramente moral sobre los Jueces del Tribunal Supremo. El Lord Canciller, a pesar de la gran complejidad de sus funciones, órgano del Ejecutivo, puesto que con él surge y desaparece, es el Jefe supremo de la Justicia en Inglaterra, que se muestra así dependiente de aquel poder, en cuanto a su origen e institución, porque de él dependen los nombramientos de los Jueces en general, sin más excepción de los que pertenecen precisamente al Tribunal de la Cancillería, cuyas credenciales se emiten en virtud de una declaración del Parlamento, y la de los Jueces de apelación, cuya designación se hace en virtud de una *writ* del Secretario de Estado del Departamento del Interior”.

⁹⁶ Resaltando este aspecto, FENECH NAVARRO, Miguel, *La posición del Juez en el Nuevo Estado...*, cit., pp. 46 y s.

Como consecuencia de la citada desaparición, las prisiones pasan a depender directamente del Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo (art. 1)⁹⁷, Presidente de la Sala penal que, al entenderse la máxima autoridad judicial de esta jurisdicción, se convierte así en la cúspide del sistema penitenciario, si bien con unas funciones limitadas en cuanto poder unipersonal⁹⁸, al integrarse éste como presidente de un órgano colegiado denominado Consejo penitenciario central. Y es que, la desaparición de un órgano administrativo como era la Dirección General de Prisiones imponía la necesidad de la creación de una infraestructura organizativa que vendrá representada por los Consejos penitenciarios que se crearán en cada provincia (Consejos penitenciarios provinciales) que tendrán “la responsabilidad de la organización y desenvolvimiento de las prisiones y demás establecimientos comprendidos en esta ley y situados en la provincia respectiva”, y que estarán presididos por el Presidente de la Audiencia provincial y compuestos por “delegados de las autoridades locales en los órdenes eclesiástico, gubernativo, militar, marítimo (si lo hubiere), de obras públicas, industrial, académico y económico y del director y un subalterno de una Prisión de la provincia, designados estos últimos por acuerdo de los restantes consejeros” (art. 2).

El Consejo penitenciario provincial se configura así como el “consejo de dirección” de los Centros penitenciarios que se hallen en su territorio, teniendo como competencias, entre otras, “la vigilancia del régimen interior de las prisiones, lo que comprende todo lo concerniente a su seguridad, salubridad, comodidad, su policía y disciplina, la distribución de los presos en sus correspondientes localidades y el tratamiento que se les da, así como el auxilio en la excarcelación y en la vida libre para conseguir la readaptación social de los mismos” (art. 3), para lo cual realizará las visitas e inspecciones que estime necesarias (art. 4) y promoverá la reforma y mejora de las dependencias e instalaciones de depósitos municipales y cárceles al punto de que en las mismas pueda llevarse la separación interior por grupos y clases, “para que puedan disfrutar en la detención, al ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas” (art. 5), debiendo resaltarse las amplias competencias que en materia económica se atribuye a estos Consejos (art. 11) para elegir los edificios públicos que puedan utilizarse para el servicio penitenciario, suprimir o sustituirlos, e incluso enajenarlos actuando como Delegados de Hacienda. El Consejo se constituirá en Tribunal penitenciario provincial para acordar la clasificación y destino de los detenidos, presos y penados, y como Junta de Disciplina para el enjuiciamiento y corrección de las faltas cometidas por reclusos y empleados (art. 6).

En la organización administrativa diseñada por el Anteproyecto, por encima de los Consejos penitenciarios provinciales, existe, como ya hemos apuntado, un Consejo penitenciario central que preside el Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo y que se integra por un delegado de cada uno de los Consejos provinciales (art. 12), que se reúne cada vez que lo convoque su presidente y al menos obligatoriamente el primer domingo de abril y el primer domingo de octubre de cada

⁹⁷ Art. 1º: “Todos los establecimientos de carácter civil destinados a la privación de libertad, dependerán directamente del Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo”.

⁹⁸ Así sólo en el régimen disciplinario de los funcionarios comparte capacidad sancionadora con los Consejos penitenciarios provinciales (art. 22, párrafo 1º), teniendo competencia para acordar el traslado por necesidades del servicio (art. 22, párrafo 3º).

año (art. 14) y que tiene conferidas facultades inspectoras y de fiscalización sobre los Consejos provinciales, a cuyos componentes podrá corregir, teniendo directamente a su cargo los establecimientos especiales y los presidios, cuya vigilancia permanente podrá confiar a un Consejo provincial (art. 13).

Otra novedad respaldada en la historia penitenciaria española es la militarización del personal penitenciario, al entenderse que la impronta dejada por la dependencia militar de nuestras Instituciones penitenciarias, desde la Ordenanza de Arsenales de marina de 1804, debía ser revitalizada, algo comprensible en un Nuevo Estado que también estaba “militarizado”. En este sentido, ya el propio Castejón había escrito que “el presidio, que fue primero marítimo (galeras y arsenal), y al establecerse en tierra se militarizó, tuvo en cuanto a su personal la consideración de civil por Real Orden de 5 de abril de 1848”⁹⁹, si bien no puede olvidarse que el carácter de militar exigido para los empleados penitenciarios impuesto sin ambages en la Ordenanza general de 1834 (arts. 367 y ss.), volvió a ser exigido posteriormente, por Real Decreto de 25 de octubre de 1857 para los que sirvieran en presidios de la península, y por Decreto de 27 de noviembre de 1868 para los que lo hicieran en Ultramar, no siendo sino la Ley de Bases de 1869 (base 15) la que permitió que “el carácter militar fuera sustituido casi por completo por el civil”¹⁰⁰ al establecer que “todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras del Estado, debiendo tener los directores la categoría de coroneles del ejército, jefes de administración, jueves o promotores fiscales de término y los demás empleados de categorías que sean relativas a la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que marca a los directores dentro de cada carrera”. Pese a ello, debemos subrayar, que la presencia de lo militar en las prisiones españolas está presente durante todo el siglo XIX y al menos hasta el Real Decreto de 18 de mayo de 1903¹⁰¹.

Pues bien, recogiendo este legado, el artículo 24 del Anteproyecto establecerá que “todos los detenidos (léase destinos, al tratarse claramente de una errata) del ramo de presidios se proveerán necesariamente en militares y marinos en servicio activo, debiendo tener los directores la categoría de Coronel del Ejército o Capitán de Navío, y los demás empleados las categorías que sean relativas a la importancia de sus empleos teniendo en cuenta la que se marca a los directores dentro de cada carrera”, redacción como vemos muy influida por la base 15 de la Ley de 1869 antes transcrita. El Cuerpo de funcionarios se estructuraba en dos secciones (art. 19): una de dirección, vigilancia, administración y contabilidad y otra de personal facultativo, funcionarios todos ellos que serían nombrados para un plazo no mayor de cinco años, pudiendo ser sólo separados por justa causa (negligencia y abandono grave del cumplimiento de deberes, mala conducta o condena penal) acreditada en el oportuno expediente y oyendo al interesado (art. 21) o por corrección disciplinaria (art. 22).

Novedad también destacable del Anteproyecto es el diseño realizado de la clasificación de los establecimientos penitenciarios, lo que trae causa de una idea correccional trufada por la Defensa social. En este sentido, el propio Preámbulo,

⁹⁹ CASTEJÓN, Federico, *La Legislación Penitenciaria Española...* cit., p. 56.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 65.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 298. Abundando en esta idea, García Valdés subraya la utilidad que la estructura militar aportada al sistema penitenciario español en los momentos originarios de su desarrollo. GARCÍA VALDÉS, Carlos, *La ideología correccional...*, cit., pp. 52 y ss.

volviendo de nuevo la vista a nuestra historia y vislumbrándose la pluma de Castejón, señala: “Desde la Ordenanza general de los Presidios del Reino de 14 de abril de 1834 a la Ley de 26 de julio de 1849, que plantea el sistema de clasificación con trabajos en talleres bajo la regla del silencio, y desde la Ley de Bases de 11-21 de octubre de 1869, que proclama el sistema mixto, o sea separación nocturna de los penados con trabajos en común durante el día, hasta el proyecto de 6 de abril de 1868, que pretende establecer la arquitectura celular, y el de 26 de febrero de 1906, que aspira a organizar el trabajo all’aperto, toda una gama de ideas y de doctrinas han surgido sobre el campo de nuestra reforma penitenciaria. En Anteproyecto de la Delegación recoge lo más esencial de nuestra tradición presidial y carcelaria, y únicamente establece como novedades la de que el viejo sistema de clasificación dominante en nuestro país se leve a cabo mediante Establecimientos diferentes y no mediante diversos departamentos en el mismo edificio, para que los que lleguen al penal a través de una estancia más o menos prolongada en el Establecimiento especial de observación y clasificación, puedan ser estudiados con las normas de la Antropología Penitenciaria y por medio de la investigación biológico-criminal, a fin de que se determine la categoría a la que pertenece el sujeto, la clase de Establecimiento a la que debe destinarse más en consonancia con aquella categoría, y, por último, con posible aproximación se determine el índice de su readaptación social”.

Vemos así que se opta por un sistema parecido al diseñado originariamente en la vigente Ley Penitenciaria y contrario al actual sistema de prisión polivalente (art. 12 del Reglamento Penitenciario). Así los establecimientos se clasifican (art. 49) en depósitos municipales (para el cumplimiento de penas impuestas por los jueces municipales en los juicios de faltas y para la detención gubernativa), cárceles (para albergar a los presos preventivos), prisiones de observación y clasificación (al objeto de llevar a cabo dicha finalidad), colonias y destacamentos penitenciarios (para que los penados lleven a cabo trabajo penitenciario al aire libre), presidios correccionales y de custodia (para los presos peligrosos y que se regirán por el aislamiento celular) y establecimientos especiales (para jóvenes, mujeres, hospitales y manicomios). No obstante, el eje nuclear del sistema se sitúa en las prisiones de observación y clasificación, existentes en cada provincia (art. 56) o cuando el volumen de población penitenciaria lo permita en dos o más límites (art. 57) en las que se llevará cabo “la observación completa de los presos y condenados y su clasificación para el destino ulterior de los mismos al establecimiento más adecuado, en vista de su readaptación social o de su inocuización” (art. 58), fines que según la Defensa social, con clara influencia de Liszt, debe seguir la pena. Y para llevar a cabo dicha labor, en cada uno de dichos establecimientos se “establecerá un laboratorio de Antropología penitenciaria, encargado de redactar para cada individuo una historia clínica criminológica, ficha de investigación biológico criminal o documentos semejantes, según modelo aprobado por el Consejo penitenciario central, para determinar las características del sujeto a los fines de individualización de la pena o medida impuesta”. La labor científica de estudio del citado Laboratorio será realizada por “funcionarios técnicos” pertenecientes al Cuerpo facultativo (art. 19), que la llevarán a cabo en el tiempo máximo que fije el Consejo provincial y que comunicarán al Juez instructor y al Consejo penitenciario provincial constituido como Tribunal penitenciario que será el que determi-

ne “el índice de peligro y de readaptación social del sujeto y haga del destino del mismo al establecimiento más adecuado para conseguir la corrección o la inocuización” (art. 7), clasificación y destino que será revisada como máximo cada seis meses, en caso de penas inferiores a cinco años de duración, o de un año para penas superiores a dichas penas (arts. 8 y 9).

Es evidente la clara influencia que en Castejón tiene la Defensa social (y en ésta el Positivismo)¹⁰², al colocar a la peligrosidad del sujeto como el elemento base a investigar científicamente y sobre el que determinar las funciones que la pena debe desplegar (readaptación o inocuización). Y para los casos en los que lo procedente sea la readaptación social del delincuente, el trabajo penitenciario adquiere un papel relevante, algo en plena sintonía con el papel fundamental que el trabajo, como derecho y deber, tenía en el pensamiento de Falange (puntos 15 y 16 de los 27 puntos, luego reducidos a los 26 del “Estado español”). Así en el Preámbulo del Anteproyecto se dirá: “Principios esenciales de la reforma son: 1º. Imponer al penado el deber de su sostenimiento, para que no ocasione a la sociedad el doble daño de su delito y de su mantenimiento en la sociedad; (...) y 3º. Reducir al mínimo posible el descontento que siempre irradia la población penitenciaria, elevando al máximo posible el aprovechamiento nacional del trabajo de los reclusos, dada la proporción que naturalmente devenga impuesta por la guerra”.

La concepción del trabajo penitenciario es así “dual”, pues no sólo se entiende como un elemento para alcanzar la readaptación social sino también, y de manera preferente, como un tributo al sostenimiento del Estado. En tal sentido, el art. 33 señala que “en todos los establecimientos el trabajo será obligatorio para los detenidos, presos y penados, que deberán atender con su producto a satisfacer los gastos que ocasionen con su estancia y a extinguir las responsabilidades civiles provenientes del delito y a constituir un fondo de reserva para el excarcelamiento y a mejorar su alimentación y vestido cuando por su conducta no fueren privados de esta ventaja”. Este trabajo penitenciario podrá realizarse en talleres de los distintos establecimientos, llevándose a cabo por los internos “con la debida compostura y en silencio” (art. 36) o bien en el exterior, en colonias penitenciarias rurales o industriales (arts. 62 y ss.) o en destacamentos penitenciarios “para cooperar al desarrollo de las obras públicas civiles o militares” (art. 81).

Pese a lo dicho anteriormente, el Anteproyecto establecerá salvaguardas para que el penado reciba un trato adecuado, prohibiéndose “agravar a los presos con cadenas u otras sujeciones” sin autorización previa del Consejo, salvo en supuestos de urgencia (art. 30), sin que las medidas de seguridad puedan constituir “vejeción personal de los presos” (art. 31), siendo obligatoria la enseñanza para los analfabetos y “las pláticas o exhortaciones morales”, pero curiosamente no será obligatorio “asistir ni presenciar los actos de culto católico, si manifestasen profesar otras creencias”, en cuyo caso podrán comunicar con los ministros de su culto (art. 32).

¹⁰² No ha de olvidarse que la Defensa social llegó a ser calificada por Jiménez de Asúa como “positivismo desdeshado” (JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, tomo II, 2ª ed., Losada, Buenos Aires, 1958, p. 112), y más modernamente de “positivismo de segundo grado” (JORGE BARREIRO, Agustín, *Las medidas de seguridad en el Derecho español*, Civitas, Madrid, 1976, p. 78).

VI.- EL FRACASO DEL CONATO LEGISLATIVO: UNA DÉCADA EN ESPERA DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO DE 1948.

Como hemos visto, el Anteproyecto de Ley de Prisiones de 1938 fue un fiel reflejo del “revolucionario” programa de reforma de la Justicia ideado por la Falange, que como era de esperar pronto encontró un frontal rechazo por parte de quienes entendían que el Derecho del nuevo Estado debía asumir los principios liberales que informaban nuestro sistema desde hacía más de un siglo. Así, las reformas procesales propuestas, inspiradas por una limitación de la justicia rogada y una apuesta por el modelo inquisitivo en aras a la rapidez y agilidad procesal fueron refutadas por la Comisión General de Codificación en donde se impuso el criterio de vocales procedentes de la Carrera judicial, como los Magistrados del Tribunal Supremo Rubio, Dívar y Moreno, y la de abogados de prestigio como Cobián y Calleja de la Cuesta¹⁰³, lo que contrasta con el informe elaborado por el Consejo Asesor de Justicia, realizado por el Fiscal Manuel de la Plaza Navarro, mucho más complaciente con la reforma proyectada.

Además, la desaparición del Ministerio de Justicia, cuyas funciones serían asumidas según los Proyectos Falangistas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, pese a presentarse como garantía de la imparcialidad del Poder Judicial, escondía el propósito de hacerlo depender de la Falange, pues sería ésta la que propondría los candidatos para formar parte de dicha Sala, golpe de mano rápidamente desvelado por los Carlistas desde cuyas filas se torpedearon los proyectos falangistas consiguiendo que Franco nombre en 1938 como Ministro de Justicia a Tomás Domínguez Arévalo, Conde de Rodezno¹⁰⁴, momento en el que los Carlistas monopolizan el Ministerio¹⁰⁵ firmando con ello la defenestración de los proyectos reformistas elaborados por la Falange.

Abortada la proyectada Ley de Prisiones redactada por Castejón, el Ministerio de Justicia, de quien dependen las prisiones, comienza a diseñar la política penitenciaria del primer franquismo, encargando tal tarea al Jurídico Militar Máximo Cuervo Radigales, que será nombrado Jefe del Servicio Nacional de Prisiones en 1938, cargo que a partir de 1939 será el de Director de la Dirección General de Prisiones, en el que permanecerá hasta junio de 1942, fecha en la que será cesado a causa de un enfrentamiento tenido con el Ministro del Ejército, el general Varela, con motivo de negarse a retener la libertad de los presos que sin haber sido condenados ni procesados se encontraban aún en prisión.

¹⁰³ Vid. Archivo de la Comisión General de Codificación (Ministerio de Justicia), *Actas de la sección 3ª de la Comisión de Codificación*, Libro nº 2 (1940-1943), y *Actas del Pleno*, Libros nº 1 y 2 (1941-1945).

¹⁰⁴ El Conde de Rodezno (Madrid, 26 de septiembre de 1882- Villafranca de Navarra, 10 de agosto de 1952) era uno de los líderes más representativos del tradicionalismo carlista, el segundo en importancia después de Fal Conde. El Conde de Rodezno había estado implicado en el golpe de Estado del general Sanjurjo en 1932 y fue luego el encargado de pactar con Emilio Mola la participación del carlismo en el alzamiento militar de julio de 1936.

¹⁰⁵ En 1939 el Conde de Rodezno será sustituido al frente del Ministerio de Justicia por otro renombrado carlista, Esteban de Bilbao Eguía, que ocupará la cartera hasta 1943, fecha en la que el poder de los Carlistas en el Ministerio de la calle San Bernardo entra en declive, primero con el nombramiento de Eduardo Aunós Pérez (franquista ante todo, pese a sus orígenes regionalistas) y sobre todo a partir de 1945 con la llegada como nuevo Ministro de Raimundo Fernández-Cuesta, quien será el III Jefe Nacional de la Falange. La llegada en 1951 de un nuevo Ministro de origen carlista, Antonio Iturmendi Bañales, que permanecerá hasta julio de 1965, cuando es sustituido por Antonio María de Oriol y Urquijo, no devolverá a los carlistas el poder tenido en los primeros años del franquismo en el Ministerio de Justicia.

Máximo Cuervo¹⁰⁶, era un buen conocedor del sistema penitenciario, toda vez que había estado preso en las prisiones madrileñas de Porlier y Modelo entre el 18 de agosto de 1936, fecha en la que es detenido en Madrid, hasta abril de 1937 en la que es puesto en libertad tras ser absuelto por un Tribunal Popular, pasando al bando nacional cinco días después de su excarcelación. A ello hay que unir sus fuertes creencias religiosas¹⁰⁷, lo que se reflejará en el sistema penitenciario que empieza a perfeccionar, un sistema que equipara “regeración moral” y “readaptación social”¹⁰⁸ y que desde el primer momento comienza a ser consciente de la urgente necesidad de abrir una vía de descongestión de las saturadas prisiones y demás centros de internamiento, en donde los presos “no comunes”, o sea, los políticos, superan con creces a los comunes¹⁰⁹. Así, con el marco del Reglamento de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, que el Decreto n° 82 de 22 de noviembre de 1936 restableció “en toda su integridad”, esto es, sin las modificaciones introducidas durante la II República¹¹⁰, y bajo el sistema progresivo por él acogido, se crea el instituto de la redención de penas por el trabajo, por Decreto n° 283 de 28 de mayo de 1937, que permitía la redención de pena por los trabajos realizados por “prisioneros de guerra y presos no comunes”, beneficio extendido a los presos comunes por Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938, siempre que lo merecieran por su intachable conducta, creando el Patronato Central de la Redención de Penas por el Trabajo de Nuestra Señora de la

¹⁰⁶ Máximo Cuervo Radigales (Madrid 1893-1982), ingresó en el Cuerpo Jurídico Militar en 1913, fue Jefe de la Secretaría Auxiliar de la Presidencia del Consejo de Ministros en la época del Directorio civil de la dictadura de Primo de Rivera (1927-1930), siendo nombrado Director General del Prisiones en 1938, puesto que ocuparía hasta 1942 cuando una vez cesado se integrara como Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, cargo para el que fue nombrado en 1940 cuando ascendió al grado de Auditor general. Desde 1952 a 1976 será Consejero permanente del Consejo de Estado, presidiendo las secciones 6ª y 8ª.

Hombre de profundas creencias religiosas, desde 1926 será miembro de Acción Católica, fundando en 1943 la Biblioteca de Autores Cristianos, que dirigirá hasta 1970. Vide ampliamente, GUTIÉRREZ NAVAS, Manuel, *General Máximo Cuervo Radigales. La disciplina de un cuartel, la seriedad de un banco y la caridad de un convento*, Instituto de Estudios Almerienses-Cajamar Caja Rural, Almería, 2012.

¹⁰⁷ En este sentido la Circular de 19 de enero de 1939 relativa a la blasfemia establecía castigar a los reclusos cuando la cometieran por primera vez con una privación de comunicaciones orales y escritas por tiempo ilimitado, hasta que se aprecie arrepentimiento, y en caso de reincidencia, además de aplicársele alguna de las correcciones disciplinarias previstas en el art. 100 del Reglamento quedarán inhabilitados para siempre para obtener la libertad condicional y el beneficio de la redención de penas por el trabajo.

¹⁰⁸ Vid. BARBERO SANTOS, Marino, *Política y Derecho penal en España*, ed. Tucar, Madrid, 1977, p. 77. En este sentido señala González Guitián que no es extraño que la legislación penal y penitenciaria de la época, al ser prolongación de la guerra, estuviera completamente impregnada del espíritu y la terminología que habían sido utilizados como lemas de campaña, y así directrices como “regeneración moral” y “redención evangélica” pasarán al Reglamento de Prisiones de 1948. Vid. GONZÁLEZ GUITIÁN, Luis, “Evolución de la normativa penitenciaria española hasta la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 1 (extra dedicado a los Diez años de la Ley Orgánica General Penitenciaria), 1989, p. 108.

¹⁰⁹ No existen estadísticas fiables al respecto pero los autores barajan cifras de unos 300.000 reclusos (TOMÉ, Amancio, *Un testimonio que dice la verdad y unas lecciones que pueden ser aprovechadas para los funcionarios de prisiones*, CIM, Madrid, 1963, p. 15) El Ministerio de Justicia en 1940 los situaba en torno a 270.000 (SANZ, Ángel B., *De re penitenciaria*, con prólogo de Eduardo Aunós, Imprenta de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, Madrid, 1945, p. 162, en donde fija a la población reclusa “a consecuencia de la revolución” en 270.719).

¹¹⁰ BOE de 24 de noviembre publicado en Burgos, p. 254, en donde se dice “Las variadas normas que, con posterioridad al Reglamento aprobado el 14 de noviembre de 1930, han sido dictadas con ausencia de contenido penitenciario, provocando una indisciplina en el servicio de prisiones a la par que confusión interpretativa por la contradictorio de los preceptos modificativos de aquel Reglamento orgánico, exige una declaración en cuanto a la vigencia y nulidad de unas y otras respectivamente”.

Merced y sus Juntas locales, con facultad para proponer al Gobierno tanto días de redención como días trabajados, siempre que el recluso hubiera realizado su labor “con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil”.

La redención de penas, que progresivamente va ampliando su campo de aplicación¹¹¹, en conexión con la libertad condicional, según las pautas establecidas por el Decreto de 9 de junio de 1939¹¹², auspiciará una masiva excarcelación tanto de presos comunes como de presos no comunes, propiciada la de éstos últimos por la paulatina desaparición de las trabas impuestas a los condenados por rebelión militar¹¹³, hasta culminar con el indulto general de 17 de julio de 1947, lo que allanará el terreno¹¹⁴ para la promulgación del tan anunciado¹¹⁵ y esperado Reglamento de 1948, reflejo de “una combinación de paternalismo, nacional-catolicismo, vigilancia y mediocridad de medios que muy poco positivo consiguieron”¹¹⁶.

¹¹¹ Así por ejemplo, aplicándola también a los trabajos intelectuales y artísticos objeto de la “instrucción religiosa o cultural” (Decreto de 23 de noviembre de 1940), o los que cumplan los sesenta años de edad (Decreto de 5 de abril de 1940).

¹¹² BOE del 13 de junio, pp. 3226 y ss.

¹¹³ Desde el año 1940 a 1945 van desapareciendo dichas trabas, abriéndose primero la libertad condicional a los penados a penas inferiores a 6 años y un día de prisión (Ley de 4 de junio de 1940), hasta 12 años y un día (Ley de 1 de octubre de 1940), hasta 14 años y 8 meses (Ley de 16 de octubre de 1942), hasta 20 años (Ley 30 de marzo de 1943) y más de 20 años (Decreto de 17 de diciembre de 1943). Vide., ampliamente, SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, “Legislación penal y penitenciaria española entre 1936 y 1975”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1694-1695, 1994, pp. 205 y ss. Sobre la sucesión de normas, vide también, GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, “Cuestiones penitenciarias para el final de una guerra”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 252, 2006, esp. pp. 123 y ss.

¹¹⁴ Según Ángel B. Sanz (*Ibidem*) a fecha de 7 de enero de 1940 ya sólo había 40.000 condenados, de los que 18.492 trabajaban en el exterior de las prisiones. Sobre esta política de excarcelación, GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, “La política penitenciaria del franquismo y la consolidación del Nuevo Estado”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo LXI, 2008, pp. 181 y ss.

¹¹⁵ El Decreto de 22 de noviembre de 1936, que restablecía en su integridad el Reglamento de 1930 ya señalaba expresamente que dicho restablecimiento lo era “en tanto se dicta la legislación penal y procesal que ha de regir en el nuevo Estado Español” (art. 1).

¹¹⁶ BUENO ARÚS, Francisco, “Historia del Derecho penitenciario español”, en VV.AA., *Lecciones de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Universidad de Alcalá de Henares, 1989, p. 24. Más recientemente, resaltando la fusión de elementos nacionalistas y católicos tradicionales véase GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, “A imagen y semejanza: penas, propaganda y tratamiento en el sistema penitenciario franquista”, en *Entelequia. Revista Interdisciplinaria*, Monográfico nº 7, septiembre 2008, p. 117.

De lo muy poco reseñable que según Bueno se consiguió fue la creación en 1940 de la Escuela de Estudios Penitenciarios, ubicada entonces en la Universidad de Madrid y luego trasladada a la Prisión de Carabanchel (1944-1945), creada para formar al gran número de funcionarios que siendo ex combatientes o policías y militares jubilados habían sido reclutados para trabajar en las prisiones, y a los que, lógicamente, había que dar una mínima formación. Precisamente, el Director General, Máximo Cuervo, fue el encargado de pronunciar, el 28 de octubre de 1940, el discurso de inauguración que bajo el título “Fundamentos del nuevo sistema penitenciario español”, compendia los principios en los que se asentaba el mismo.

Carmen Ibáñez Picazo

Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-1932)

SUMARIO

Introducción

Justificación

Estructura del artículo

Capítulo 1. Marco teórico y referencial

- 1.1. Victoria Kent, una institucionista malagueña (1892-1987)
- 1.2. Victoria Kent, luchadora por la libertad y la justicia (1916-1987)
 - 1.2.1. Estudiante de Derecho por vocación
 - 1.2.2. Victoria Kent o el noble ejercicio de la toga
- 1.3. Pedagogía y educación en el cumplimiento de la pena *id est* correccionalismo

Capítulo 2. En busca de la dignidad del preso

- 2.1. Las reformas penitenciaria de Victoria Kent: de la burocracia a la transformación carcelaria (1931-1932)
 - 2.1.1. Su nombramiento al frente de la Dirección General de Prisiones
 - 2.1.2. Primeras iniciativas reformistas kentianas: el preso como protagonista
 - 2.1.3. Sus colaboradores en la Dirección General de Prisiones

- 2.2. Bases para una reforma del sistema penitenciario español (1931-1932)
 - 2.2.1. La Sección femenina auxiliar del cuerpo de prisiones
 - 2.2.2. La prisión provincial de mujeres de Madrid
 - 2.2.3. Los permisos de salida
 - 2.2.4. El Instituto de Estudios Penales
 - 2.2.5. La imposible reforma del Cuerpo masculino de prisiones: su dimisión

Conclusión

Fuentes consultadas

- Fuentes documentales. Archivos
- Fuentes audiovisuales
- Fuentes Hemerográficas
- Tesis Doctorales
- Bibliografía
- Fuentes secundarias
- Webgrafía

INTRODUCCIÓN

La razón fundamental del presente artículo es recordar y rendir homenaje a la insigne jurista, política, intelectual y diputada republicana Victoria Kent.

A través de sus páginas se pretende rescatar del olvido y reivindicar la figura señera de Victoria Kent, considerada por muchos la mujer más destacada de la Segunda República, prestando especial atención a su encomiable labor como Directora General de Prisiones durante el primer año de la Segunda República española; cargo al que se entregó con pasión y profesionalidad con la firme intención de modernizar el atrasado, inhumano y corrupto sistema penitenciario español heredado de la Monarquía alfoncina y de la Dictadura primorriverista.

Victoria Kent, referente de las posibilidades de acceso al mundo laboral y a la escena política para las mujeres de la época, desempeñó un brillante papel en el panorama jurídico, político, social e intelectual del período republicano. Uno de sus principales méritos reside en el hecho de haber sido la primera mujer que ocupó un alto cargo público en la España de la naciente República; si bien antes del advenimiento del nuevo orden había desarrollado una notable e influyente trayectoria en el ámbito político y social como prestigiosa abogada, mujer emancipada y militante política. En definitiva, fue una mujer de ideas progresistas y avanzadas para su tiempo que luchó para que España fuera un país moderno en el que se respetara la legalidad y los derechos fundamentales; consciente de que el carácter democrático de un país también se determina por el trato que reciben los presos.

Para cumplir con fidelidad el objetivo propuesto se ha de partir del hecho que, en el caso que nos ocupa, vida y obra son elementos indisociables que se explican y complementan cuando se analiza la obra humanitaria y reformadora de la institucionista Victoria Kent al frente de las prisiones de la época. En efecto, el conocimiento y la aproximación a la obra penitenciaria de la prestigiosa jurista republicana requieren de partida un acercamiento a su periplo vital con una reconstrucción biográfica lo suficientemente explícita para aportar luz al primer programa científico-humanitario llevado a cabo hasta ese momento en las cárceles españolas.

Partiendo de este propósito, en esencia, el trabajo se articula en dos amplios apartados. Un marco teórico y referencial que aborda la trayectoria vital de la malagueña imbuida del humanitarismo que daría forma a la inconclusa reforma del sistema penitenciario que, a su vez, es analizado en el segundo gran apartado que es el núcleo central de este artículo. En él se enumeran y examinan los decretos, órdenes y circulares emanados del Ministerio de Justicia para adaptar al ideal correccional parte de los preceptos de la norma básica de prisiones de la Dictablanda del general Dámaso Berenguer (San Juan de los Remedios, Cuba, 1873 - Madrid, 1953), y en base a la normativa penitenciaria derogada en noviembre de 1936 por Franco constatar que el halo correccionalista iniciado desde la Dirección General de Prisiones el 18 de abril de 1931 no feneció en su totalidad tras la dimisión de su principal artífice un año después, sino que parte de estas reformas correccionalistas, adelantadas a su tiempo, perduraron hasta el final de la Segunda República e incluso guiaron algunas realizaciones de sus sucesores.

JUSTIFICACIÓN

La constatación que la vida y obra penitenciaria de Victoria Kent es desconocida por la mayoría de españoles justifica la elaboración de este artículo; redactado con el ánimo de difundir su trayectoria profesional, es especial, el corto período de su larga vida en el que estuvo al frente de las cárceles españolas.

Poca atención se ha prestado en la España democrática a su insigne figura, a pesar que Victoria Kent desde su doloroso exilio norteamericano luchó con la palabra y la pluma para derrocar al régimen franquista, y homologar su país con los regímenes de la Europa occidental. Su incansable lucha no fue tenida en cuenta por la Transición, que no fue capaz de rehabilitar a ninguna de las grandes figuras republicanas, que sufrieron el obligado y amargo exilio mientras esperaban con ansia, en la lejanía, volver para morir en su adorada patria. Hoy, casi tres décadas después de su fallecimiento, Victoria Kent sigue en el olvido.

Sí que es cierto que por la geografía española algunos pueblos y ciudades tiene calles dedicadas en su honor, como en su añorada y amada Málaga natal, donde también una reciente estación de ferrocarril de cercanías le rinde homenaje, *Estación de Victoria Kent*; algunas asociaciones de mujeres se denominan, Victoria Kent, como la *Asociación de Mujeres Progresistas «Victoria Kent»* de Algeciras y Huelva; asimismo, el antiguo Centro Penitenciario Femenino de Yeserías, hoy se denomina *Centro de Inserción Social «Victoria Kent»*. Unos seis centros de enseñanza en España adoptan el nombre y apellido de la jurista republicana, y casi todos ofrecen en su página web una breve biografía sobre este personaje histórico que da nombre a sus centros¹.

De igual manera, se convocan dos premios a nivel nacional para trabajos de investigación que se hacen eco de los vínculos del personaje con la institución convocante. Su origen malagueño incentiva que la Universidad de Málaga convoque desde hace veintitrés años el *Premio de Investigación Victoria Kent* sobre temas que abordan el estudio de la mujer desde cualquier disciplina científica, y en el caso de la Secretaría de Estado de Seguridad convoca el *Premio Nacional Victoria Kent, para el fomento de la investigación multidisciplinar en materia penitenciaria*.

En los temarios de oposiciones a *Instituciones Penitenciarias* no se hace ni una simple mención a las reformas correccionalistas que los gobiernos de los primeros años de la Segunda República trataron de implantar en las cárceles españolas. No se ha encontrado ninguna referencia a esta etapa ni a su principal artífice en los programas del Cuerpo de ayudantes y del Cuerpo superior de técnicos de Instituciones

¹ El IES «Victoria Kent» de Elche, en la página principal de la web tiene un enlace *Conoce a Victoria Kent* <http://ivk.edu.gva.es/victoriakent/index.html> [Consulta: 2 enero 2013] con una breve biografía del personaje. También el IES «Victoria Kent» de Torrejón de Ardoz en la página principal muestra una foto de la jurista republicana con toga que conduce al enlace http://www.educa.madrid.org/web/ies.victoriakent.torrejondeardoz/WEBNUEVA/4Servicios_actividades/Servicios_Actividades.html [Consulta: 2 enero 2013] en el que ofrece datos estadísticos sobre la enseñanza en los años de formación del personaje histórico que da nombre al centro junto a una breve biografía. Igualmente, el IES «Victoria Kent» de Marbella en el enlace *Biografía de Victoria Kent* en <http://80.26.102.25/iesvk/course/view.php?id=23> [Consulta: 2 enero 2013] muestra también una breve biografía, y finalmente el IES «Victoria Kent» de Fuenlabrada también cuenta con el enlace *Victoria Kent* <http://ies.victoriakent.fuenlabrada.educa.madrid.org/Secciones/Conocenos/CONOCENOS-VICTORIA%20KENT.htm> [Consulta: 2 enero 2013] que conduce a otra breve biografía sobre el personaje.

Penitenciarias². En esta línea de olvido, la experiencia innovadora de la *Unidad Terapéutica y Educativa* del Centro penitenciario de Villabona³ parece no ser consciente que los antecedentes de su ideario: la transformación del sistema penitenciario español en base al protagonismo del preso, se encuentra en las reformas correccionalistas que impulsó Victoria Kent hace más de ochenta años desde su cargo como Directora General de Prisiones. Igual que las olvidadas reformas republicanas kentianas, las propuestas que lleva en marcha este centro penitenciario consisten en convertir la cárcel en un espacio educativo en el que los presos adquieran los valores y las habilidades necesarias para conseguir una verdadera reinserción en la sociedad.

Este desconocimiento por parte de la sociedad española de la figura de Victoria Kent, incluso puesto de manifiesto por parte de las propias instituciones que se debían considerar deudoras de su obra penitenciaria, hace que se proponga en estas líneas considerar patrimonio cultural los intentos correccionalistas impulsados por Victoria Kent en el largo año que estuvo al frente de la cárceles españolas. Esta carencia debería alertar a los gestores culturales, tanto públicos como privados, de la conveniencia de poner en valor esta primera experiencia reformadora en clave correccionalista para ser divulgada en la sociedad.

La incardinación en la categoría de patrimonio cultural de esta primera experiencia correccionalista en la Historia penitenciaria de España es posible porque los valores patrimoniales como construcción social se transforman a la par que la sociedad que los crea. Ello es así, porque la memoria es un instrumento de acción que ayuda a identificar aspectos patrimoniales que no han sido percibidos por la sociedad, y también porque los valores patrimoniales expanden su campo de acción y significado en base a la memoria que subyace en la apreciación de las nuevas nociones del patrimonio colectivo. Por tanto, en la ampliación del concepto de patrimonio es factible proponer la puesta en valor de la obra penitenciaria de Victoria Kent para ser difundida entre todos aquellos interesados en la Historia reciente de España.

Este reconocimiento social debería comenzar por la publicación de una amplia, completa y documentada biografía sobre Victoria Kent. Si bien el renacimiento de la biografía histórica ha cumplido más de dos décadas, nuestro personaje forma parte de esa élite republicana que a pesar que contribuyó desde su compromiso político-social a conformar un período tan decisivo y mítico de la contemporaneidad española, la historiografía no le ha prestado especial atención. Por el contrario, sí que han sido objeto de biografías las primeras figuras, mucho más accesibles por el rastro documental que deja el liderato como: Manuel Azaña Díaz (Alcalá de Henares, 1880 - Mountauban, Francia, 1940)⁴, Niceto Alcalá-Zamora Torres (Priego de Córdoba, 1877 - Buenos

² Aleatoriamente se ha consultado dos temarios de oposiciones a Instituciones Penitenciarias. En el *Boletín Oficial del Estado*, nº 134, 3 junio 2009, pp. 46550-46561 la convocatoria de oposiciones al Cuerpo de ayudantes, y en el *Boletín Oficial del Estado*, nº 150, 21 junio 2010, pp. 53518-53529 la convocatoria al Cuerpo superior de técnicos de las especialidades de juristas y psicólogos.

³ En *Unidad Terapéutica y Educativa de Villabona* <http://www.utevillabona.es/> [Consulta: 2 enero 2013] se puede comprobar el espíritu de este centro que coincide en su totalidad con el ideal penitenciario de Victoria Kent, sin embargo la información que proporciona en la red no hace mención ni a la figura ni a la obra de su antecesora.

⁴ JULIÁ DÍAZ, S. (1990): *Manuel Azaña: una biografía política, del Ateneo al Palacio Nacional*. Madrid: Alianza Editorial.

Aires, 1949)⁵, Julián Besteiro Fernández (Madrid, 1870 - Carmona, 1940)⁶, Alejandro Lerroux García (La Rambla, Córdoba, 1864 - Madrid, 1949)⁷, cuatro grandes personajes de la Segunda República con los que Victoria Kent compartió protagonismo.

ESTRUCTURA DEL ARTÍCULO

La estructura seguida para la elaboración de este artículo ha consistido en dividirlo en dos grandes capítulos. El primero consta de dos apartados independientes entre sí, que repasan la trayectoria personal y profesional de Victoria Kent, y un tercero dedicado a la Historia del sistema penitenciario español, que abarca desde su aparición en España hasta la proclamación de la Segunda República.

En los dos primeros apartados se destaca la «huella institucionalista»⁸ que acompañó a la ilustre republicana desde su Málaga natal hasta el exilio definitivo en New York, la sólida formación jurídica que adquirió la estudiante Kent en las aulas de la Universidad Central, donde le impartieron clase catedráticos de renombre, y su trayectoria profesional como jurista de reconocido prestigio; el mismo prestigio que le llevó al frente de la Dirección General de Prisiones días después de proclamarse la Segunda República. También se detiene en su actuación como diputada en la I Legislatura republicana y se repasan parte de las actividades políticas, sociales y culturales que ocuparon a Victoria Kent desde los primeros años en la capital junto a las «modernas de Madrid»⁹, durante la Guerra Civil y en el largo exilio.

Un tercer apartado repasa, principalmente, la legislación penitenciaria y las aportaciones de los grandes pensadores penalistas que contribuyeron, de una manera u otra, a la configuración de la teoría correccionalista adoptada como ideal penitenciario por el Ministerio de Justicia del Gobierno provisional de la Segunda República. En particular se detiene, en la recepción en España de esta teoría que fue suscrita con entusiasmo por los representantes de la Institución Libre de Enseñanza.

El segundo capítulo, objeto principal del presente artículo, consta de dos apartados en los que se expone minuciosamente las reformas del Reglamento de Prisiones de 1930 para adaptarlo al ideal penitenciario del nuevo equipo ministerial de la calle San Bernardo. El primer apartado se dedica en su totalidad a las reformas humanitarias que dignificaron la vida cotidiana de los presos, y el segundo se centra en las bases para la reforma del sistema penitenciario, y en los fracasos cosechados por la política republicana simbolizados por la imposible reforma del Cuerpo de prisiones que desencadenaron su dimisión del cargo.

⁵ GIL PECHARROMÁN, J. (2005): *Niceto Alcalá-Zamora, un liberal en la encrucijada*. Madrid: Síntesis; ALCALÁ GALVE, A (2002): *Alcalá-Zamora y la agonía de la República*. Sevilla: Fundación José Manuel Lara.

⁶ SÁNCHEZ LUBIÁN, E. (2003): *Besteiro, años de juventud*. Castilla-La Mancha, Junta de Comunidades.

⁷ ÁLVAREZ JUNCO, J. (1990): *El Emperador del Paralelo. Lerroux y la demagogia populista*, Madrid: Alianza Editorial.

⁸ Término acuñado por M^a Dolores Ramos en: RAMOS, M^a D. (1999): *Victoria Kent (1892-1987)*. Madrid: Ediciones del Orto, p. 17.

⁹ MANGINI, S. (2001): *Las modernas de Madrid. Las grandes intelectuales españolas de la vanguardia*. Barcelona: Península. El círculo de modernas del que formó parte Victoria Kent y que aparecen en este trabajo son: María de Maeztu, Matilde Huici, Isabel de Oyarzábal, María Espinosa de los Monteros, Elena Soriano, Clara Campoamor, Zenobia Camprubí y Margarita Nelken.

Capítulos netamente normativos las fuentes fundamentales son los decretos, órdenes ministeriales y circulares publicados en la *Gaceta de Madrid* que derogaron o reformaron, en su caso, parte del Reglamento de Prisiones de 1930 para adecuarlo al ideal correccionalista que inspiró la labor de la Directora General de Prisiones. En particular se compara este reglamento, promulgado en el último período de la Dictablanda, con las reformas humanitarias introducidas en su articulado en el primer año del Gobierno de la Segunda República, a fin de comprender el alcance de las reformas penitenciarias adoptadas por Victoria Kent. Otra fuente muy importante son los recuerdos de la anciana dama republicana publicados en *Historia 16* y sus declaraciones en el programa televisivo *A Fondo*; ambos testimonios guían la exposición y el comentario de las reformas promovidas hace ocho décadas.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO Y REFERENCIAL

Siguiendo la afirmación de Dilthey que la biografía debe estudiar al personaje inmerso en el medio que recibió las influencias vitales; este capítulo aborda en los dos primeros apartados una somera biografía de Victoria Kent. El primero resalta las influencias institucionistas que recibió la biografiada en su etapa escolar y universitaria, mientras que el segundo repasa el brillante ejercicio profesional como jurista, además de ofrecer una breve referencia a su amplia faceta política, social e intelectual.

Siguiendo este itinerario se trata de reconstruir, interpretar y explicar la vida de Victoria Kent para ver como lo privado influye sobre su vida pública que al combinarse adecuadamente en este artículo, se entiende la obra penitenciaria del personaje, que es abordada en el siguiente capítulo.

Un tercer apartado repasa el tránsito del sistema penitenciario español hacia el corto período correccionalista, que tratarán de hacer realidad las reformas penitenciarias de Victoria Kent, durante el primer año del nuevo régimen republicano.

1.1. VICTORIA KENT, UNA INSTITUCIONISTA MALAGUEÑA (1892-1987)

En el mismo año, 1892, que en Madrid, enmarcado en la conmemoración del IV Centenario del Descubrimiento de América, se celebraba el Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano que debatía la educación de la mujer¹⁰, nacía en Málaga, Victoria Kent Siano¹¹ en el seno de una familia de clase media de talante liberal y democrático. Será en su Málaga natal, ciudad que había sido durante el siglo XIX cuna de movimientos liberales y de gran tradición revolucionaria, donde se inicien los lazos entre nuestro personaje y el institucionismo. Sus progenitores frecuentaron la intelectualidad del momento en torno a la Sociedad Malagueña de Ciencias Físicas y Naturales¹², que en los albores del siglo XX ofrecía una alternativa cultural y regeneracionista que propiciaba la formación de una élite rectora fiel a las directrices de la Institución Libre de Enseñanza. En este círculo krausista la familia Ken mantenía una estrecha relación con Alberto Jiménez Fraud (Arriate, Málaga, 1883 - Ginebra, 1964) quien en 1910 se trasladó a Madrid, a instancias de Francisco

¹⁰ Se organizó por la Sociedad del Fomento de las Artes y por la Junta de Profesores de todos los grados de la enseñanza pública y privada. Concepción Arenal, precursora del pensamiento penitenciarista de Victoria Kent, fue la única española que formó parte de la mesa de honor. La Institución Libre de Enseñanza fue invitada a participar, pronunciándose a favor de: «La igualdad de la educación del hombre y de la mujer, o cuando menos, por mucha mayor amplitud en la educación de ésta, pidiendo juntamente la libertad de ejercer todo género de profesiones»; citado en: “El Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano”, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 378, 15 de noviembre de 1892, p. 329. Véase información relativa al Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano en: FERNÁNDEZ POZA, M. (2007): “El debate educativo de finales del ochocientos y el Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. extraordinario, pp. 71-82.

¹¹ Victoria Ken Siano (Málaga, 6 de marzo de 1892 - New York, 25 de septiembre de 1987). Al parecer hacia 1919 añadió una *t* al final del primer apellido.

¹² Surgida en 1872 con el objetivo de fomentar el estudio de las ciencias físicas y naturales.

Giner de los Ríos (Ronda, 1839 - Madrid, 1915)¹³, a dirigir la recién fundada Residencia de Estudiantes. A su marcha, los contactos de la sociedad científica malagueña con la Institución Libre de Enseñanza se acrecientan. Junto a las nuevas élites locales, dejan su huella regeneradora en la ciudad mediterránea un importante grupo de institucionistas como: Odón de Buen del Cos (Zuera, 1863 - México D. F., 1945), fundador de la Oceanografía española; el jurista y pedagogo del krausismo José Castillejo Duarte (Ciudad Real, 1877 - Londres, 1945), uno de los personajes más significativos de la Institución Libre de Enseñanza impulsor del Instituto-Escuela y de la Escuela Internacional de España; Lucas Mallada Pueyo (Huesca, 1841 - Madrid, 1921), fundador de la Paleontología española; el filólogo Julio Cejador Frauca (Zaragoza, 1864 - Madrid, 1927); y el gran médico y criminólogo Rafael Salillas Panzano (Angüés, 1854 - Madrid, 1923).

La joven Kent entre 1906 y 1911 cursa estudios de maestra superior en su ciudad natal en la Escuela Normal Superior de Magisterio de la Provincia de Málaga donde tiene como profesoras a Suceso Luengo de la Figuera (Móveda del Toro, 1864 - 1931)¹⁴ y Teresa Azpiazu Paul¹⁵, referentes de la enseñanza malagueña de la época, que posiblemente ejercieron una gran influencia sobre Victoria «debido a su estilo, personalidad su ejemplo ante su propio modo de entender la vida y su dedicación y entrega al trabajo»¹⁶. Ambas docentes, feministas moderadas y defensoras de ideas pedagógicas avanzadas, se alineaban en la nueva Pedagogía que impulsaba la Institución Libre de Enseñanza en unos años en que las innovaciones de los institucionistas vitalizaban los planteamientos de la formación docente del Magisterio. La Institución Libre de Enseñanza insistía en la extraordinaria responsabilidad que correspondía al profesorado, expresando la necesidad de una capacitación idónea del colectivo de enseñantes. Tanto Manuel Bartolomé Cossío (Haro, 1857 - Collado Mediano, 1935)¹⁷ como Francisco Giner de los Ríos destacaban la importancia de la preparación del maestro. El primero estimaba que la formación que debía recibir el maestro era crucial:

¹³ Una reciente semblanza del fundador de la Institución Libre de Enseñanza, de Victoria Kent y de Alberto Jiménez Fraud en: GONZÁLEZ MATAS, E. Y MARTÍN PINTO, J. (2010): *Malagueños en la Institución Libre de Enseñanza Una revolución cultural sin precedentes*. Málaga: Arguval.

¹⁴ Se considera la precursora de la Pedagogía Social en España. Véase: LÓPEZ HIDALGO, J. (1995): “La mujer en los orígenes de la Pedagogía Social en España: Suceso Luengo de la Figuera”, *Pedagogía Social*, 11, pp. 203-209. Asimismo, esta autora remite a la obra de Rosa M^a Badillo Baena para conocer la trayectoria profesional de Luengo. Se puede consultar una breve biografía en: Mujeres andaluzas, biografías: *Luengo de la Figuera, Suceso*. En: <http://www.andalucia.cc/viva/mujer/aavmalag.html#Luengo> [Consulta: 24 octubre 2012].

¹⁵ RAMOS, M^a D. (1999): *Victoria Kent... op.cit.*, p. 18. Véase sobre Teresa Azpiazu una publicación en formato papel y e-book: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A. (2010): *Teresa Azpiazu, pionera de la política en Málaga*. Málaga: Área de Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Málaga y Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga.

¹⁶ RIVERA SÁNCHEZ, M. J. (1997): “Estudios de Magisterio en Málaga de Victoria Kent (1906-1911)”, *Baetica: Estudios de arte, geografía e historia*, nº 19, 2, p. 298. Especifica la autora que: «Ambas manifestaron su inquietud por familiarizarse por los sistemas pedagógicos modernos, por actualizar sus conocimientos, asistiendo a congresos y consiguiendo becas para estudiar en el extranjero, en Francia y Suiza; exponiendo sus experiencias en conferencias y memorias, y defendiendo una enseñanza activa».

¹⁷ Figura fundamental de la Institución Libre de Enseñanza está considerado una gran autoridad en la Pedagogía, hasta el punto que en la actualidad su obra es una referencia en la materia. Diputado en las Cortes de la Segunda República, tanto Lerroux como Azaña le ofrecieron la presidencia de la Segunda República que no pudo aceptar por razones de salud.

«Formad maestros, aumentad los maestros, gastad en los maestros [...] no estriba en la cantidad, sino en la cualidad, [...] no es un muerto bloque de piedra lo que se nos entrega, sino un ser vivo, activo, cuyos primeros momentos de desarrollo son los más difíciles, los que exigen más tacto, más delicadeza, más prudencia, [...] más saber profesional pedagógico»¹⁸.

Cuando unos años más tarde, en 1917, la joven malagueña se traslada a Madrid para estudiar el bachillerato en el Instituto Cardenal Cisneros, y posteriormente iniciar los estudios de la licenciatura en Derecho en la Universidad Central, sus vínculos con el ideario institucionista ya estaban consolidados¹⁹. En su etapa de estudiante universitaria se instala en la Residencia de Señoritas, referente intelectual y cultural en la España del momento, que tenía como objetivo principal el fomento de la educación universitaria para la mujer. Centro que, por lo demás, conectaba perfectamente con el ideario familiar, personal e intelectual; y, en un futuro no lejano, profesional de la malagueña. Mientras llega este momento, en ese ambiente liberal y progresista «tuvo ocasión de establecer contacto con la “intelligentzia” que figuraría posteriormente en la dirección del régimen republicano»²⁰. Esta versión femenina de la Residencia de Estudiantes era dirigida por María de Maeztu Whitney (Vitoria, 1881 - Buenos Aires, 1948)²¹, mujer de sólida cultura y gran pedagoga con quien Victoria Kent trabó desde muy temprano una buena amistad por coincidir ambas en los mismos ideales humanistas²².

El ambiente intelectual de la Residencia de Señoritas afianzó su perfil institucionista y le permitió adquirir el compromiso erudito que sería la base de su ideario liberal y democrático, y que, años después, llenó de contenido el ejercicio de la abogacía y confirió pleno sentido a la reforma penitenciaria emprendida en 1931.

Los estudios de Derecho los compagina con la condición de becaria en la propia Residencia de Señoritas, encargándose a tal fin de la biblioteca en los tres primeros años de su estancia; además de participar activamente en el programa cultural de la residencia, y de impartir clases en el Instituto-Escuela²³. En muy poco tiempo el centro institucionista se convirtió en un referente del progresismo donde se aglutinaba la élite del feminismo español de la época. Entre el círculo de residentes que rodean a Victoria encontramos a la navarra Matilde Huici Navaz (Pamplona, 1890 - Santiago

¹⁸ BARTOLOMÉ COSSÍO, M. P. (1904): *El maestro, la escuela y el material de enseñanza*. Madrid: La Lectura, pp. 69-70. Citado en: GONZÁLEZ PÉREZ, T. (1994): “Las Escuelas de Magisterio en el primer tercio del siglo XX. La formación de maestros en La Laguna”. Director: Ulises Martín Hernández. Universidad de La Laguna, Departamento de Didácticas Especiales, p. 69.

¹⁹ RAMOS PALOMO, M^a D. (coord.) (1989): *Homenaje a Victoria Kent*. Málaga: Universidad de Málaga, p. 9.

²⁰ GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida al servicio del humanismo liberal*. Málaga: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, p. 34.

²¹ Véase sobre su vida y obra: FRUCTUOSO RUIZ DE ERENCHUN, M^a C. (1998): *María de Maeztu Whitney, una vitoriana ilustre*. Vitoria: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, Comisión de Álava; y también: PÉREZ-VILLANUEVA TOVAR, I. (1989): *María de Maeztu: Una mujer en el reformismo educativo español*. Madrid: Universidad de Educación Nacional a Distancia.

²² GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 33.

²³ Fundado en 1918 bajo el patrocinio de la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas e impulsado por José Castillejo daba paso a un nuevo ensayo pedagógico coeducativo de primera y segunda enseñanza. Dirigida la Sección de Primaria por María de Maeztu, en el cuadro de maestras figuraba Victoria Kent.

de Chile, 1965)²⁴, compañera también en la Facultad de Derecho de la malagueña. Ambas organizaron en 1918 la Juventud Universitaria Feminista, rama juvenil de la Asociación Nacional de Mujeres Españolas, que acababa de fundar María Espinosa de los Monteros y Díaz de Santiago (Estepona, 1875 - Alicante, 1946)²⁵ para promover la educación y la igualdad de la mujer en la España del momento. Unos años más tarde, en 1921, junto con tres delegados más, Kent fue nombrada, por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes de la Monarquía Tomás Montejo Rica (Baeza, 1856 - Madrid, 1933)²⁶, representante de España ante el Congreso Internacional de Estudiantes de Praga al que asistió en representación de dos organizaciones: la Unión Nacional de Estudiantes y la Juventud Universitaria Feminista.

Praga supuso el giro decisivo en su vida política, social e intelectual, la puerta por la que entró en la Historia, convirtiéndose a partir de entonces en una de las figuras indiscutibles de la Historia Contemporánea de la España del siglo XX; en especial, de la Historia de la Segunda República española. Hasta ese momento sus actividades apenas habían trascendido la esfera privada. A la vuelta del congreso inicia su andadura pública cuando el 17 de abril de 1921 en el Ateneo de Madrid, en calidad de representante del congreso, pronuncia una conferencia²⁷ presentada por la doctora en Medicina, Elisa Soriano Fischer (Madrid, 1891 - 1964) presidenta de la Juventud Universitaria Feminista y organizadora del acto para dar cuenta de los trabajos efectuados en el congreso: «Es la primera vez que habló en público»²⁸, dijo Victoria Kent al inicio de su intervención. A partir de entonces su notable presencia política y cultural, su afán librepensador y progresista; la huella institucionalista²⁹, se dejará sentir en la antecámara de la República, y le acompañará toda su vida.

En 1924 se doctora en Derecho por la Universidad Central de Madrid con la tesis *La reforma penitenciaria* y en enero de 1925 se colegia en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Inicia su andadura profesional en los tribunales en plena Dictadura del general Primo de Rivera (Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Jerez de la Frontera, 1870 - París, 1930) con gran expectación por parte de la prensa³⁰. Su imagen simboliza el progreso de la mujer española en los diversos sectores de la vida

²⁴ Sobre esta abogada criminalista especializada en menores que integró la subcomisión redactora del anteproyecto de reforma del Código Penal de 1932, véase dos recientes biografías: SAN MARTÍN MONTILLA, M^a N. (2009): *Matilde Huici Navaz: la tercera mujer*. Madrid: Narcea; y GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A. (2011): *Matilde Huici (1890-1965): Una intelectual moderna socialista*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra.

²⁵ Se considera empresaria pionera al dirigir en Madrid una empresa de distribución de máquinas de escribir de la compañía norteamericana *Yost Writing Machine Company*. Si tenemos en cuenta la importancia de la máquina de escribir en la emancipación femenina al permitir a muchas mujeres acceder al mercado de trabajo, se puede interrelacionar su actividad empresarial y su activa participación en esta asociación.

²⁶ Ocupó este Ministerio entre el 29 de diciembre de 1920 y el 12 de marzo de 1921; y, entre el 1 de abril y el 8 de noviembre de 1922.

²⁷ El texto de esta conferencia se recoge en: RAMOS, M^a D. (1998): "El informe del Congreso Internacional de Praga o la huella de la Institución Libre de Enseñanza en Victoria Kent", *Arenal: Revista de Historia de las Mujeres*, vol. 5, n^o 2, p. 425.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ RAMOS, M^a D. (1999): *Victoria Kent... op.cit.*, p. 17.

³⁰ Una gran foto de la sala de vistas llena de público en la que aparece en primer plano la abogada Kent con toga y el birrete con borla apoyado sobre la mesa es la portada del periódico *ABC* a cuyo pie de foto figura el siguiente texto: «La abogada Srta. Victoria Kent, primera mujer que ejerce la abogacía en España, informando ayer mañana en una de las Salas de la Audiencia»; en: *ABC* (Madrid), n^o 6967, 1 mayo 1925.

pública: el Ateneo, asociaciones, sindicatos, revistas, periódicos, etc., eran frecuentados por mujeres; uno de cuyos simbólicos logros organizativos en el plano de lo social sería la creación del Lyceum Club Femenino fundado en 1926 por María de Maeztu y Victoria Kent³¹ como foro de debate vinculado al republicanismo y al feminismo.

A partir de estos años, la creciente proyección pública de su figura es paralela a la efervescencia de la sociedad española de finales del período dictatorial. Primo de Rivera le ofrece la posibilidad de entrar en política colaborando en los Comités Paritarios, pero rechaza la proposición al estar claramente en contra de la Dictadura; asimismo, le propone, junto a Clara Campoamor Rodríguez (Madrid, 1888 - Lausanne, 1972) y Matilde Huici, formar parte de la Junta del Ateneo; ofrecimiento que fue rechazado por las tres juristas³².

Al mismo tiempo, que expresa su negativa a las propuestas primorriveristas, se afilia a la Liga Española de los Derechos del Hombre, presidida por Miguel de Unamuno (Bilbao, 1864 - Salamanca, 1936) y formaliza su compromiso político primero con el Comité Republicano de Madrid y más tarde, en 1929, participa en la fundación del Partido Republicano Radical-Socialista junto a Álvaro de Albornoz Liminiana (Luarca, 1879 - México, D. F., 1954) Marcelino Domingo Sanjuán (Tortosa, 1884 - Toulouse, 1939)³³, Félix Gordon Ordás (León, 1885 - México D. F., 1973), y Ángel Galarza Gago (Madrid, 1891 - París, 1966); entre otros principales cuadros. Este partido, considerado el más izquierdista del republicanismo, contaba entre sus filas una gran cantidad de intelectuales y lo mejor de las clases profesionales que debían su posición a la magnífica educación que habían recibido en la Institución Libre de Enseñanza³⁴.

El indiscutible salto a la fama de la jurista Kent aconteció en los últimos días de la Monarquía cuando defendió a Álvaro de Albornoz, encausado de apoyar las fracasadas conspiraciones militares contra el gobierno de Berenguer acaecidas en diciembre de 1930. Por ser la primera vez que una mujer actuaba ante un Consejo de Guerra, el apasionamiento y la brillantez con que realizó la defensa, y, el haber obtenido la absolución para su defendido, reforzaron el prestigio de su figura entre las filas republicanas y le granjearon una importante popularidad. La proclamación de la Segunda República, tres semanas después del histórico juicio, la sitúa definitivamente como uno de los personajes más significativos de la sociedad de la época. En 1981 recoge *El País Semanal* sus vivencias de aquel mítico 14 de abril de 1931:

³¹ Formaba parte de la Federación Internacional de Lyceums Femeninos. Sólo podían pertenecer mujeres y se declaraba apolítico y aconfesional. La asamblea constituyente la presidió María de Maeztu, Victoria Kent e Isabel de Oyarzábal ocupaban las dos vicepresidencias, y la secretaría estaba a cargo de Zenobia Camprubí. Véase sobre el Lyceum Club Femenino: MARINA, J. A. y RODRÍGUEZ DE CASTRO, M^a T. (2009): *La conspiración de las lectoras*. Barcelona: Anagrama.

³² GENOVÉS BALLESTER, F. J. (2006): "El Código Penal de 1932". Directores: Mariano Peset y Pascual Marzal Rodríguez. Universitat de València, Facultat de Dret, p. 173.

³³ De este grupo de dirigentes políticos, sólo Marcelino Domingo ha sido objeto de una biografía histórica: PUJADAS MARTÍ, X. (1996): *Marcel·lí Domingo i el marcel·linisme*. Barcelona: Abadía de Montserrat.

³⁴ BRENAN, G. (1962): *El laberinto español: antecedentes sociales y políticos de la Guerra Civil*. Barcelona: Ibérica, p. 178.

«No puedo decir si lo viví o lo soñé. Me encontré en medio de una multitud que me abrazaba y me felicitaba. Al llegar al Ministerio de la Gobernación un retén de la Guardia Civil me dejó subir con toda cortesía. Allí, en el balcón del edificio y acompañada por los hombres que formaban el Gobierno provisional pude apreciar el inmenso público que proclamaba a gritos la República tan deseada. Una vez escuchados los discursos, mi emoción se transformó en honda preocupación ante la labor que debíamos emprender para secundar las esperanzas de nuestro pueblo fundadas en el nuevo régimen republicano»³⁵.

La labor que venía desempeñando en estos momentos de esperanza, la sitúa al frente de la Dirección General de Prisiones e incrementa su notoriedad, al ser la primera mujer que ocupaba un cargo directivo en la Administración española. El eco público que alcanzó desde su despacho oficial, le llevó a formar parte del imaginario castizo y fue objeto de una ocurrente referencia zarzuelera en el chotis «Pichi», de la revista *Las Leandras* estrenada en noviembre de 1931, en el Teatro Pavón de Madrid protagonizada por Celia Gámez (Buenos Aires, 1905 - 1992); en un momento en que la actuación política y la fama de «la Kent», como popularmente la denominaban, estaba en su máximo apogeo: «*Anda, y que te ondulen / con la "permanén", / y pa suavizarte / que te den "col-crem". / Se lo pués pedir a Victoria Kent, / que lo que es a mí, / no ha nacido quien*». La música era de Francisco Alonso (Granada, 1887 - Madrid, 1948) y la letra de Emilio González del Castillo (Madrid, 1882 - 1940) y José Muñoz Román (Calatayud, 1903 - Madrid, 1968)³⁶. También «la Kent» era como el chismorreo colectivo de la capital denominaba a una nueva línea de transporte urbano de Madrid, porque «pasaba de Lista y no llegaba a Hermosilla», dos conocidas calles de la Villa y Corte³⁷.

Su faceta política se complementa en este histórico año con la obtención del acta de diputada por Madrid en las elecciones a Cortes Constituyentes de junio de 1931 en las listas del Partido Republicano Radical-Socialista, junto con dos diputadas más; Clara Campoamor por el Partido Republicano Radical y Margarita Nelken Mansberger (Madrid, 1894 - México D. F., 1968)³⁸ por el Partido Socialista Obrero Español.

Previamente, por Decreto del 8 de mayo de 1931³⁹, el Ministerio de la Gobernación del Gobierno Provisional había modificado la Ley Electoral de la Monarquía de 8 de agosto de 1907 al solo efecto de la elección a Cortes Constituyentes, al ampliar el artículo 3 el reconocimiento del sufragio pasivo a la mujer, como un primer paso del nuevo contexto republicano de llevar a cabo una modernización de la sociedad española; dejando el sufragio activo para el futuro texto constitucional.

Su actividad parlamentaria en este primer año al compatibilizarla con el cargo de Directora General de Prisiones fue limitada. Intervino en las Cortes en los siguientes debates constitucionales: propuestas de enmienda al artículo 23 de la Constitución sobre el reconocimiento de la igualdad de derechos en los dos sexos, y al artículo 41 (antigua numeración) sobre la igualdad de derechos en el matrimonio; además del

³⁵ *El País Semanal*, 12 abril 1981, n.º 209, p. 18.

³⁶ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, J. (2002): *Las intelectuales. De la Segunda República al exilio*. Alcalá de Henares: Ayuntamiento de Alcalá de Henares, pp. 111-112.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Un reciente libro sobre su obra: GARCÍA RODRÍGUEZ, F y GÓMEZ ALFEO, M^a V. (2010): *Margarita Nelken el arte y la palabra*. Madrid: Fragua.

³⁹ *Gaceta de Madrid*, n.º 130, 10 mayo 1931, pp. 639-641.

histórico debate sobre el sufragio activo femenino. También intervino en la defensa del acta de diputada de Margarita Nelken, y en el proyecto de la Ley de Presupuestos para 1933. Otras enmiendas al proyecto de Constitución, que suscribió junto con otros diputados, fueron a los artículos 1, 25, 36, 41, 44⁴⁰.

Sin duda, la participación más destacada de Victoria Kent en el parlamentarismo de todo el período de la Segunda República, y que ha pasado a la Historia, fue su firme oposición a la aprobación del sufragio activo femenino en los albores del nuevo régimen. A su frente, tenía a Clara Campoamor como máxima defensora del voto femenino. Victoria Kent, el 1 de octubre de 1931, en un pasaje de su memorable discurso defendía:

«Es significativo que una mujer como yo, que no hago más que rendir un culto fervoroso al trabajo, se levante en la tarde de hoy a decir a la Cámara, sencillamente que creo que el voto femenino debe aplazarse. Que creo que no es el momento de otorgar el voto a la mujer española. Lo dice una mujer que, en el momento crítico de decirlo renuncia a un ideal»⁴¹.

El artículo 34 del proyecto de Constitución republicana establecía que: «Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales, conforme dictaminan las leyes»⁴². Victoria Kent, en su turno de palabra, continuaba el discurso con estas palabras:

«Y es necesario, Sres. Diputados, aplazar el voto femenino, porque yo necesitaría ver, para variar de criterio, a las madres en la calle pidiendo escuelas para sus hijos [...] Por esto, Sres. Diputados, por creer que con ello sirvo a la República, como creo que la he servido en la medida de mis alcances, como me he comprometido a servirla mientras viva, por este estado de conciencia es por lo que me levanto en esta tarde a pedir a la Cámara que despierte la conciencia republicana, que aúne la fe liberal y democrática y que aplace el voto para la mujer [...] no es cuestión de capacidad, es cuestión de oportunidad para la República [...] Entiendo que son necesarios algunos años de convivencia con la República; que vean las mujeres que la República ha traído a España lo que no trajo la Monarquía: esas veinte mil escuelas de que nos hablaba esta mañana el Ministro de Instrucción Pública, esos laboratorios, esas universidades populares, esos centros de cultura donde la mujer puede depositar a sus hijos para hacerlos verdaderos ciudadanos [...] después de unos años de estar con la República, de convivir con la República, de luchar por la República y de apreciar los beneficios de la República, tendríais en la mujer el defensor más entusiasta de la República»⁴³.

Los argumentos de la diputada Kent fueron rechazados y se aprobó el sufragio activo femenino por 161 votos a favor y 121 votos en contra⁴⁴. Igualmente el 25 de noviembre de 1931 apoyó la propuesta de adición de una Disposición Transitoria presentada por el diputado de Acción Republicana, Matías Peñalba, que proponía el aplazamiento del voto femenino en estos términos: «La concesión del voto a la mujer para

⁴⁰ PELAYO DUQUE, M^a D. (2006): *Mujeres de la República. Las Diputadas*. Madrid: Congreso de los Diputados. Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General, pp. 253- 279.

⁴¹ *Ibidem*, p. 263.

⁴² JULIÁ, S. (2009): *La Constitución de 1931*. Madrid: Iustel, p. 59.

⁴³ PELAYO DUQUE, M^a D. (2006): *Mujeres de la República... op.cit.*, p. 264.

⁴⁴ JULIÁ S. (2009): *La Constitución de 1931... op.cit.*, p. 60.

las elecciones generales no será efectiva mientras no haya ejercitado este derecho en dos elecciones municipales consecutivas» propuesta que también fue rechazada por un margen de cuatro votos, 131 a favor y 127 en contra⁴⁵. En palabras de Santos Juliá: «Perdió así la última trinchera desde la que combatió durante todo el debate contra el ejercicio inmediato del derecho de voto por las mujeres»⁴⁶.

Más que una oposición tajante al reconocimiento del derecho al sufragio activo de la mujer, la corriente que predominaba en el Congreso, defendida en los debates parlamentarios por la diputada Kent, era la inoportunidad de conceder el voto a la mujer en ese preciso momento, porque la influencia ejercida por la Iglesia orientaría el voto femenino hacia los partidos de derecha, y pondría en peligro la consolidación de la República. Victoria Kent, como muchos institucionistas, tenía el convencimiento real que el atraso de España se debía en buena medida al predominio social y cultural de la Iglesia, y por ello, ante el temor que el voto de la mujer no favoreciera a los partidos de izquierda de la recién proclamada República, la diputada Kent propuso que se aplazara el voto femenino hasta que la mujer tomara conciencia de los ideales liberales y demócratas, y se convirtiera en la más ferviente defensora de la República.

Una explicación de la posición contraria al sufragio activo femenino por parte del Partido Republicano Radical-Socialista español, la encuentran González y Martín en la coincidencia de programa con su homónimo galo y con el ideario de los juristas de centroizquierda de la III República francesa. Ambos historiadores consideran que la ideología de este partido, en su vertiente liberal de izquierdas, procede de la estrecha relación de muchos de sus militantes con la francmasonería gala y la lectura del semanario satírico del siglo XIX, *La Lanterne*⁴⁷.

En 1980 Victoria Kent publicó un artículo en la prensa española en el que daba cuenta de una reunión mantenida en el domicilio de Manuel Azaña para analizar la oportunidad de aprobar o no el sufragio universal. En esta conversación, ambos consideraron la inconveniencia coyuntural de reconocer el voto a la mujer en esos precisos momentos⁴⁸. En las declaraciones en 1978 al programa de T.V.E. *A Fondo* se ratificaba en el mismo sentido:

«Yo me opuse en aquel momento porque mi experiencia después de conocer gran parte de España era que la mujer no tenía preparación alguna, políticamente hablando [...] Vamos a esperar que la mujer se identifique con la República y con los problemas sociales [...] No me opongo al voto femenino en absoluto, me opuse al voto en esas condiciones»⁴⁹.

Hay que tener muy en cuenta, que en estas fechas Victoria Kent desempeñaba el cargo de Directora General de Prisiones, y en calidad de máxima responsable política de las cárceles viajaba por los pueblos y ciudades de España, visitando prisiones y

⁴⁵ *Ibidem*, p. 72.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ GONZÁLEZ MATA, E. y MARTÍN PINTO, J. (2010): *Malagueños en la Institución Libre de Enseñanza... op.cit.*, p. 150.

⁴⁸ BALAGUER, M^a L. (2009): “Victoria Kent: Vida y Obra”, *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, n^o 21, p. 28.

⁴⁹ SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos: Resumen de las más famosas entrevistas en el programa 'A Fondo'. 90, Victoria Kent*. Madrid: Revista Tele-Radio, pp. 716.

entrando en contacto directo con mucha gente, en especial de la España rural donde no triunfó la opción republicana. Esta actividad pública, le debía de aportar una visión directa de la realidad política y cultural de la mujer española del momento, que sumada a la experiencia ya adquirida en el tema, tanto por el ejercicio profesional de la abogacía como por su preocupación por la protección de los derechos de la mujer trabajadora, decantarían su posición al aplazamiento por unos años del sufragio activo femenino, en espera que las mujeres de la España rural adquiriesen una conciencia política que a su juicio en esos años carecían⁵⁰.

Las premoniciones de Victoria Kent se cumplieron en las Elecciones Generales de 19 de noviembre de 1933, primeras elecciones celebradas en España desde la aprobación del sufragio universal, al no renovar su acta de diputada ante el triunfo de los partidos políticos de derechas: «En las elecciones siguientes, y gracias al voto femenino aprobado por los socialistas, perdimos las izquierdas»⁵¹. Fueron muchas voces que señalaron como efecto de la atribución del derecho de voto a las mujeres la derrota de la izquierda, al considerar que la sociedad de la época no estaba todavía preparada para aceptar el voto de la mujer. En la actualidad, la nonagenaria socialista Carmen Arrojo, una de las protagonistas de la exposición *Mujeres de la República*, miembro de la Federación Universitaria Escolar en los años de la República y militante de las Juventudes Unificadas Socialistas durante la contienda civil, en recientes declaraciones a los medios de comunicación, también achaca a la aprobación del sufragio activo femenino la pérdida de la mayoría de izquierda en las Elecciones Generales de 1933⁵².

Resultó elegida nuevamente diputada en las Elecciones Generales de 1936 por la circunscripción de Jaén en las listas del Partido de Izquierda Republicana. Ante la corta andadura de esta II Legislatura apenas pudo intervenir en el hemiciclo de la Carrera de San Jerónimo⁵³. En 1938 participó en plena Guerra Civil en una sesión del Parlamento republicano celebrada en la Abadía de Montserrat; y un año después el 1 de febrero de 1939 en el Castillo de Figueres en la última reunión en territorio español de las legítimas Cortes republicanas.

Durante la Guerra Civil prestó un decidido apoyo a la causa republicana ayudando a coordinar los suministros en el frente:

«En este período fui autorizada por el Gobierno para inspeccionar la situación de comidas y ropas de nuestros soldados que defendían la Sierra de Guadarrama. Varias veces por semana subía al frente de la sierra para llevar alimentos y ropa que eran necesarios para los soldados que allí acampaban. Me acompañaban siempre un capitán y un teniente de nuestro ejército leal»⁵⁴.

⁵⁰ El porcentaje de la población española en el medio rural en 1930 ascendía al 60% de la población total, y a un 47.5% se cifraba el analfabetismo femenino en el conjunto del Estado español. Citado en: DE GABRIEL, N. (1997): "Alfabetización, semialfabetización, y analfabetismo en España (1860-1991)", *Revista Complutense de Educación*, vol. 8, nº 1, pp. 202-203.

⁵¹ SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos... op.cit.*, p. 716.

⁵² *La Comedia Humana*. Cadena Ser, 17 julio 2011.

⁵³ PELAYO DUQUE, M^a D. (2006): *Mujeres de la República... op.cit.*, pp. 575-587.

⁵⁴ *Crónica* (Madrid), nº 355, 30 agosto 1936, p. 17.

Asimismo, el Gobierno del Frente Popular le confía la dirección de la Junta Nacional de Protección de Huérfanos de Combatientes Muertos por la República durante la Guerra Civil, creada el 4 de agosto de 1936, puesto desde el que se encarga de organizar refugios para hijos y hermanos de los milicianos. La revista *Crónica* se hacía eco de las palabras pronunciadas por Victoria Kent en las ondas de *Unión Radio* en el ejercicio de este cargo:

«He estado en el frente y he hablado con nuestros milicianos. No tienen más preocupación que ensombrecer su alegría en la lucha: el estado en que quedan los suyos. Quitémosles esa preocupación. Dejémosles, porque tienen derecho a ello, su alegría clara para el combate. Mujeres de la villa y aldeas [...]. Haced algo que tenga realidad tangible para nuestros hermanos que silenciosamente luchan, vencen, y mueren también»⁵⁵.

En algunas biografías de la ilustre republicana se relata un episodio acaecido en Sevilla el 17 de agosto de 1936 cuando el general Queipo de Llano (Tordesillas, 1875 - Sevilla, 1951) hace detener, sin cargos, a dos de sus hermanos para canjearlos por la diputada republicana. Victoria Kent accedió sin demora al canje, pero nunca se llegó a producir porque «ciertas prominentes personas afines al nuevo régimen, con posición y poder en la provincia sevillana, ayudaron a la liberación de los hermanos y evitaron el apresamiento de Victoria Kent»⁵⁶.

Más tarde, seguirá al Gobierno republicano en su éxodo a Valencia y posteriormente a Barcelona, donde continuará su cometido de atender a la infancia desprotegida. En 1937 el Gobierno incrementa los servicios diplomáticos en Francia en un intento de conseguir la mediación gala en el supuesto de un hipotético armisticio, y nombra a la política republicana secretaria de la Embajada de la República Española en Francia⁵⁷. Además le encomienda, en calidad de delegada del Consejo Nacional de la Infancia Evacuada, la misión especial de ocuparse de los niños españoles trasladados a Francia a medida que el avance franquista desplomaba el frente republicano. Con la ayuda de organizaciones humanitarias suecas buscó acomodo a estos niños en las colonias infantiles de Compiègne, atendidas por maestras españolas. También contó con el apoyo de la Cruz Roja gala y la sección francesa del Comité Mundial de Mujeres contra la Guerra y el Fascismo. En 1938 este comité organizó en Marsella, la Conferencia Internacional Femenina en la que Victoria Kent presentó un informe sobre los logros de la República. Sin embargo, en privado comentaba: «Su descontento ante la creciente importancia política de los comunistas frente a otras fuerzas más moderadas»⁵⁸.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ MARTÍNEZ, J. (2008): *Las Santas Rojas. Exceso y pasión de Clara Campoamor, Victoria Kent y Margarita Nelken*. Barcelona: Flor del Viento, p. 160.

⁵⁷ Desde este puesto se halló entre el reducido número de españoles que en la fría noche de un domingo de febrero de 1939 despedía en Gare de Lyon al presidente de la República, Manuel Azaña, cuando partía hacia Collonges-sous-Salève, en la Alta Saboya. Días más tarde, el 27 de febrero de 1939, presentaba la dimisión del cargo de Presidente de la República española al Presidente de las Cortes. Citado en: DE RIVACOBBA y RIVACOBBA, M. (1990): "Significado de Victoria Kent en la vida política y penitenciaria de España", en *Doctrina de Derecho Penal* año XIII, nº 49, p. 569. En <http://www.cienciaspenales.net> [Consulta: septiembre 2012].

⁵⁸ MORENO SOTO, M. (2005): "Republicanas y República en la guerra civil", *Ayer*, nº 60, p. 188.

Al final de la contienda bélica atendió a los refugiados españoles como delegada en París del Comité Nacional de Ayuda a la España Republicana, que fue sustituido por el Servicio Emigración para Refugiados Españoles, y, después por la Junta de Auxilio a los Republicanos Españoles. En esta nueva responsabilidad, Victoria Kent se ocupó de liberar de los campos de concentración del sur de Francia, a refugiados españoles cuyas familias, radicadas en el extranjero, se comprometían hacerse cargo de ellos.

Esta tarea se vio truncada, en 1940, por la ocupación nazi de gran parte de Francia en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial. Se paralizan las expatriaciones y la ya exiliada Kent no puede embarcar hacia México, como había previsto, al haber cancelado las compañías de navegación los viajes, viéndose obligada a permanecer en la capital gala durante los años de la ocupación alemana. Mientras tanto, en España, el 31 de julio de 1941 se dicta Auto de Procesamiento contra Victoria Kent y el Gobierno franquista solicita formalmente al Gobierno colaboracionista de Vichy y a la Gestapo su extradición. Juzgada en rebeldía, por Sentencia de 16 de septiembre de 1941 dictada por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, fue declarada culpable de un delito consumado de masonería y comunismo. Se le condenó: «A la pena de treinta años de reclusión mayor, con sus accesorias de interdicción civil, inhabilitación absoluta y extensivas»⁵⁹.

En esos trágicos momentos para la vida y la libertad, Victoria Kent debe su propia vida a un anónimo, posiblemente relacionado con el consulado franquista en París, que alertó a Adèle de Blonay, directora del Servicio Social de Emigración francés, para que comunicara a Victoria Kent que debía abandonar su domicilio inmediatamente porque iba a ser detenida por la Gestapo y la policía franquista. Así recuerda Victoria Kent a este desconocido al que le debe la vida: «Ocurrió algo insólito. Una persona del consulado de Franco fue a casa de una amiga mía y le dijo: “Sería conveniente que doña Victoria no fuese por unos días a su casa. Están las cosas muy revueltas” [...] insistió en que yo no apareciera durante varios días por mí casa. No dio su nombre»⁶⁰. Por ello hubo de vivir durante cuatro años en la clandestinidad, escondida los primeros diez meses en la Embajada de México, gracias a las gestiones de Indalecio Prieto Tuero (Oviedo, 1883 - México D. F., 1962) con el presidente mexicano Lázaro Cárdenas (Jiquilpán, 1891 - México D. F., 1970); hasta que la embajada se trasladó a Vichy. Los tres años restantes los pasó camuflada en un apartamento proporcionado por la Cruz Roja francesa cerca del Bois de Boulogne. Ahora su identidad es *Madame Duval*.

Sin embargo, a pesar de la situación personal tan crítica que atravesaba, colaboró con la resistencia francesa contra la ocupación nazi, porque ante todo se sentía enemiga de la tiranía y defensora de la libertad. En reconocimiento de su lucha, en 1973, Victoria Kent fue condecorada por el Gobierno francés con la Orden de la Liberación⁶¹.

Las vivencias de este período las recoge en su única obra *Cuatro años en París, 1940-1944*. Estas páginas manuscritas se han calificado como una expresión poética, política, y filosófica de la existencia, en las que la recreación histórica enmarcada por

⁵⁹ *Boletín Oficial del Estado*, nº 280, 7 octubre 1941, p. 3.668.

⁶⁰ SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos... op.cit.*, p. 720.

⁶¹ Condecoración que distingue a los luchadores por la libertad que contribuyeron significativamente a la victoria de las fuerzas francesas durante la Segunda Guerra Mundial.

la proximidad temporal de los hechos relatados, las dota de credibilidad⁶². El testimonio es conducido por *Plácido*, un trasunto de ella misma⁶³, con el que reflexiona sobre las duras vivencias que atraviesa. La temática gira en torno a la libertad y el amor a la verdad; sin embargo, el Derecho y las prisiones, actividades centrales de su vida profesional, a las que se dedicó con pasión y firmeza no aparecen mencionadas directamente en el diario; si bien se puede interpretar sutilmente en su escritura una frase: «Yo tengo fe en el hombre...»⁶⁴, máxima kentiana sobre la que giraron las reformas del sistema penitenciario de la Segunda República, basadas en el poder de la reeducación para reinsertar en la sociedad al hombre desviado de la ley penal. El afán de libertad, que va llenando las páginas en blanco, está implícito en la búsqueda de mejora de la vida de los presos y en prepararlos para que el día que se liberen de las rejas, la sociedad los acoga como hombres responsables y libres; y el amor a la verdad, que plasma su pluma, está expresado en el ideal de justicia que la jurista republicana persiguió toda su vida.

Cuatro Años en París, 1940-1944 se publicó en edición francesa en enero de 1947 por la editorial parisina Le Livre de Jour. Hizo la revisión del manuscrito y la traducción Pierre Darmangeat, profesor de español de la Universidad de la Sorbona, uno de los más notables hispanistas franceses de su tiempo. Lucila Godoy, *Gabriela Mistral* (Vicuña, Chile, 1891 - New York, 1957)⁶⁵ escribió como corona de laurel estas tres líneas para la faja que rodeó la edición francesa: *Une efficacité alliée à la finesse; une profondeur ancienne, nuancée d'une modernité épurée*. Un año antes, en 1946, la Editorial Sur de Buenos Aires ya lo había publicado en español y los beneficios de la venta Victoria Kent los destinó a los exiliados españoles⁶⁶.

Será en la vuelta a la democracia aterrada cuatro décadas bajo el franquismo, cuando otro reformador penitenciarista, Carlos García Valdés, nombrado Director de Instituciones Penitenciarias el 31 de marzo de 1978⁶⁷, tuvo el honor de presentar en el Club Internacional de Prensa de Madrid, en el otoño de 1978, el libro de su antecesora en el cargo publicado por la Editorial Bruguera, que en esta primera edición en suelo español se tituló *Cuatro años de mi vida* para quien: «Es un sueño –declaró en su discurso Carlos García– tener a Victoria Kent en la democracia de hoy»⁶⁸. El libro fue prologado por la escritora y traductora Consuelo Berges Rábago (Ucieda, 1899 - 1988) en el que escribió: «Y una muestra muy significativa de la

⁶² MARTÍNEZ, J. (2008): *Las Santas Rojas... op.cit.*, p. 168.

⁶³ Escribía en tercera persona con la esperanza que si las cuartillas caían en manos de la Gestapo no comprometieran a quienes la protegían en la clandestinidad.

⁶⁴ KENT, V. (2007): *Cuatro años en París, 1940-1944*. Madrid: Gadir, p. 58.

⁶⁵ Poeta, pedagoga, diplomática chilena que como Victoria Kent dedicó su vida a la difusión de la cultura, a la lucha por la justicia social y los derechos humanos. En 1945 se le concedió el Premio Nobel de Literatura.

⁶⁶ GUTIÉRREZ VEGA, Z.: *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 254.

⁶⁷ Su nombramiento tenía como principal misión elaborar el Anteproyecto de la Ley Penitenciaria que culminó en el año 1979 con la aprobación de la actual Ley Orgánica General Penitenciaria. A pesar de los cuarenta y siete años que les separaban en el desempeño del mismo cargo se puede establecer un paralelismo en la trayectoria penitenciaria de ambos juristas: encontraron en lamentable estado el sistema carcelario y lucharon, en base al mismo decálogo, por la reforma y mejora de los centros penitenciarios desde el mismo despacho de la calle de San Bernardo. Visitaron prisiones, dialogaron con presos, elaboraron órdenes y circulares y depuraron responsabilidades de funcionarios y responsables de Instituciones Penitenciarias. E incluso un año después de ser nombrados en el mismo cargo, ambos directores generales dimitieron.

⁶⁸ VILLENA, M. A. (2006): *Victoria Kent. Una pasión republicana*. Barcelona: Debate, pp. 231-232.

incomunicación derivada de la bárbara *cruzada*: hasta septiembre de 1977 no conocí yo –no lo conoció en España casi nadie– este libro de Victoria Kent, publicado hace treinta y un años»⁶⁹.

Su encierro parisino concluye cuando los soldados españoles de la *Novena Compañía* encuadrada en la Segunda División Blindada del general Leclerc, entraron en París a las 20:54 horas del 24 de agosto de 1944 en dirección al *Hôtel de Ville*. Y fue Amado Granell Mesado (Burriana 1898 - Sueca, 1972), el primer soldado de la *Novena* que entró en el Ayuntamiento de París, bastión de la resistencia⁷⁰:

«Qué bello es París cuando en él se respira la libertad [...] Ellos, los españoles de la división Leclerc, son los primeros que entran en el Hôtel de Ville a las nueve y quince de la noche. ¡De cuantas cosas me siento compensada! [...] ¿Y esos tanques? ¿Veo claro? ¿Son ellos? Sí; son ellos. Son los españoles. Veo la bandera tricolor; son los que, atravesando el África, llegan a los Campos Elíseos. Los tanques llevan nombre que son una evocación: “Guadalajara”, “Teruel”, y son los primeros que desfilan por la gran avenida. París aplaude. París aplaude a los españoles curtidos en la lucha de nueve años, que sonrían hoy al pueblo liberado. París aplaude a la España heroica de ayer, a la España libre, democrática y fuerte de mañana. Parece un sueño... Parece un sueño»⁷¹.

En los dos años siguientes a la liberación de París permaneció exiliada en Francia y continuó con su intensa labor política y social, iniciada, en el mismo año 1944, cuando colaboró con un grupo de exiliados españoles, a propuesta de *Corpus Barga*⁷², en la fundación de la Unión de Intelectuales Españoles, organización que contaba entre sus filas con el español universal Pablo Ruiz Picasso (Málaga, 1881 - Moulins, Francia, 1973). Desde este puesto organizó, a partir de 1945, varios ciclos de conferencias en el Instituto de Estudios Hispánicos de la Universidad de la Sorbona en París. De igual manera, esta asociación publicó el *Boletín de la Unión de Intelectuales Españoles* que desempeñó una importante labor, desde el punto de vista cultural, en los primeros años del exilio español.

En 1947 da por finalizado su exilio parisino, y decide seguir el camino de miles de exiliados españoles y parte para México; país que le concedió la residencia mexicana sin necesidad de renuncia de la nacionalidad española. En la capital federal pudo continuar su tarea como penalista, durante dos años, al frente de la Escuela de Capacitación para el Personal de Prisiones, auspiciada por la Universidad Autónoma de México donde impartió clases de Derecho Penal. La Academia Mejicana de Ciencias Penales la nombró miembro de la misma en 1949. También, viajó por Latinoamérica pronunciando conferencias sobre mejoras del sistema penitenciario, la mujer en la política y la necesidad de la democracia en España.

⁶⁹ KENT, V. (1978): *Cuatro años de mi vida*. Madrid: Bruguera, p. 9

⁷⁰ Véase la reivindicación de la figura de Amado Granell como el primer soldado de la *Novena Compañía* que llegó al Ayuntamiento de París en: TRILLES, B. (2009): *El español de la foto de París*. Barcelona: Inédita; y también en TORRES, R. (2007): *El hombre que liberó París: Amado Granell y la última batalla de la República*. Madrid: Temas de Hoy.

⁷¹ KENT, V. (2007): *Cuatro años en... op.cit.*, p. 183-184.

⁷² Pseudónimo del poeta, narrador, ensayista y periodista español Andrés García de Barga y Gómez de la Serna (Madrid, 1887 - Lima, 1975).

En este mismo año la Sección de Defensa Social del Departamento de Estudios Sociales de Naciones Unidas le brinda la oportunidad de continuar su labor penalista. Se traslada a New York, y lleva a cabo el proyecto de elaborar un informe del estado de las cárceles femeninas en el mundo, en especial las latinoamericanas. Después de dos años lo abandona por considerarlo demasiado burocrático, sin trascendencia en la innovación penitenciaria.

En estos años, entabla amistad con la multimillonaria e influyente familia norteamericana Crane⁷³. Con el respaldo económico de los Crane, y los ideales republicanos, demócratas e institucionistas de la malagueña se funda la revista *Ibérica por la libertad*, como: «Órgano universal de la libertad española, de cuya pureza política era garante Victoria Kent»⁷⁴. Una publicación que se convirtió, durante más de veinte años, en foro de diálogo entre los exiliados y la oposición interior; en un medio de lucha a través de la pluma para el derrocamiento de la dictadura franquista, y el restablecimiento de las libertades y la democracia en España y Portugal. En palabras de Salvador de Madariaga (La Coruña, 1886 - Locarno, 1978) la revista era y «significaba la prensa libre que expresaba la opinión libre de España ante el mundo libre»⁷⁵, centrado «su mensaje político en el republicanismo libre y democrático»⁷⁶.

El primer número aparece en 1953 en lengua inglesa con la intención de informar al pueblo norteamericano de la situación de España bajo la dictadura franquista. En la década de los 50, la dictadura franquista estaba política y económicamente más asentada de lo que el exilio reconocía, al suponer el Pacto Eisenhower-Franco la aceptación internacional de la Dictadura, de ahí que la prensa americana guardara silencio de la situación política de España.

Los presidentes honorarios eran Salvador de Madariaga y Norman Thomas (1884 - 1968) que por puro principio fue seis veces consecutivas candidato en las elecciones presidenciales por el partido socialista norteamericano. Un año después de su aparición, a iniciativa del primero, se publicó también en español «con el propósito de informar al pueblo español de lo que ocurría en su casa y advertir a los países de Iberoamérica del peligro de un contagio posible del régimen dictatorial que imperaba en la Madre Patria»⁷⁷. La revista, de tirada mensual⁷⁸, circuló por todo el continente americano, clandestinamente en España, e incluso la delegación española ante Naciones Unidas estaba suscrita a la revista «con diez ejemplares mensuales y pagaba “entrega inmediata”»⁷⁹.

Ibérica por la libertad tenían una amplia nómina de colaboradores procedentes del exilio y de la oposición interior. Algunos de ellos, por miedo a la represión franquista en los primeros diez años de vida de la revista, escribían con pseudónimos, como Enrique Tierno Galván (Madrid, 1918 - 1986) que firmaba *Gregorio López*

⁷³ Familia fundadora de *Crane & Co.* proveedores de papel moneda al Departamento del Tesoro de Estados Unidos desde 1879.

⁷⁴ MADARIAGA, S. (1982): *Mi respuesta: artículos publicados en la revista Ibérica*. Madrid: Espasa-Calpe. pp. 344-347.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 343.

⁷⁶ DE RIVACOBIA y RIVACOBIA, M. (1990): “Significado de Victoria Kent...” *web cit.*, p. 570.

⁷⁷ MADARIAGA, S. (1982): *Mi respuesta... op.cit.*, p. 9.

⁷⁸ Aparecía puntualmente el 15 de cada mes, con dieciséis páginas de inmaculado papel blanco.

⁷⁹ GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 183.

Cid, Julián Andía y Simón Castilfrío, indistintamente; Raúl Morodo Leoncio (Ferrol, 1935) como *Rogelio del Moral*; o el historiador Manuel Tuñón de Lara (Madrid, 1915 - Lejona, 1997) que escribía con el sobrenombre de *Telmo Lorenzo*. Otras prestigiosas firmas de colaboradores en los veinte años de existencia de la revista fueron: Ramón J. Sender Garcés (Chalamera, Huesca, 1901 - San Diego, 1982), Dionisio Ridruejo Jiménez (El Burgo de Osma, 1912 - Madrid, 1975) Albert Camus (Mondovi, Argelia, 1913 - Vileblevin, 1960), Jesús de Galíndez Suárez (Amurrio, 1915 - 1956), Jean Cassous (Deusto, 1897 - París, 1986), Ángel del Río (Soria, 1901 - New York, 1962), Mario Soares (Lisboa, 1924). Por su parte, Victoria Kent, como dice Alicia Alted Vigil que ha estudiado la revista: «La controló y supervisó en sus más mínimos detalles y la infundió su coherencia ideológica y su seriedad en el trabajo»⁸⁰. *Ibérica por la libertad* dejó de publicarse en 1974, su misión en pro de la democracia y la libertad en España había terminado.

Otro de los fines de la revista *Ibérica*, desde sus inicios, fue el patrocinio y el apoyo financiero de la *Spanish Refugee Aid* para asistencia de los exiliados españoles en Francia. En 1965 *Ibérica* se sumó al Comité de Ayuda a los Estudiantes Españoles, creado por iniciativa de Enrique Tierno Galván, para pagar las multas impuestas a los estudiantes detenidos en los actos de protesta de la universidad, asfixiada por la represión de la Dictadura franquista.

Victoria Kent apoyó la legitimidad institucional republicana en el exilio, no sólo a través de las páginas de *Ibérica por la libertad*, sino con su propia actuación política al formar parte entre 1952 y 1960 del Gobierno republicano, presidido por Félix Gordon, en el que desempeñó el cargo de Ministra sin Cartera con el cometido de representar a la España republicana en Estados Unidos. En 1959 impulsó la fundación de un nuevo partido político, Acción Republicana Democrática Española⁸¹, formado por la fusión de Izquierda Republicana y Unión Republicana.

Sólo dos veces viajó Victoria Kent a la España democrática, la primera, en 1977, tras cuarenta años de exilio, y –como se ha señalado– un año después en 1978; viaje en el que su sucesor, Carlos García Valdés, al frente de las cárceles españolas, actuó de anfitrión en el edificio de la calle de San Bernardo donde Victoria Kent reconoció con emoción su antiguo despacho, el mismo que ocupaba el entonces Director de Instituciones Penitenciarias, e incluso su mesa de trabajo ubicada en otro departamento. Un tercer viaje, para ser condecorada con la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedida en 1986, por problemas de salud ya no lo pudo realizar.

«Con ocasión de la celebración del aniversario de la Constitución española de 1978, y, en atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Victoria Kent Siano, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1986. Vengo a concederle la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort»⁸².

⁸⁰ DE RIVACOBÁ y RIVACOBÁ, M. (1990): "Significado de Victoria Kent..." *web cit.*, p. 570.

⁸¹ En agosto de 1977 fue legalizado en España y concurrió a las Elecciones Generales de 1979 en las que no logró representación parlamentaria. Desde esta fecha en el Ayuntamiento de Segorbe, actual bastión republicano, se mantiene la representación de Acción Republicana Democrática Española.

⁸² GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 249.

La eterna republicana, Victoria Kent, moría a los 95 años un 25 de septiembre de 1987, en el exilio neoyorkino: «Yo soy republicana de pura cepa, republicana ayer, republicana de hoy y republicana mañana»⁸³.

1.2. VICTORIA KENT, LUCHADORA POR LA LIBERTAD Y LA JUSTICIA (1916 - 1987)

1.2.1. ESTUDIANTE DE DERECHO POR VOCACIÓN

«Mis ideales estaban clavados en la reforma social, y mi carrera fue la de Derecho porque pensaba que los problemas sociales, para ser resueltos, necesitan una base jurídica; tienen que apoyarse en la Ley»⁸⁴. Así, expresaba Victoria Kent su vocación de jurista, en la entrevista que concedió al periodista Soler Serrano para el programa de T.V.E. *A Fondo* emitido el 28 de enero de 1979.

Debido a la escasez de fuentes disponibles sobre su etapa de estudiante de Derecho, apenas tenemos información de la trayectoria universitaria de la estudiante Victoria Kent. Gutiérrez Vega, que ha consultado el expediente académico conservado en el Archivo General de la Administración, nos dice que inició la licenciatura en leyes en el curso 1920/1921 y la finalizó en el curso 1923/1924, en las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid, sitas en esos años en la calle San Bernardo, 49; cursando un total de dieciséis asignaturas. El primer grado se denominaba Preparatorio en letras, y los tres cursos restantes eran los propios del grado de licenciado. Se le expidió el título de licenciada en Derecho, el 28 de noviembre de 1924⁸⁵.

Si que repiten las diversas biografías que en 1924 se doctoró en Derecho con la tesis *La reforma de las prisiones*⁸⁶. Sin embargo, no hay ningún tipo de fuente publicada que informe de su etapa de doctoranda, y que esclarezcan la fecha que inició el doctorado y la fecha que defendió su tesis doctoral; ni tampoco se sabe que profesor de la Universidad Central le dirigió la tesis, si bien es muy posible que el director fuera el insigne catedrático de Derecho Penal, Luis Jiménez de Asúa (Madrid, 1889 - Buenos Aires, 1970)⁸⁷, ya que en la entrevista acabada de mencionar, la octogenaria Victoria Kent le dice al entrevistador: «Quien me inclinó de una manera casi definitiva hacia el Derecho Penal fue mi querido profesor don Luis Jiménez de Asúa»⁸⁸, y a la pregunta de este mismo periodista de sus recuerdos hacia él, la antigua alumna de Derecho decía de su antiguo profesor: «Como un ser encantador. Un profesor

⁸³ *Ibérica por la libertad*, vol. 9, n.º 5, 15 mayo 1961, pp. 9-10.

⁸⁴ SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos...* *op.cit.*, p. 715.

⁸⁵ GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida...* *op.cit.*, p. 38.

⁸⁶ RAMOS, M^a D. (1999): *Victoria Kent...* *op.cit.*; MARTÍNEZ, J. (2008): *Las Santas Rojas...* *op.cit.* GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida...* *op.cit.* En general cualquier biografía que se consulte sobre Victoria Kent aparece este impreciso dato.

⁸⁷ Está considerado como el más grande penalista de habla española de todos los tiempos. Se puede consultar una investigación sobre su vida y sobre su trayectoria docente y profesional en el proyecto: *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943.)* En: http://www.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuero-la/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/jasua [Consulta: 22 octubre 2012].

⁸⁸ SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos...* *op.cit.*, p. 715.

excepcional, que ayudaba a los alumnos en cualquier sector donde necesitaran su ayuda. Nos quería a todos, era nuestro verdadero protector»⁸⁹.

Sebastián Urbina, en su trabajo sobre la práctica docente de este gran maestro, dice que frente a las clases magistrales, que imperaban en el campus madrileño, las clases de penal del profesor Jiménez de Asúa⁹⁰ eran sencillas y elementales. Consideraba, que la verdadera labor docente, se materializaba por el contacto directo con los alumnos, y con una mayor atención al trabajo de dogmática jurídica en directa colaboración con sus discípulos⁹¹.

Ya se ha visto que buscando horizontes más amplios llegó a Madrid desde su Málaga natal en el año 1916 para estudiar bachillerato y años más tarde leyes en la Universidad Central de Madrid. De las aulas de la facultad sabemos que tuvo como profesores al propio Luis Jiménez de Asúa y al civilista Felipe Sánchez-Román Gallifa (Madrid, 1893 - México D. F. 1956)⁹². Del primero, decía la propia Victoria Kent años después: «De Jiménez de Asúa fui la primera alumna, es decir, el primer alumno de sexo femenino que asistió a sus clases»⁹³. *El Anuario Estadístico de España* confirma que en Madrid en el curso 1920/1921 la licenciatura en Derecho la cursaba una sola alumna y 439 varones⁹⁴.

El contexto histórico, educativo y cultural de la nueva vida de Victoria Kent en la capital viene marcado por la Edad de Plata de la Institución Libre de Enseñanza. La estudiante Kent, desde la Residencia de Señoritas y desde las aulas de la calle de San Bernardo, participa de pleno en la renovación del mundo educativo y del ambiente cultural e intelectual de la época, en unos momentos en que Madrid era el centro de la creación cultural y científica de la España monárquica. Esta transformación se centraba no sólo en la universidad capitalina, sino también en instituciones como el Ateneo madrileño, erigido en pieza fundamental del ambiente renovador de la cultura española, y en el introductor de las nuevas corrientes del pensamiento europeo que fluían hacia España⁹⁵.

1.2.2. VICTORIA KENT O EL NOBLE EJERCICIO DE LA TOGA

«La profesión ha sido para mí algo tan voluntario, tan conscientemente deseado, que necesariamente habría de producirme satisfacciones; creo que las pro-

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ Ocupó la cátedra de Derecho Penal de la Universidad Central de Madrid en 1916.

⁹¹ URBINA, S. (1986): “La influencia de Luís Jiménez de Asúa en la enseñanza del Derecho Penal”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 15, p. 168.

⁹² Fue artífice del manifiesto del Frente Popular e hipotético Ministro sin Cartera la noche del 18 de julio de 1936 con la misión de elaborar un plan de acercamiento entre las partes. Zenaida Gutiérrez también menciona a Antonio Quintana como ex profesor pero no ofrece más datos. Citado en: GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 134. También se puede consultar su trayectoria vital y profesional en *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)*. En: http://www.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/sgallifa [Consulta: 22 octubre 2012].

⁹³ GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 38.

⁹⁴ Los datos provienen de INEbase *Historia Enseñanza universitaria curso 1920/1921*. En: <http://www.ine.es/inebaseweb/pdfDispatcher.do?td=149193&ext=.pdf> [Consulta: 5 septiembre 2012].

⁹⁵ Ya se ha visto como el Ateneo de Madrid fue la puerta por la que Victoria Kent entró en la Historia Contemporánea de España.

fesiones amadas nunca son ingratas, pero he de decir, en verdad, que ella, a su vez, ha pagado con creces esta fe mía»⁹⁶.

Y así fue, en cuanto finalizó la licenciatura de Derecho se dedicó por entero al ejercicio profesional de la abogacía. Se colegió al efecto, el 5 de enero de 1925 en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Cuenta la flamante letrada, que cuando fue a inscribirse, le dijeron que los miembros de la junta le pagaban la cuota de entrada porque era un honor tener entre ellos a la primera mujer abogado de España⁹⁷. El desinterés de la mujer por estudiar leyes en el período alfonso era debido a que la licenciada en Derecho sólo podía desempeñar el ejercicio individual de la abogacía como titular de su propio bufete, o por cuenta ajena como asesora jurídica; por ello la carrera en leyes era la menos estudiada por la mujer, en estos años, al ofrecer una mediocre salida profesional y unos ingresos económicos altamente aleatorios. Sin embargo, Victoria Kent, una vez más, estuvo a la vanguardia de las mujeres de su época.

Se inició en el noble ejercicio de la toga como pasante en el bufete de Álvaro de Albornoz quien la consideraba en el quehacer profesional «por su talento y por su carácter, un valor absoluto»⁹⁸. Segura de sí misma, la abogada Kent se independizó muy pronto de su tutela y abrió su propio despacho en Madrid en la calle Marqués de Riscal. Para su mentor, la toga le imprimía «una figura elegante y serena que se encuadraba con dignidad perfecta en el marco del Palacio de Justicia»⁹⁹.

Desde su primera vista, el 30 de abril de 1925, hasta que se trasladó a París en misión gubernamental en 1937 fueron numerosas las ocasiones que subió al estrado. Las principales especialidades jurídicas, que ejerció la abogada Kent en los casi doce años que se dedicó con pasión y profesionalidad al ejercicio de la abogacía, fueron el Derecho Penal, el Derecho Civil y el Derecho Laboral del que fue pionera en España¹⁰⁰.

Fue tal el impacto que causó en la sociedad española de la época, que una letrada interviniera por vez primera ante un Tribunal de Justicia español, que la prensa recogió con expectación este hecho. En su primer juicio defendió a un chofer causante de un atropello mortal a un peatón. La sentencia fue absolutoria para su defendido:

«Serena, tranquila y hábil, interrogó a su defendido –un *chouffeur* a quien los acusadores consideraban autor de un delito de homicidio por imprudencia, pues causó la muerte con el autocamión que conducía, el día 7 de febrero de 1924, en el paseo Imperial, al jornalero, Julián García–, y cuando terminados los discursos acusatorios de los Sres. Témez y Cabrera, fiscal y querellante particular, respectivamente, hizo uso de la palabra, mostrase razonadora, elo-

⁹⁶ SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos... op.cit.*, p. 716.

⁹⁷ GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 41. Parece ser que fue María Ascensión Chirivella la primera mujer que ejerció la abogacía en España, colegiada en 1922 en el Colegio de Abogados de Valencia. Citado en: NÚÑEZ M^o G. (1998): “Políticas de Igualdad entre varones y mujeres en la Segunda Republica Española”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, H^o Contemporánea, t. 11, p. 406.

⁹⁸ GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 42.

⁹⁹ MORENO LUZÓN, J. y CAPEL MARTÍNEZ, R. M^o (2006): *Progresistas: biografías de reformistas españolas (1808-1939)*. Madrid: Taurus, p. 323.

¹⁰⁰ SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos... op.cit.*, p. 716.

cuenta y, sobre todo, persuasiva. Examinó el hecho delictivo, la prueba practicada en los autos, y refutando los argumentos de las acusaciones, vino a la conclusión de que se trataba de un suceso desgraciado, de un accidente lamentable; pero en modo alguno de un delito, ya que éste para que exista, ha de ser voluntario»¹⁰¹.

Los pleitos penales en los que intervino siempre los ganó: «He tenido una gran suerte en los asuntos criminales; los he ganado todos; dicen que tengo gran persuasión, no sé; sólo puedo decir que estudio a fondo mi causa, la que sea, y pongo en ella siempre el trabajo que hace falta»¹⁰². Como pionera del Derecho Laboral defendió siempre los derechos de los asalariados afectados por despidos o sanciones: «Yo defendí a los obreros en casos de despidos injustificados o de accidentes del trabajo. Al principio Indalecio Prieto me enviaba desde Bilbao los expedientes que se tenían que resolver en Madrid»¹⁰³.

Como testimonio de su entrega y profesionalidad en el ejercicio de la abogacía tenemos el de Manuel Mora que le escribió en 1958 desde Caracas, refiriéndole un pleito laboral: «La recuerdo a Ud. en un día infernal y muy madrileño, durante la dictadura de Primo de Rivera, en que había Ud. de lucirse defendiendo la causa de unos trabajadores [...] uno de ellos era mi padre»¹⁰⁴.

En el ámbito laboral también desempeñó el cargo de asesora jurídica del Sindicato Nacional Ferroviario y de la Confederación Nacional de Pósitos Marinos. En esta segunda agrupación fue nombrada en el cargo en 1927, y al efecto realizó un detenido estudio de los derechos de los trabajadores en cuanto a socorros mutuos, protección ante la enfermedad, asistencia médica y farmacéutica, seguros de vida, paro forzoso, accidentes y riesgo de embarcaciones. A los pescadores les decía: «La liberación del pescador estaba en su redención económica, base de su redención moral»¹⁰⁵. Por estos años la ilustre abogada malagueña recorría la geografía de España estimulando al obrero a defender sus derechos. El 12 de abril de 1928 pronunció en el Centro de Cigarreras y Tabaqueras de Madrid una conferencia sobre *Ocio y trabajo*¹⁰⁶.

En calidad de directora de la oficina jurídica del Sindicato Nacional Ferroviario¹⁰⁷ difundió, a nivel nacional, las necesidades laborales de este sector. Asimismo, como representante del sindicato dictó una conferencia en el Centro Obrero de Murcia en

¹⁰¹ ABC (Madrid), nº 6967, 1 mayo 1925, p. 19.

¹⁰² GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 44.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 46.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 45.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 46.

¹⁰⁶ Esta conferencia de Victoria Kent probablemente se encuadre en el contexto de las innovaciones tecnológicas que venía introduciendo la industria del tabaco desde finales del siglo XIX. La Compañía Arrendataria de Tabacos incentivó el absentismo laboral entre las cigarreras, especialmente las manuales a través de una política de *labour hoarding* que permitía a la empresa contar con el número de cigarreras que necesitaba sin alterar la cultura laboral ni las necesidades económicas de estas. Citado en: GÁLVEZ MUÑOZ, L. (2000): “Género y cambio tecnológico: rentabilidad económica y política del proceso de industrialización del monopolio de tabacos en España (1887-1945)”, *Revista de Historia Económica*. Año XVIII, Invierno, nº I, p. 35.

¹⁰⁷ En el congreso ferroviario celebrado en noviembre de 1928 en Barcelona se acordó crear una oficina jurídica dirigida por Victoria Kent. Véase: *La travesía del desierto del sindicalismo ferroviario. De la Federación Nacional de Ferrovianos Españoles a la Federación Nacional de la Industria ferroviaria (1918-1936)*, p. 13. En: http://www.docutren.com/congreso_palma/pdfs/com/Ses31/030101_Plaza.pdf [Consulta: 30 septiembre 2012].

la que defendió la jornada laboral de ocho horas y abogó por la disolución de las cajas ferroviarias. En el marco de la insurrección de octubre de 1934 se desató una gran represalia contra los ferroviarios con detenciones y despidos. En defensa de los mismos, Victoria Kent elaboró una lista de afectados y visitó, en compañía de los representantes de los trabajadores, al entonces presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux¹⁰⁸. Uno de estos acompañantes, Francisco de Toro Cuevas¹⁰⁹, rememoraba en 1978 esta audiencia:

«Recuerdo que entonces Dña. Victoria Kent, con dulzura, tacto, inteligencia, y exquisita habilidad, después de citarle varios textos jurídicos en apoyo a nuestras peticiones, le recordó afectuosamente: Don Alejandro, esperamos confiados en que Ud. haciendo honor a su pasado historial, cuando se le denominaba el ‘Emperador del paralelo’, y de cuya conducta queda siempre un sedimento imborrable en el fondo de nuestras almas, logre convencer a sus colaboradores del gabinete de la justicia de nuestras demandas, que afectan a muchas familias angustiadas, en esta hora crítica para ellos»¹¹⁰.

Además de este testimonio de entrega de la abogada laboralista a la causa sindical ferroviaria, Francisco de Toro cita dos evocaciones más referidas a la jurista malagueña: «La figura señera de Dña. Victoria Kent debe ser admirada, venerada, querida [...] porque siempre estaba en acción [...] poniendo cariño, esfuerzos y entusiasmo a favor de cuantos ferroviarios eran afectados por sanciones o despidos»¹¹¹. Recuerda también una experiencia personal cuando fue inculcado de escribir artículos ofensivos y dibujar caricaturas contra el Gobierno del Directorio Civil:

«Aún recuerdo con emoción [...] su apuesta y retadora figura en el estrado que ocupaba manejando, con amplia erudición y profundos conocimientos, sus argumentos jurídicos frente a las empleadas por el ministerio fiscal. Fui absuelto de todas las acusaciones que se me hacían, dejándoseme en libertad»¹¹².

Pero, sin duda, la intervención más destacada de Victoria Kent en el ejercicio profesional de la abogacía, el gran momento estelar que la consagró como jurista y le valió el reconocimiento de las fuerzas políticas y sociales de la España pre republicana, fue la defensa de Álvaro de Albornoz de quien era «según los maledicentes su amiga»¹¹³; y del que decía la letrada cuando asumió su defensa: «Es para mí mi defendido [...] el maestro que me ha contagiado el fervor de la justicia, el amigo que me ha allanado dificultades, el compañero con el que hemos compartido preocupaciones e ideales»¹¹⁴.

¹⁰⁸ Ocupó este cargo entre: 12 septiembre 1933 - 9 octubre 1933, 16 diciembre 1933 - 28 abril 1934, y 4 octubre 1934 - 25 septiembre 1935.

¹⁰⁹ Secretario General en funciones de la Unión Ferroviaria Española cuando en 1978 este sindicato rindió un homenaje a Victoria Kent en el marco del Primer Congreso del Sindicato Ferroviario Español. Véase una breve biografía *Diccionario Biográfico del Socialismo Español*. En: http://www.fpabloiglesias.es/archivo-y-biblioteca/diccionario-biografico/biografias/5180_toro-cuevas-francisco. [Consulta: 30 octubre 2012].

¹¹⁰ DE TORO CUEVAS, F.: “Cariñoso y evocador recuerdo de Victoria Kent”. Páginas leídas por su autor en el Primer Congreso del Sindicato Ferroviario Español, celebrado en Madrid en octubre de 1978. Citado en GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 47.

¹¹¹ *Ibidem*.

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ MARTÍNEZ, J. (2008): *Las Santas Rojas... op.cit.*, p. 135.

¹¹⁴ GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 49.

Su cliente, como el resto de los encausados, era miembro del Comité Revolucionario Republicano surgido del Pacto de San Sebastián de 17 de agosto de 1930. Por orden de Dámaso Berenguer Fusté Jefe del Gobierno desde enero de 1930 y Emilio Mola Vidal (Placetas, Cuba, 1887 - Castil de Peones, 1937), Director General de Seguridad, parte de los miembros de dicho comité fueron detenidos, acusados de participar en el fracasado alzamiento revolucionario de Jaca en diciembre de 1930, y reclusos en la Cárcel modelo de Madrid en espera de la celebración del Consejo de Guerra. A petición de los abogados defensores se celebró el juicio ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina¹¹⁵. Azaña, Indalecio Prieto, Lerroux y Marcelino Domingo fueron declarados en rebeldía¹¹⁶.

La prensa se hizo eco de la brillante actuación de Victoria Kent en la histórica vista, celebrada los días 20 y 21 de marzo de 1931, y de la trascendencia político-social del hecho que una mujer, vistiera por vez primera la toga ante un Consejo de Guerra, no sólo en España, sino también en el mundo¹¹⁷.

La tesis de la abogada defensora Victoria Kent –compartida con los demás letrados– fue sentar a la «Monarquía en el banquillo»¹¹⁸. Ante la acusación colectiva de haber cometido un delito de «rebelión militar contra el gobierno legítimo»¹¹⁹, la estrategia de los abogados defensores fue denunciar la ilegalidad del golpe de estado de 13 de septiembre de 1923, negando por consiguiente el delito de rebelión de sus clientes, en base a que un régimen nacido de la ruptura de la legalidad constitucional no puede acusar a quienes se alzan contra él.

La letrada Kent compartió banco de defensora junto a prestigiosos juristas, entre ellos, su admirado profesor el gran penalista Luis Jiménez de Asúa. Para este letrado los discursos del selecto grupo de abogados a favor de sus defendidos y la actuación del tribunal: «Fueron arengas políticas y revolucionarias, coronadas por una tácita absolución de los jueces militares, que, al sentenciar a los procesados a seis meses y un día de prisión, hizo posible, la condena condicional, y, con ella la inmediata libertad de los conspiradores»¹²⁰.

En efecto, la Sala del Alto Tribunal condenó por mayoría a los procesados a la pena de seis meses y un día de prisión como autores de un delito de exaltación a la rebelión. El presidente de la Sala, el general Ricardo Burguete Lana, y dos magistrados votaron a favor de la absolución de los condenados. La sentencia se publicó el día 23 de marzo y un día después por los beneficios de la libertad condicional fueron liberados los enjuiciados.

¹¹⁵ La condición de Largo Caballero de miembro del Consejo de Estado llevó a que todo el comité fuese juzgado ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Citado en: SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos...* *op.cit.*, p. 716.

¹¹⁶ GARCÍA VENERO, M. (1971): *Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid: Derecho, foro, política*. Madrid: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, p. 347.

¹¹⁷ ABC (Madrid), nº 8810, 21 marzo 1931, portada y p. 4. La portada muestra la fila de ciudadanos en espera de entrar al Palacio de Justicia con el siguiente texto a pie de foto: «El público formando cola para entrar en el palacio de Justicia, donde se celebró ayer la primera sesión del Consejo de Guerra a los firmantes del manifiesto republicano». En páginas interiores, una foto de los procesados y abogados defensores antes de entrar a la sala de juicios, inmortaliza a los protagonistas del histórico acto. Véase: ABC (Madrid) nº 8811, 22 marzo 1931, pp. 31-32.

¹¹⁸ VILLENA, M. A. (2006): *Victoria Kent. Una pasión...* *op.cit.*, pp. 69-81.

¹¹⁹ GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida...* *op.cit.*, p. 50.

¹²⁰ DE RIVACOBIA y RIVACOBIA, M. (1990): “Significado de Victoria Kent...” *web cit.*, p. 568.

Dejemos que la lucidez de la anciana dama republicana recuerde a la altura de 1978 su participación como letrada ante el tribunal castrense de la máxima jerarquía, y la sensación que ella causó al Presidente del Tribunal:

«No se podía hablar ante aquel Tribunal Supremo, las cosas había que leerlas. No se puede hablar más que respondiendo a lo que el tribunal pueda preguntar. El presidente del tribunal dijo después: buena fuerza he tenido que hacer para no felicitarle. Era un tribunal formado por hombres con gran conciencia profesional, con tan buena idea de la situación social. Yo no he visto nunca unos generales tan apreciables»¹²¹.

Isabel Oyarzábal Smith (Málaga, 1878 - México D. F., 1974)¹²² en su libro *I Must Have a Liberty* se hace eco del sentir popular en tan crucial momento histórico, y en su relato corrobora los históricos hechos acaecidos en esos días:

«El juicio de los prisioneros políticos levantaba grandes especulaciones. Iban a ser llevados ante un tribunal militar, cuyo presidente, general Bruguete, era al parecer simpatizante de los prisioneros. Los abogados a cargo de la defensa, entre ellos Victoria Kent, eran personas de gran prestigio. Iban a esgrimir un argumento irrefutable: los hombres arrestados habían perseguido únicamente la restauración de la legalidad.

Yo estaba presente en la sala del juicio. Se habían tomado enormes medidas de precaución porque el Gobierno, evidentemente, tenía miedo de que hubiera manifestaciones, o incluso intentos de liberar a los prisioneros, lo que suponía otra prueba de su falta de visión, porque el pueblo de Madrid sabía que la acusación de los líderes del alzamiento iba a ser desestimada sin necesidad de presiones. Si cientos de personas se alinearon a lo largo de las calles, cubriendo el trayecto desde la cárcel al juzgado, fue para demostrar su respeto hacia los detenidos [...]. Fue más un mitin político que un juicio. El caso fue desestimado. Los prisioneros fueron devueltos a la cárcel en medio de las entusiastas ovaciones de la multitud [...]. Desde el momento que los liberaron se dedicaron a perfeccionar su plan, la monarquía tenía que ser derrotada en las próximas elecciones»¹²³.

La aureola de éxito y de notoriedad que envuelve a Victoria Kent por su profesionalidad en el ejercicio de la abogacía, en estos históricos momentos casi republicanos, confirma el influjo institucionista, librepensador y humanístico de la letrada, iniciado en su Málaga natal, y que le guiará en posteriores realizaciones tanto en España como en el exilio: Directora General de Prisiones, Diputada a Cortes en dos legislaturas, responsable de la evacuación de los niños del norte desde su puesto en la Embajada Española del Gobierno de la República en París, penalista en el exilio tanto en México como en la Sección de Defensa Social de Naciones Unidas, directora de la revista *Ibérica por la libertad* y un sinnúmero de actividades más que desempeñó a lo largo de toda su vida a las que se dedicó con la entrega, fidelidad y devoción absoluta que guió a los hombres y mujeres de la Edad de Plata de la Institución Libre de Enseñanza.

¹²¹ SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos...* op.cit. p.716.

¹²² Véase una reciente biografía en: PAZ TORRES, O. (2010): *Isabel Oyarzábal Smith (1878-1974): Una intelectual en la Segunda República Española. Del reto del discurso a los surcos del exilio*. Sevilla: Junta de Andalucía. Consejo Económico y Social.

¹²³ MARTÍNEZ, J. (2008): *Las Santas Rojas...* op.cit., p. 136.

Su faceta de jurista se proyectó a nivel internacional representando a la Segunda República en diversos congresos internacionales en materia penal, ocasiones que le brindaron la oportunidad de conocer los sistemas penitenciarios vigentes en el extranjero. En 1931 ingresó en la Asociación Internacional de Derecho Penal que reúne desde su fundación en 1924 a los penalistas más prestigiosos del mundo¹²⁴. En 1933 el Gobierno de la República la designó representante oficial al congreso que esta asociación celebró en Palermo, junto con Luis Jiménez de Asúa y Mariano Ruiz-Funes García (Murcia, 1889 - México, D. F., 1950)¹²⁵.

Llegados al régimen de Franco, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid en sesión celebrada el 22 de agosto de 1939 suspendió de sus derechos como colegiados a una larga lista de abogados, que se habían destacado durante los años de la Segunda República. Entre los nombres purgados figuraba el de Victoria Kent¹²⁶.

En el exilio, con un título español, no podía ejercer como abogada pero como el Derecho sólo le interesó por afán de justicia, continuó ejerciéndolo *de facto* en círculos jurídicos internacionales, a través de los que hacía constantes gestiones para obtener apoyo mundial contra el régimen franquista. Estuvo en contacto de una manera u otra, con organizaciones humanitarias como el Comité de Amnistía Internacional y el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos. En 1956 se asoció a la Liga Internacional de los Derechos del Hombre de Estados Unidos donde fue elegida por unanimidad miembro y consejera. Este nombramiento le permitió someter ante esta organización, las reclamaciones que efectuaban los presos políticos de las cárceles de Franco.

«Sin toga, sin título, sin bufete» Victoria Kent permaneció toda su vida firme en la defensa de la libertad y de la justicia¹²⁷. La jurista María Telo Núñez, que conoció a una Victoria Kent octogenaria en la primera visita que realizó a España en 1977, confirma este testimonio: «Las palabras que pudimos cruzar ambas y las que le oí en la conferencia que pronunció, no me hicieron cambiar el concepto que de ella tenía, de mujer firme en convicciones, tajante, fiel a sus ideas»¹²⁸.

1.3 PEDAGOGÍA Y EDUCACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA VERSUS CORRECCIONALISMO

El diario *ABC* se hizo eco de la conferencia *La vida penitenciaria y su futuro* pronunciada Victoria Kent, el 1 de abril de 1932, en la inauguración de un curso de Derecho Penal, promovido por la Asociación de Graduados de la Escuela Social del Ministerio de Trabajo. En dicha exposición trazaba someramente su modelo penitenciario correccionalista:

¹²⁴ Asociación impulsora de la actual Corte Penal Internacional.

¹²⁵ Fue político y prestigioso criminalista, especialista en Derecho Penal Internacional. Una breve biografía en *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)* En: http://www.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/rfunes [Consulta: 2 noviembre 2012].

¹²⁶ GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 53.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 55.

¹²⁸ TELO NÚÑEZ, M. (1995): *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones. Vida y obra*. Madrid: Instituto de la Mujer, p. 53.

«Tras amplios estudios, ha sacado la consecuencia de que deben existir tres tipos de establecimientos para delincuentes: los dedicados a los anormales, los destinados a los inadaptados y aquellos otros en que pudieran depurar su conducta las víctimas del medio social [...] a base de lograr una regeneración, mediante trabajos adecuados [...] Abogó por el derecho protector de los criminales de Montero Dorado»¹²⁹.

Victoria Kent, en la línea de pensadores del siglo XIX y principios del XX como August Röeder (1806 - 1879), Francisco Giner de los Ríos y Pedro Dorado Montero (Navacarros, 1861 - Salamanca, 1919)¹³⁰, defiende la teoría correccionalista de la fundamentación de la pena, como método para transformar el arcaico sistema penitenciario español, heredado de la Monarquía, en un sistema moderno en el que prime el respeto a la legalidad y a los derechos fundamentales del recluso. Fruto de su formación institucionista mantiene que el problema social que rodea al transgresor de la ley penal, es ante todo un problema moral; por esta razón, pedagogía frente a castigo, y carácter educador y reformador de la pena son las bases que la Dirección General de Prisiones ha de poner a disposición del delincuente para corregirlo moralmente, y recuperarlo para la colectividad social. Fiel a su pensamiento en cuanto tomó posesión del cargo como Directora General de Prisiones impulsó una serie de medidas encaminadas a la reeducación y a la reinserción de los reclusos que se abordarán en el capítulo siguiente.

Para comprender de un modo más preciso el alcance de las reformas penitenciarias, que se concretaron en el largo año que Victoria Kent estuvo al frente de las prisiones españolas; en este capítulo se repasa brevemente la Historia del sistema penitenciario español desde mediados del siglo XIX hasta 1931, las disposiciones que se sancionaron en España a partir de la institucionalización de la privación de libertad en respuesta a las infracciones penales, y las aportaciones más importantes del pensamiento penal correccionalista.

Entre finales del siglo XVIII y principios del XIX se enuncia la teoría del correccionalismo, que trata de dar una respuesta más a la pregunta que se ha formulado la humanidad desde la antigüedad¹³¹: ¿Qué significa la cárcel y el encierro?

A partir de la Ilustración se configuran las bases de una nueva manera de entender el castigo y la ejecución de la pena: al reo se le ha de corregir castigándole moralmente por su conducta. Este concepto, que convierte al castigo en una condena moral del alma y de la voluntad, incorpora elementos novedosos para la época: sometimiento a vigilancia y a disciplina, clasificación y aislamiento, instrucción en moralidad, y en especial un nuevo espacio arquitectónico donde cumplir la pena, la cárcel; destinada a rehabilitar al delincuente a través de un programa de educación moral que debe corregir la conducta lesiva. Como señala García Valdés en: «El cambio orienta-

¹²⁹ ABC (Madrid), 2 abril 1932, p. 37.

¹³⁰ Representantes de las tres fases por la que transita la teoría correccionalista en España. Citado en: QUISBERT, E.: *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus representantes*, p. 56. En <http://h1.ripway.com/ced> [Consulta: 25 octubre 2012].

¹³¹ En el libro noveno de *Las Leyes*, Platón alude a la cárcel como lugar de custodia y contempla la pena privativa de libertad como castigo y forma de corrección. Citado en: ESCUDERO, J. A. (1978): "Cinco siglos de cárceles", *Historia 16*, extra VII, octubre, p. 7.

do hacia la consideración de pena privativa de libertad como pena [...] subyace cierto espíritu humanitario [...] hay una tendencia de separar al delincuente de la convivencia y tratarlo de modificar»¹³².

En el fenómeno de aparición y consolidación de la prisión confluyen diversos factores. En primer lugar, la influencia de las ideas ilustradas confiere a la libertad individual un valor preeminente en la sociedad, en consonancia con la virtud del nuevo encierro, que permite ajustar la pena a la gravedad del delito; en segundo lugar, es el incipiente Estado liberal, el responsable de organizar el nuevo régimen punitivo; y por último, el sistema económico capitalista, que empieza a apuntar, ofrece la posibilidad de redimir la pena corrigiendo y educando al preso por medio del trabajo. Es aquí donde se puede situar en el discurso penitenciario de Victoria Kent la vinculación entre delito, condena, y regeneración; en su empeño en desarrollar en el penado, víctima del medio social, habilidades que le permitan reintegrarse en la propia sociedad. Kent desde su cargo al frente de las prisiones quiso crear colonias agrícolas-penitenciarias, como centros de laboriosidad y moral, para reeducar a la alta proporción de población carcelaria procedente del mundo rural¹³³. Como se puede inferir, en este modelo penitenciario kentiano subyace no sólo los métodos defendidos por el correccionalismo, sino el acendrado humanismo fruto de la filosofía krausista que acompañó a Victoria Kent toda su vida.

En el caso español, la crisis del Antiguo Régimen y el tortuoso devenir de la centuria decimonónica asediaron con todo tipo de trabas la formación del Estado liberal, al sintetizar una doctrina penitenciaria propia y específica, y desarrollar un penitenciarismo pobre más que cruel y por eso piadoso¹³⁴.

En el oscilante siglo XIX, la regente María Cristina de Borbón-Dos Sicilias aprueba la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 14 de abril de 1834. La doctrina valora esta norma de manera dispar. García Valdés la considera como el «primer reglamento penitenciario de España»¹³⁵ y González Guitián¹³⁶ un documento excepcional al representar «una línea divisoria en la Historia de la legislación penitenciaria española». Sin embargo, para Tomás y Valiente las reformas de la ordenanza fueron escasas porque «se siguen admitiendo en ella las condenas “con retención” [...] se continúa regulando con severidad el trabajo forzado de los reclusos»¹³⁷. Sea como fuere la valoración de esta ordenanza, como notas destaca-

¹³² GARCÍA VALDÉS, C. (1977): *Historia de la prisión. Teorías economicistas*. Madrid: Crítica, p. 404.

¹³³ CERCÓS i RAICHS, R. (2009): “Las influencias krausistas en el pensamiento de Concepción Arenal y Victoria Kent: la lucha por la reforma de las prisiones femeninas”, *El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social en el siglo XIX a nuestros días: XV Coloquio de Historia de la Educación*, v. 2, p. 64. Según el *Anuario Estadístico de España* para el año 1931, un 33.05% de la población reclusa era jornalera. Los datos provienen de INEbase *Historia Población reclusa clasificada por profesiones*. En: <http://www.ine.es/inebaseweb/pdfDispacher.do?td=150802&ext=pdf> [Consulta: 28 octubre 2012].

¹³⁴ GARCÍA VALDÉS, C. (2002): “El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 249, p.15.

¹³⁵ GARCÍA VALDÉS, C. (1987): *Teoría de la pena*. Madrid: Tecnos, p. 96.

¹³⁶ GONZÁLEZ GUITIÁN, L. (1989): “Evolución de la normativa penitenciaria española hasta la promulgación de la Ley Orgánica Penitenciaria”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra I, p. 104.

¹³⁷ TOMÁS y VALIENTE, F. (1978): “Las cárceles y el sistema penitenciario de los Borbones”, *Historia 16*, extra VII, octubre, p. 78.

das de su tenor literal relativas al objeto de estudio aquí tratado, se pueden señalar: la posibilidad de acortar la condena para quienes contrajeran méritos, realizaran trabajos extraordinarios y demostrasen arrepentimiento verdadero o corrección acreditada.

Durante estos años los postulados correccionalistas encontraron una inicial aplicación con la implantación en el Presidio correccional de Valencia del sistema penitenciario progresivo¹³⁸. Los principios de este sistema encontraron una rápida acogida en el Gobierno, que los incluyó en el Reglamento para el Orden y el Régimen de los Presidios del Reino, aprobado por Real Orden de 5 de septiembre de 1844, durante el reinado de Isabel II.

Este modelo obedecía a la preocupación por alcanzar un sistema de cumplimiento de la pena más dinámico, orientado hacia una finalidad reformadora o correctiva del recluso. En esencia, la progresividad consiste en dividir el período total de cumplimiento de la pena en diversas etapas, cada una acompañada de un régimen penitenciario diferente. Se empieza con un régimen de aislamiento celular del interno hasta llegar en la última etapa al régimen de libertad condicional; de manera que la progresión se produce a medida que transcurre el tiempo de condena, los méritos adquiridos por su rendimiento en el trabajo y la evolución favorable de la conducta del preso. Este sistema progresivo tiene la virtualidad de ofrecer incentivos al penado para su adaptación a la nueva etapa de cumplimiento de la pena que es en términos humanitarios más ventajosa que la anterior etapa.

Manuel Montesinos Molina (San Roque, 1796 - Valencia, 1862), en calidad de comandante del Presidio correccional de Valencia¹³⁹, fue el artífice de llevar a la práctica el primer sistema progresivo que preveía tres sistemas diferentes de ejecución de la pena: un primer período de «hierros» en el que los reclusos permanecían ociosos, observando el trabajo del resto de los prisioneros; el segundo período «de trabajo» en el que los reclusos trabajaban en los numerosos talleres existentes en el interior del presidio, y un último período «de libertad intermedia» que permitía a los reclusos salir al exterior a trabajar hasta que cumplieran los años de condena.

El elemento fundamental de este sistema estriba en la voluntad de los reclusos de realizar trabajos, que en principio se desarrollan en el propio recinto carcelario pero podían pasar los reos, en una fase posterior, a un estadio de semilibertad trabajando fuera de las rejas y pernoctando en el presidio, siempre que estos «contrajeran méritos, realizaran trabajos extraordinarios, y demostrasen arrepentimiento verdadero o corrección acreditada»¹⁴⁰.

¹³⁸ Los diversos sistemas penitenciarios surgen como respuesta a las necesidades de organización de las nuevas instituciones penitenciarias. Los más importantes desde el punto de vista de su incidencia real son: sistema filadélfico o celular, sistema de Auburn, sistema progresivo, sistema de individualización científica y prisiones abiertas.

¹³⁹ La experiencia correccional del coronel Montesinos se inició con el acondicionamiento como presidio del desamortizado convento de San Agustín. Fueron los propios reclusos, que hasta entonces estaban encerrados en las deterioradas Torres de Quart, quienes con su trabajo *correccional* adecuaron el nuevo recinto al sistema progresivo de ejecución de condena, que se implantó por vez primera en España.

¹⁴⁰ RIVERA BEIRAS, I. (2008): *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*, vol. II. Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 78.

Tales fueron los resultados alcanzados por Montesinos que ha sido considerado por la doctrina como el más ilustre representante del penitenciarismo oficial español¹⁴¹, y precursor de las modernas teorías del trabajo penitenciario como eficaz instrumento de rehabilitación social. Esta práctica fue aceptada por la legislación española y se recogió en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria¹⁴².

Sin embargo, la tesis doctoral de Serna Alonso ha demostrado que el éxito de Montesinos en la gestión del Presidio correccional de Valencia fue posible por los vaivenes que la industria de la seda experimentó en la ciudad del Turia a mediados del siglo XIX. Una vez instalados los talleres en el presidio, implantada una férrea disciplina y permitida la redención de penas por el trabajo se aprecia en el presidiario «una “voluntaria” inclinación a trabajar»¹⁴³. Los incentivos que Montesinos ofreció a los penados nunca fueron en forma de peculio¹⁴⁴ sino que consistían en un duro régimen penitenciario, en control y vigilancia estricta, en la posibilidad de dejar «los hierros y cadenas», y en las probabilidades de acortar la condena si trabajaban «voluntariamente»¹⁴⁵.

Décadas después aparece la figura de la pensadora gallega Concepción Arenal Ponte (El Ferrol, 1820 - Vigo, 1893) representante a título individual del pensamiento jurídico-penal correccionalista. Nombrada en 1863 por el Ministerio de Gracia y Justicia visitadora de las prisiones de mujeres de A Coruña, empieza su original forma de desempeñar el cargo escribiendo la obra *Cartas a los delincuentes*. Su pluma trata de educar a las reclusas instruyéndolas en los derechos y obligaciones de los reos con un método pedagógico que, a través de fábulas y ejemplos, les trasmitía el significado real de las leyes y del sistema jurídico-penal. Dos años más tarde sin justificación aparente se suprimen el cargo. La cesada dirige una misiva a un amigo en estos términos: «Yo era una rueda que no encajaba con ninguna otra de la máquina penitenciaria y debía suprimirse»¹⁴⁶.

A inicios del Sexenio Revolucionario es nombrada Inspectora de las Casas de Corrección de Mujeres. En los cuatro años que ocupa este cargo intenta transmitir a las reclusas una pedagogía que las aparte de la marginación; además de exigir a la Administración penitenciaria que dispense igual trato a la mujer penada que al hombre preso, pues: «Se le puede aplicar absolutamente todas las reglas que sean buenas para corregir a los penados [...] nunca se recomendará bastante a la Dirección de las prisiones que [...] enseñe a las penadas oficios lucrativos que pueden proporcionarles medios de subsistencia»¹⁴⁷.

En 1870 funda el periódico quincenal *La Voz de la Caridad* en el que denuncia las irregularidades que observa en la beneficencia y en las prisiones. En esta época ya había entrado en contacto con los institucionistas Francisco Giner de los Ríos,

¹⁴¹ GARRIDO GUZMÁN, L. (1983): *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Madrid: Edersa, p. 115.

¹⁴² GARCÍA VALDÉS, C. (2002): “El desarrollo del sistema penitenciario en España...*op.cit.*”, p. 15.

¹⁴³ SERNA ALONSO, J. (1988): *Presos y pobres en la España del siglo XIV. La determinación social de la marginación*. Barcelona: PPU, p. 238. Esta publicación es una reelaboración de su tesis doctoral.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

¹⁴⁵ RIVERA BEIRAS, I. (2008): *La cuestión carcelaria... op.cit.*, p. 75.

¹⁴⁶ TELO NÚÑEZ, M. (1995): *Concepción Arenal y Victoria Kent... op.cit.*, p. 29.

¹⁴⁷ CERCÓS i RAICHS, R. (2009): “Influencias krausistas en el pensamiento... *op.cit.*”, p.61.

Fernando de Castro Pajares (Sahagún, 1814 - Madrid, 1874), y Gumersindo de Azcárate Menéndez-Morán (Villimer, 1840 - Madrid, 1917) con quienes colabora estrechamente. Proclamada la Primera República española desde la Comisión encargada de la reforma penitenciaria y del Código Penal, la precursora penitenciarista y Francisco Giner de los Ríos formulan a las Cortes algunas propuestas para la reforma penitenciaria: creación de un cuerpo facultativo penitenciario, dependencia de las prisiones del Ministerio de Gracia y Justicia y supresión de los cabos de vara.

Su espíritu reformador se dejó sentir en una extensa bibliografía compuesta de ensayos, cartas, y artículos que en conjunto trataban sobre los pobres, la protección de la infancia, las víctimas de la guerra y los presos¹⁴⁸. También envió *Informes*¹⁴⁹ a los congresos penitenciarios internacionales de Estocolmo 1878, Roma 1885, Amberes 1890 y San Petersburgo 1890. En todas estas reuniones se acuerda en la primera sesión enviarle un telegrama de felicitación y lamentar su ausencia. Gracias a estos escritos conocemos la práctica carcelaria de la época: cuerdas de presidiarios por las carreteras, larga duración de la prisión preventiva, ineptitud de muchos funcionarios de prisiones, o la explotación del trabajo de los penados.

En su obra *Estudios Penitenciarios* se puede analizar el pensamiento correccional de la gallega, de la que August Röeder llegó a decir: «La autora revela una originalidad y una elevación de ideas que la ponen al nivel de las primeras pensadoras de Europa»¹⁵⁰. Dos de sus propuestas fundamentales, que serán retomadas por Victoria Kent varias décadas después, se concretan en la formación adecuada de los funcionarios de prisiones, y en la consideración de la rehabilitación del preso como finalidad propia del sistema penitenciario. Concepción Arenal observa que al delincuente no se le puede hacer perder su dignidad porque «el modo de cumplir la condena forma parte esencial de la persona misma»¹⁵¹. En cuanto a la legislación penal, la penitenciarista gallega aclara que si bien recoge «la palabra corrección y aún la de enmienda; [...] en nuestras prisiones no hay nada propio para corregir y para enmendar». Llega a la conclusión que no tiene razón de ser la pena que no sea «esencialmente correccional», pues cuando no es correccional, «aparece como un hecho contra derecho» que perjudica al penado, por tanto «la pena que no haga bien, es inevitable que haga mal»¹⁵².

En relación al otro polo del universo carcelario, los funcionarios de prisiones, el pensamiento penitenciario de Concepción Arenal considera que la clave de todo sistema penitenciario correccional radica, en primer lugar, en la moralidad y en la preparación adecuada de estos funcionarios, por ello «se necesita, ante todo, la reforma moral de los empleados, desde los más altos, hasta los más bajos»¹⁵³ y en segundo lugar, para corregir a los delincuentes es preciso «formar un cuerpo verdaderamente

¹⁴⁸ *Cartas a los delincuentes, Estudios penitenciarios, Manual del visitador del pobre, La pena de deportación, etc...*

¹⁴⁹ Numerosas comunicaciones enviadas a congresos: *Informe sobre reforma penitenciaria, Informe sobre los incorregibles, Informe sobre el empleo del domingo en las prisiones, etc...*

¹⁵⁰ TELO NÚÑEZ, M. (1995): *Concepción Arenal y Victoria Kent... op.cit.*, p. 49.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 38.

¹⁵² *Ibidem*.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 41

facultativo, con conocimientos especiales, adecuados al difícil objeto que se proponen»¹⁵⁴. Cuando en 1931, Victoria Kent accedió al cargo de Directora General de Prisiones, la preparación de los funcionarios del ramo adolecía de las carencias denunciadas por Concepción Arenal en el último cuarto del siglo XIX. A su reforma científico-humanitaria se entregó con voluntad y profesionalidad ayudada por su querido profesor, el prestigioso penalista, Luis Jiménez de Asúa; pero ante el rechazo de su propuesta de reforma por el Gobierno de Azaña presentó la dimisión.

En la centuria decimonónica con una abundante producción normativa penal y una copiosa geografía carcelaria: presidios peninsulares y africanos, cárceles, depósitos correccionales y municipales; los ideales de corrección, de reforma, de reinserción del individuo infractor eran inviables. Habrá que esperar a la llegada del Sexenio Democrático y a la aprobación de la Constitución Española de 1869 para dar los primeros pasos en los intentos de unificación del sistema penitenciario. La Carta Magna recogía por vez primera en España una avanzada declaración de derechos individuales de todos los ciudadanos, que obligó a numerosos cambios en el universo penal vigente. Los primeros pasos hacia la reforma del sistema penitenciario se materializaron en la promulgación del Código Penal de 1870, que como novedad regulaba los tipos de delitos contra los derechos individuales y el libre ejercicio de cultos; la pena de muerte para determinados delitos, las penas de argolla y sujeción a vigilancia de la autoridad, introducía la figura del indulto a los treinta años para las condenas a perpetuidad; y formulaba el principio de legalidad respecto a los delitos y las penas, y la retroactividad de la ley penal más favorable.

Este Código Penal estuvo vigente hasta el 1 de diciembre de 1932, excepto el corto espacio de tiempo entre el 1 de enero de 1929 y el 15 de abril de 1931 en que estuvo en vigor el Código Penal de 1928 denominado «Código Gubernativo»¹⁵⁵ por no ser aprobado por las Cortes Españolas al tener suspendidas sus funciones. El ilustre penalista Luis Jiménez de Asúa cuando renunció a ser redactor en la Comisión General de Codificación del Código Penal de 1928 decía: «Es preferible una ley vieja y retrograda, [...] a un Código moderno y de perfecto tipo con presidios anacrónicos y empleados ayunos de vocación y formación»¹⁵⁶; por tanto en cuanto se proclamó la Segunda República el Gobierno Provisional derogó esta norma, con lo que volvió a restablecerse automáticamente el Código Penal de 1870¹⁵⁷ hasta el 1 de diciembre de 1932, fecha en la que entró en vigor el Código Penal de la Segunda República.

Llegados a la primera etapa de la Restauración borbónica, aunque se recogía tíbicamente en las normas penales el espíritu de progreso, y la especialización que las ideas correccionistas imperantes propugnaban, su aplicación en la práctica era nula. Eran demasiado amplias para la época. Consistían en grandes visiones de la naturaleza del hombre, que chocaban con un pésimo panorama carcelario dominado por la miseria

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 49.

¹⁵⁵ FERRÉ OLIVÉ, J. C. (2009): *Universidad y Guerra Civil. Lección Inaugural curso académico 2009/2010*. Huelva: Universidad de Huelva, p. 22.

¹⁵⁶ GARCÍA VALDÉS, C. (1975): *Régimen penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática*. Madrid: Instituto de Criminología, p. 38.

¹⁵⁷ *Gaceta de Madrid*, n.º 106, 16 abril 1931, p. 198.

y la violencia, que hacían inviable la aplicación de cualquier paradigma carcelario, dirigido a transformar el sistema penitenciario español. Se trata de las disposiciones penitenciarias aprobadas entre 1875 y 1902, que son claros ejemplos de una política carcelaria contradictoria: por un lado proclaman la reforma de los reos, y por otro, trasladan a los condenados a cárceles alejadas de sus lugares de residencia habitual; así se aprueba el Real Decreto de 1 de septiembre de 1879 que regula las penas y la geografía de cumplimiento que afecta a la distribución territorial del castigo¹⁵⁸. Tres años más tarde, el 17 de septiembre de 1882, se sanciona la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece un sistema de garantías de índole procesal-penal y una serie de principios generales del proceso penal que en la práctica devaluaron los derechos fundamentales y las garantías procesales de los condenados a penas de prisión. Esto, unido a la inestabilidad política, y al crónico déficit presupuestario del Estado liberal en formación hicieron inviable cualquier reforma penitenciaria. En la práctica, el balance reformador del siglo XIX en materia penitenciaria no puede ser más paupérrimo.

La renovación de los estudios penales en España vino por la vía de la *besserungstheorie* o teoría de la corrección alemana de la primera mitad del siglo XIX, auspiciada por el filósofo alemán Friedrich Krause (Eisenberg, 1781 - Múnich, 1832), divulgada por su discípulo el penalista August Röeder e importada por Julián Sanz del Río (Torrearévalo, 1814 - Madrid, 1869) en 1843 cuando ampliaba estudios en Alemania. Para Jiménez de Asúa, con Röeder: «El Derecho Penal comienza ya a mirar al hombre, no exclusivamente al acto y no sólo al hombre abstracto, como sujeto del delito, sino al hombre real, “vivo y efectivo”, a su total y exclusiva individualidad»¹⁵⁹. Esta reflexión traduce el ámbito carcelario correccionalista en una política en la que el preso ocupa el lugar central, y todo el sistema penitenciario órbita entorno a él.

Para la teoría correccionalista, el delincuente es un individuo moralmente débil, incapaz de gobernar su voluntad de acuerdo con el Derecho, por lo tanto al cometer un delito manifiesta al exterior su debilidad interior. La respuesta de la sociedad a esta exteriorización de la debilidad es la pena, y la puesta de los medios necesarios para la regeneración de su moral. Por ello, la pena es a la vez un derecho y un deber, el primero atañe al individuo mismo, al individuo que delinque; y el deber atañe a la sociedad, que ha de poner los medios necesarios para regenerar al transgresor. En consecuencia, el fin último del castigo será siempre la enmienda del individuo, y la cárcel será un centro de reeducación y corrección, y, no un elemento de mera privación de libertad y de castigo.

El pensamiento de los correccionalistas españoles fue marcadamente ecléctico. Surge una escuela propia que, en puridad, vino a continuar la tradición española de los varios fines de la pena. Francisco Giner de los Ríos¹⁶⁰ enuncia la teoría de la tutela penal. Esta teoría considera al delincuente como una entidad biológica, psicológica, social y moral; e intenta averiguar en cada caso, cuál de estas circunstancias ha

¹⁵⁸ RIVERA BEIRAS, I. (2008): *La cuestión carcelaria... op.cit.*, p. 101.

¹⁵⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1962-1977): *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II. Buenos Aires: Losada, p. 59.

¹⁶⁰ Como discípulo de Julián Sanz del Río, tradujo al español en 1870 los postulados de la teoría correccionalista bajo el título *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*.

fallado para que la persona delinca. Cometida la infracción penal, a través de la «pedagogía correccional» el delincuente se rehabilita, y se reinserta en la sociedad. Pedro Dorado Montero culmina la tendencia correccionalista española y formula la teoría del derecho protector de criminales. Esta teoría considera que el fin de la pena es preventivo pero, en caso de delinquir, la función de esta es correccional y reeducativa adaptada a las exigencias psicológicas de cada delincuente. Convierte, por tanto, la pena en una pedagogía correccional orientada por la psicología; sin embargo en sus últimas investigaciones «se replanteó toda su extensa labor teórica y dio un giro que le llevó adoptar ciertas nociones positivistas»¹⁶¹.

El positivismo es una escuela criminológica desarrollada en la segunda mitad del siglo XIX que sustenta la predisposición biológica a la criminalidad. Sus teóricos más importantes fueron los italianos, *Cesare Lombroso* (Verona, 1835 - Turín, 1909)¹⁶² desde el positivismo antropológico y *Enrico Ferri* (San Benedetto Po, 1856 - Roma, 1929) desde el positivismo sociológico. Para esta escuela la pena ha de ser útil, debe readaptar al criminal, e investigar las causas del delito, y no sancionar en todos los casos al delincuente, sino que a veces es preceptivo aplicarle medidas de seguridad.

El introductor del positivismo criminológico en España fue Rafael Salillas, gran conocedor de la vida carcelaria por su doble condición de médico e inspector de servicios sanitarios de las prisiones; sin embargo, pronto se apartó de las ideas etiológicas lombrosianas por rechazar de plano la idea del criminal nato, e inclinarse hacia una concepción del delito como un fenómeno de génesis y naturaleza social, facilitado por ciertas predisposiciones personales, y, por tanto, susceptible de prevención y corrección. Este planteamiento le aproxima al krausismo. Para Salillas el régimen penitenciario ha de procurar la recuperación social del preso, la curación en caso de patología, y educarle e instruirle por medio del aprendizaje de oficios adecuados a su nivel cultural.

La teoría correccionalista de fundamentación de la pena y la escuela criminológica positiva propician en España actuaciones claves en el sistema penitenciario español alfonsino. A iniciativa de Francisco Giner de los Ríos, en esos momentos Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Central de Madrid, se funda en 1898 el Instituto Español Criminológico, y un año después organiza en su cátedra un Seminario de Criminología, dirigido por Salillas, orientado al estudio socio-morfológico del transgresor de la ley penal. El seminario publicó los prestigiosos *Anales del Laboratorio de Criminología*.

Ambos maestros fueron los impulsores en 1903 de la Escuela Especial de Criminología, sita en la prisión celular de Madrid dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia¹⁶³. Comenzó a funcionar en enero de 1906, bajo la dirección de Salillas, hasta diciembre de 1926 en que fueron suspendidas sus actividades. El fin de la escuela era formar al personal directivo del Cuerpo de prisiones en el trato del recluso. Para Jiménez de Asúa, profesor de este centro:

¹⁶¹ HEREDIA URZÁIZ, I. (2005): *Delitos políticos y orden social. Historia de la cárcel de Torrero (1928-1939)*. Zaragoza: Mira, p. 53.

¹⁶² Pseudónimo de Ezechia Marco Lombroso.

¹⁶³ *Gaceta de Madrid*, n° 72, 13 marzo 1903, p. 1071.

«Se trata de una institución en que el ‘espíritu’ dominaba sobre la finalidad instructiva, y, por ello no se cubrieron los cargos docentes por oposición o público concurso, sino que se designó a los profesores atendiendo a la notoriedad que en sus Ciencias gozaban (...) Con valer mucho las enseñanzas de la Escuela, absorbidas por los estudiantes con singular avidez, lo más trascendental de la obra era el espíritu que iluminaba a Salillas y del que quedó penetrado el Instituto. Contagiados de él todos los profesores, la Escuela de Criminología era un Centro de educación en el que el régimen instructivo fue el medio de crear el ‘ánima’. Los catedráticos de la Escuela rimaban con el director, y, así, ese organismo era una verdadera corporación en la que anidaba un espíritu»¹⁶⁴.

La irrupción del positivismo criminológico en España se constata a partir de 1909, por la celebración de diversos congresos nacionales penitenciarios, donde se discutieron las cuestiones criminales y penitenciarias más candentes en esos momentos; y en la publicación de la *Revista Penitenciaria Española*.

Al mismo tiempo se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de mayo de 1913 y la Ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914. Ambas normas subrayan la implantación en las cárceles españolas del sistema progresivo avanzando, por tanto, en el reconocimiento de los derechos básicos de los individuos privados de libertad. El reglamento, que reúne en un solo cuerpo legal todas las normas dispersas en materia penitenciaria, es considerado por la doctrina española como un verdadero código penitenciario por sentar «las bases teóricas por donde va a discurrir el derecho carcelario español en el futuro»¹⁶⁵.

Del período dictatorial en materia penitenciaria sólo cabe citar el Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Real Decreto de 14 de noviembre de 1930¹⁶⁶. Esta norma, que unifica la dispersa normativa anterior, estuvo vigente en el período republicano estudiado con las pertinentes reformas y derogaciones para adecuarlo a los ideales correccionales del nuevo equipo ministerial. Constaba de 485 artículos y 8 Disposiciones Transitorias. Subdividía las prisiones en centrales, comunes y especiales, destinadas estas últimas a jóvenes, ancianos, enfermos, «incurables» y mujeres. Cabe destacar que determinaba con gran minuciosidad todo lo referente a deberes y atribuciones, ingreso y ascenso, posesiones, traslados y licencias, recompensas y correcciones de los funcionarios del ramo. Mantenía el sistema progresivo de ejecución de las penas; en el capítulo IV regulaba con minuciosidad, los diferentes períodos de la condena, cabe destacar la reducción del primer período, que podía quedar reducido a quince días, de los que sólo ocho serían de aislamiento celular absoluto. La libertad condicional, último período del sistema progresivo, lo desarrollaba con todo detalle el capítulo V, y en lo relativo al régimen disciplinario de los presos, regulado en el capítulo IX, suprimía el castigo de «sujeción de hierros» que se recogía en el anterior Reglamento de 1913. Sin embargo, en

¹⁶⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1970): *Al servicio del Derecho Penal*. Madrid: Morata, pp. 139-141. Citado en: RODRÍGUEZ, F. J. et. al. (eds.) (2008): *Psicología jurídica. Familia y Victimología*, Oviedo: Universidad de Oviedo, p. 36.

¹⁶⁵ GARCÍA VALDÉS, C. (1987): *Teoría... op.cit.* Citado por: RIVERA BEIRAS, I. (2008): *La cuestión carcelaria... op.cit.*, p. 107.

¹⁶⁶ *Gaceta de Madrid*, n.º 325, 21 noviembre 1930, pp. 1029-1086.

la práctica, no se debió aplicar esta derogación porque cuando Victoria Kent llegó a la Dirección General de Prisiones se encontró con presos a los que se les aplicaba disciplinariamente cadenas.

En opinión de Garrido Guzmán, este reglamento, técnicamente superior a las anteriores normas, está escrito con algunos retoques con un lenguaje claro y preciso que revela una acentuación del sentido humanitario pero, carece de grandes innovaciones con respeto a sus antecesores¹⁶⁷.

Habrà que esperar a la llegada de la Segunda República para que la prestigiosa abogada Victoria Kent, desde su cargo de Directora General de Prisiones, se erija en el eslabón que otorgue soporte institucional a la ineludible reforma que necesitaba el arcaico e injusto sistema penitenciario español.

Las reformas impulsadas por Victoria Kent para hacer realidad el ideal de la reeducación como medio de rehabilitación de los infractores de la ley penal, atañeron a los dos protagonistas del universo carcelario. En primer lugar, a los encarcelados a quienes mejoró las condiciones de vida y adoptó las medidas necesarias para respetar sus derechos. En el caso de los carceleros, intentó darles la formación humanitaria que carecían para llevar a cabo la nueva labor correccional. Sin embargo, este intento acabó en fracaso y le costó su puesto de máxima autoridad en el ramo de prisiones, catorce meses después de su nombramiento.

A pesar que el cambio político del 14 de abril anunciaba, en el plano teórico, tiempos regeneradores de un pasado corrupto y decadente, y que ningún aspecto de la vida política y social quedaría fuera del alcance de las reformas; sin embargo, en el ámbito penal, como se ha avanzado, se rigió, en el período temporal analizado, por el Código Penal de 1870. Luis Jiménez de Asúa, presidente de la Subcomisión penal encargada de la redacción del anteproyecto de reforma del Código Penal de 1932, al recordar con añoranza la República que no pudo ser, justificaba la paradoja que un régimen recién proclamado adoptara un Código Penal decimonónico:

«La República fue proclamada en una época bastante difícil para nosotros; las dictaduras y los estado fuertes estaban de moda y todo ello hizo que la República Española no encontrase ambiente acogedor en el resto del mundo. Había mucho que hacer –sobre todo defender el nuevo régimen– y escribir un Código Penal no es tarea fácil, por eso nos contentamos con mantener el Código Penal de 1870 [...] modernizado y puesto al día, haciendo de él instrumento de defensa de la República Española. Nos esforzamos en introducir algunas modificaciones técnicas para mejorar la ley punitiva y, sobre todo, para suavizar las penas que, para aquella época, eran ya demasiado severas»¹⁶⁸.

Al día siguiente del advenimiento del nuevo orden, el 15 de abril de 1931, por Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República se anulaba el Código Penal de 1928, reflejo de la obra de Primo de Rivera, entrando de esta mane-

¹⁶⁷ GARRIDO GUZMÁN, L. (1983): *Manual de Ciencia... op.cit.*, pp. 174-175.

¹⁶⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1958): "El Derecho Penal Español" *El Criminalista*, II, 2ª serie, Buenos Aires, Víctor P. de Zabala Editor, p. 40. Citado en: SÁNCHEZ MARROYO, F. (1989-1990): "La delincuencia 'socio-política' en Cáceres durante la Segunda República", *Norba. Revista de Historia*, nº 10, p. 235.

ra automáticamente en vigor, el Código Penal anterior, es decir, el de 1870: «Queda anulado, sin ningún valor y efecto, el titulado Código Penal de 1928»¹⁶⁹.

De esta manera en los escasos catorce meses que Victoria Kent estuvo al frente de las cárceles republicanas, el Código Penal de 1870 fue la pieza esencial del ordenamiento penal republicano junto con el Reglamento Orgánico de los Servicios de Prisiones de 1930. El nuevo equipo ministerial reformó parte de esta norma a través de diversos decretos, órdenes ministeriales y circulares, para humanizar el universo jurídico-carcelario heredado de la Dictadura de Primo de Rivera. En este corto período observamos una gran actividad normativa, en especial, en el primer año, dirigida en casi su totalidad a dignificar la vida cotidiana de los presos, lo que nos da idea del atraso científico reinante en las cárceles españolas cuando Kent se hizo cargo de la Dirección General de Prisiones: «La primera cosa que encontré fue la miseria de las cárceles españolas»¹⁷⁰.

Valga el testimonio ofrecido varias décadas después por la propia Victoria Kent:

«Nos encontramos [...] que las celdas de castigo no estaban en desuso, sino vigentes. Dijera el Reglamento de Prisiones lo que dijera, el régimen que podía sufrir, y sufría tantas veces el recluso quedaba, en ocasiones, por encima del reglamento. Este disponía que el recluso en celda de castigo quedaba privado de toda comunicación oral o escrita; la comida será ajustada al reglamento; el recluso sometido a este régimen será tratado con arreglo al delito cometido y a la pena impuesta, según el criterio del director de la prisión. Podemos afirmar que en varios casos de reclusos sometidos a ese régimen de celda de castigo, han tenido que soportar la cadena de hierro sujeta a su pie y no podían deshacerse de ella para dormir: Los castigos corporales no estaban en el reglamento, pero se infligían»¹⁷¹.

Al análisis de estas reformas, en las que es posible que Victoria Kent recordara el consejo de José Castillejo: «Gobernar no es hacer leyes, sino poner la ley dentro de las almas»¹⁷², es a lo se va a dedicar el siguiente capítulo.

¹⁶⁹ *Gaceta de Madrid*, nº 106, 16 abril 1931, p. 198.

¹⁷⁰ SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos... op.cit.*, p. 718.

¹⁷¹ KENT, V. (1978): "Las reformas del sistema penitenciario durante la II República", *Historia 16*, extra VII, octubre, p. 108.

¹⁷² RAMOS, M^a D. (1998): "El informe del Congreso Internacional de Praga o la huella de la Institución Libre de Enseñanza..." *op.cit.*, p. 423.

CAPÍTULO 2

EN BUSCA DE LA DIGNIDAD DEL PRESO

Esta segunda parte, en base al corpus teórico del capítulo anterior que dio sentido a las reformas correccionalistas emprendidas por Victoria Kent en el atrasado e inhumano sistema carcelario de la Dictadura, estudia con minuciosidad, el alcance de la labor reformadora llevada a cabo en el largo año, que la política republicana desempeñó el cargo de Directora General de Prisiones. Se analiza como, las reformas del sistema penitenciario se sumaron al fervor reformista de los primeros gobiernos republicanos, a través de las modificaciones de marcado interés correccionalista del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1930; y se valora la traducción práctica que tuvieron en la vida diaria de los presos. Se finaliza con el fracaso de la misión reformadora cuando esta se intentó aplicar al Cuerpo masculino de prisiones.

2.1. LAS REFORMAS PENITENCIARIAS DE VICTORIA KENT: DE LA BUROCRACIA A LA TRANSFORMACIÓN CARCELARIA (1931-1932)

2.1.1. SU NOMBRAMIENTO AL FRENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES

En la tarde del 14 de abril de 1931 mientras en las calles de España las multitudes continuaba vitoreando con júbilo y fervor la proclamación de la Segunda República española, la Presidencia del Gobierno Provisional para celebrar «aquél gran cambio que parecía tener algo de magia»¹⁷³ disponía por Decreto de 14 de abril de 1931¹⁷⁴ «como primera medida de su actuación» una amplia y generosa amnistía largamente esperada entre los miles de encausados por delitos políticos, sociales y de imprenta que la Dictadura mantenía en prisión; no obstante el segundo párrafo del artículo 1 del decreto de amnistía exceptuaba «únicamente los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y los de injuria y calumnia a particular perseguidos en virtud de querrela de éstas». La medida de perdón se completaba con el segundo párrafo del artículo 2 en cuya virtud los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina preparaban «con urgencia un indulto general que reduzca la severidad de las condenas y haga partícipe a la población penal de la satisfacción del país»¹⁷⁵.

El indulto general, regulado en el Decreto de 16 de abril de 1931¹⁷⁶ «en armonía con lo anunciado en el Decreto de amnistía publicado en la Gaceta de ayer», concedía a tenor del artículo 1 «indulto total a los condenados a penas correccionales y a los que sufriendo penas afflictivas les quedase por cumplir menos de cuatro años»; al resto de reclusos, en virtud del artículo 2, se les conmutó la pena que les restaba por cumplir a la mitad de esta. Se complementaba por Decreto de 22 de abril de 1931¹⁷⁷

¹⁷³ CASANOVA, J. (2007): *República y Guerra Civil*. Barcelona: Critica/Marcial Pons, p. 15.

¹⁷⁴ *Gaceta de Madrid*, nº 105, 15 abril 1931, p. 195.

¹⁷⁵ *Ibidem*.

¹⁷⁶ *Gaceta de Madrid*, nº 106, 16 abril 1931, p. 199.

¹⁷⁷ *Gaceta de Madrid*, nº 113, 23 abril 1931, p. 280.

por el que el Ministerio de Justicia dictaba disposiciones aclaratorias y complementarias para extender los beneficios del perdón a ciertos supuestos no recogidos en la normativa de gracia. Los supuestos de indulto enumerados en ambos decretos se regulaban por la normativa de libertad condicional¹⁷⁸.

La aprobación del Decreto de amnistía se justificaba en la reparación de las injusticias cometidas por la Dictadura con los antimonárquicos, al desaparecer, en el recién proclamado régimen republicano, la responsabilidad penal de los ciudadanos por el ejercicio de sus derechos políticos. Por su parte, con la medida de gracia, la población penal participaba del entusiasmo popular por el advenimiento de la Segunda República.

Comenzaba así, la experiencia largamente esperada de implantar en España un régimen político democrático que modernizara el país y lo sacara del atraso secular que imperaba en todos los ámbitos. El tiempo de oportunidad para la reforma penitenciaria había llegado.

En este ambiente de entusiasmo colectivo, el dirigente socialista Andrés Saborit (Alcalá de Henares, 1889 - Valencia, 1980) sugirió al propio Ministro de Justicia el nombre de Victoria Kent como Directora General de Prisiones. Así se lo hizo saber a la interesada unos treinta años después en una misiva en la que escribía: «Voy siendo viejo, quizás sea oportuno que sepa Ud. que fui yo quien propuse su nombre para directora de Prisiones. Fernando de los Ríos me pidió un nombre, entonces le di el de Ud. en plena sesión del Comité»¹⁷⁹.

Era, sin duda, el cargo que estaba esperando. Pero dejemos que sea ella misma quien nos cuente la sorpresa y emoción que le causó la designación como máxima autoridad en el ramo de prisiones:

«Una llamada telefónica del presidente de la República, don Niceto Alcalá-Zamora, me sorprende, tanto por oír su misma voz como por su inesperado mensaje. Sus palabras las recuerdo casi fielmente: ‘Victoria, ¿quiere usted prestarnos su colaboración?’. Sin vacilar un momento le respondí: ‘Con entusiasmo y toda mi voluntad, estoy a sus órdenes’. ‘Deseamos asignarle el puesto de directora general de prisiones.’ No tengo que decir que, en el acto, con emoción, acepté el requerimiento del Presidente. Ningún otro cargo podía complacerme más»¹⁸⁰.

Como nos acaba de decir la designada no dudó en aceptarlo pese: «A la plena convicción de las dificultades que llevaba aparejado semejante cargo y, principalmente, por estimar que la reforma del régimen penitenciario en España era uno de los gran-

¹⁷⁸ La libertad condicional se regulaba en el Capítulo V del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1930.

¹⁷⁹ GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 90. Andrés Saborit fue el principal artífice de la política municipal socialista en Madrid y uno de los más importantes protagonistas del socialismo español. En calidad de Teniente de Alcalde de la capital (no quiso ser alcalde) tuvo el honor de proclamar el 14 de abril de 1931 la Segunda República desde el balcón del Ayuntamiento de Madrid. La extensa crónica del socialismo español, redactada por Saborit en los veinte años de exilio ginebrino, se ha publicado recientemente por la Fundación Pablo Iglesias: SABORIT, A. (2009): *Pablo Iglesias y su tiempo. Apuntes históricos*. Madrid: Ed. Abdón Mateos.

¹⁸⁰ KENT, V. (1978): “Las reformas del sistema penitenciario... *op.cit.*”, pp. 102-103.

des problemas que se debían acometer»¹⁸¹. En los primeros días de la denominada por Tuñón de Lara, «breve República de las ilusiones», a propuesta del Ministro de Justicia aprobada por unanimidad en Consejo de Ministros, Victoria Kent era nombrada Directora General de Prisiones por Decreto de 18 de abril de 1931:

«Como presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del ministro de Justicia. Vengo en nombrar Directora General de Prisiones a doña Victoria Kent Siano.

Dado en Madrid a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y uno. NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES. El ministro de Justicia. FERNANDO DE LOS RÍOS Y URRUTI»¹⁸².

La recién nombrada Directora General de Prisiones del Gobierno provisional de la Segunda República tenía ante sí el difícil reto de humanizar el arcaico sistema penitenciario español heredado de los regímenes anteriores. Era el momento propicio, en las cárceles se respiraba «una cierta tranquilidad, disciplina y orden»¹⁸³ al haber disminuido el número de reos a consecuencia del indulto total y de la amplia amnistía acordados días antes¹⁸⁴.

Una secuencia del documental *El amanecer de una Nueva Era en España, 1931* del Noticiero Fox Movietone recoge el histórico acto de toma de posesión de Victoria Kent como Directora General de Prisiones¹⁸⁵, en el gran patio de la sede del Ministerio de Justicia, rodeada del personal del departamento y numeroso público asistente, entre el que se encontraba señoras y señoritas asociadas al Lyceum Club Femenino. Encabeza la noticia los siguientes titulares:

*“Una gran victoria del feminismo en España”
Los presos no podrán menos de bendecir
al nuevo régimen, que pone a la Señorita Victoria Kent
al frente de las cárceles españolas.*

En primer lugar el Ministro señala en su discurso que asistimos a «un día memorable en la Historia de la Administración española porque por vez primera tiene lugar el acceso de la mujer a la vida directiva de la Administración». Continúan sus palabras considerando «un acto de justicia para con la mujer española, que lo ha merecido y lo ha ganado aportando al rejuvenecimiento actual de España la doble actividad en la vida universitaria y profesional, y en el remozamiento de la sociedad civil». De los Ríos rinde homenaje a Concepción Arenal como predecesora de

¹⁸¹ KENT, V. (1975): “Victoria Kent: Una experiencia penitenciaria”, *Tiempo de Historia*, nº 17, Madrid, p. 5.

¹⁸² *Gaceta de Madrid*, nº 109, 19 abril 1931, p. 231.

¹⁸³ HEREDIA URZÁIZ, I. (2005): *Delitos políticos y orden social... op.cit.*, p. 50. Además véase el efecto de la proclamación de la República en la prisión zaragozana de Torrero, pp. 45 y ss.

¹⁸⁴ Según el “Movimiento de la población reclusa durante el año 1931”, un total de 5.790 reclusos se beneficiaron de los indultos. En: <http://www.ine.es/inebaseweb/pdfDispacher.do?td=150798&ext=.pdf>. En el “Movimiento de la población reclusa” a 1º de enero de 1931 esta población ascendía a un total de 57.372, de los que el 94.9% eran hombres y el 5.1% mujeres. No se dispone de la información relativa al año de 1932, en: <http://www.ine.es/inebaseweb/pdfDispacher.do?td=96175&ext=.pdf>. Los datos provienen de INEbase Historia *Estadística Penitenciaria del Anuario de 1931* [Consultas: 10 octubre 2012].

¹⁸⁵ Noticiero Fox Movietone. Documento audiovisual *El amanecer de una Nueva Era en España, 1931*. En: <http://www.youtube.com/watch?v=24KSqvT8iqI> [Consulta: 3 septiembre 2012].

la labor penitenciaria llamada a realizar por la protagonista del acto. Finaliza su intervención con las palabras rituales «en nombre del Gobierno Provisional de la República Española doy posesión a la señorita Victoria Kent de la Dirección General»; a continuación pone de relieve la personalidad y las razones del nombramiento de Victoria Kent «por sus condiciones excepcionales: talento, firmeza, modestia y recato. Todo lo que se puede invocar en una persona para rodearla de la autoridad que desde este momento la inviste el Gobierno Provisional de la República Española».

Casi medio siglo después recordaba Victoria Kent: «Con emoción y gratitud abracé a mi ministro, cuya formación jurídica y dedicación a la lucha por la evolución social habían despertado en mi admiración y respeto»¹⁸⁶. A continuación, la recién nombrada Directora General de Prisiones toma la palabra y se dirige al Ministro al que alude como «mi querido maestro», en agradecimiento por su confianza, y responde «recojo en este momento el sentimiento y el pensamiento de todas las mujeres españolas. Un programa de futuro que lleva en su seno toda la moralidad en las cárceles pero al mismo tiempo toda la justicia mirando hacia el pasado en lo que signifique revisión y justicia estricta en el cumplimiento de los deberes que se dejaron sin cumplir». Acaba su breve discurso elogiando el magisterio de la figura del Ministro por «las enseñanzas que nos ha dado a todos».

Este nombramiento fue interpretado por la opinión pública, como un primer paso que el nuevo régimen acometía en favor de la igualdad de los sexos, mediante la incorporación de una mujer a tareas que hasta el momento no había ejercido. La diferenciación social de funciones, los varones trabajaban fuera del hogar, y las mujeres en sus labores, condicionaba la situación legal y la vida de la mayoría de españoles y españolas en la España previa al advenimiento de la Segunda República¹⁸⁷.

En los últimos años de la Monarquía despunta una élite de mujeres de clase media, próxima a círculos intelectuales y urbanos, que había finalizado estudios superiores y ejercía una profesión. Era un prototipo de mujer vanguardista, conocida a través de los medios por sus méritos y movilizada a favor del cambio social y legal de las féminas. La prestigiosa abogada, Victoria Kent, respondía a este modelo de la nueva mujer española que en la naciente Segunda República contribuyó desde su privilegiada posición a la integración de la mujer en el espacio público. Un paso cualitativo, a favor de la apertura a la mujer de profesiones esencialmente masculinas hasta la época, fue el Decreto de 29 de abril de 1931 que reconoció a las licenciadas en Derecho el «ingresar en los Cuerpos de Notarios y Registradores de la Propiedad y a desempeñar estos cargos, si los obtuvieren por oposición en leal concurrencia con los varones»¹⁸⁸. Para Gloria Núñez en esta normativa, que daba respuesta a la demanda de una nueva elite de mujer, subyace la formación del propio Ministro de Justicia en el seno de la Institución Libre de Enseñanza que «apoyaría, junto con la recién nombrada directora general de prisiones, la implantación de una medida que abría posibili-

¹⁸⁶ KENT, V. (1978): «Las reformas del sistema penitenciario... *op.cit.*, p. 103.

¹⁸⁷ Según datos del *Censo de la población de España, 1930* se contabilizaban 1.103.995 hombres frente a 7.469.108 mujeres activas. Citado en: NÚÑEZ PÉREZ, M^a G. (1993): «Evolución de la situación laboral de las mujeres en España durante la Segunda República (1931-1936)», *Cuadernos de Relaciones Laborales*, n^o 3, p. 15.

¹⁸⁸ *Gaceta de Madrid*, n^o 120, 30 abril 1931, p. 407.

dades de empleo a las licenciadas en derecho»¹⁸⁹. Como se ha avanzado en el capítulo anterior, en estos años la mujer licenciada en leyes sólo podía desempeñar el ejercicio privado de la abogacía, bien en su propio bufete o de asesora jurídica en empresas y organizaciones.

La prensa celebró la investidura de Victoria Kent como primera mujer con responsabilidad política en el Ministerio de Justicia. El mismo día de su nombramiento, la revista *Estampa* publicó un reportaje que informaba cómo el nuevo régimen daba paso a la mujer en los altos cargos del Estado titulado: «La primera mujer española que ocupa un cargo público: Victoria Kent Directora General de Prisiones» firmado por una joven mujer recién incorporada al mundo del periodismo, Josefina Carabias (Arenas de San Pedro, 1908 - Madrid, 1980). A la pregunta de la periodista: «¿Muy contenta, Victoria?», contestó la recién nombrada Directora General de Prisiones:

«Sí, mucho; pero más que por mí, por lo que esto representa para todas las mujeres españolas. ¡Hemos vivido en un atraso tan lamentable!... Afortunadamente ya se ha roto el hielo. Las mujeres hemos trabajado por la República y esté usted segura de que la República no ha de negarnos ni uno sólo de los derechos que ya han conquistado las mujeres de todos los países»¹⁹⁰.

En el número siguiente, el 25 de abril, una gran foto de Victoria Kent ocupó la portada de la publicación con el siguiente titular: «La mujer al servicio de la república». A pie de página, se insistía en la novedad que una mujer ocupara un cargo público, y recordaba a Concepción Arenal antecesora de Victoria Kent en la lucha por la dignidad del preso y la humanización de las cárceles:

«Por primera vez en la historia política de nuestro país se ha registrado el hecho de que, a una mujer, se le dé un alto cargo. Todos los lectores lo saben: la ilustre abogado Victoria Kent, ha sido nombrado Director General de Prisiones. Es este un honor para las mujeres españolas, de que les hizo dignas otra mujer: Concepción Arenal, la insigne escritora gallega, que dedicó su inteligencia y su corazón a la lucha por la causa de los delincuentes, a quienes la ley privó de libertad»¹⁹¹.

2.1.2. PRIMERAS INICIATIVAS REFORMISTAS KENTIANAS: EL PRESO COMO PROTAGONISTA

Victoria Kent, por su formación jurídica, doctora en Derecho, por su prestigiosa trayectoria profesional de letrada, e intelectual comprometida con el ideario de la Institución Libre de Enseñanza, era consciente de las urgentes y necesarias reformas que adolecía el atrasado, inhumano e injusto sistema penitenciario de la Monarquía y la Dictadura. Así lo califica García Valdés, al referir en sus obras la arbitrariedad y el atraso científico reinante en las cárceles españolas cuando Victoria Kent se hizo cargo de la Dirección General de Prisiones¹⁹².

¹⁸⁹ NÚÑEZ, M^a G. (1998): “Políticas de igualdad entre varones y mujeres en la Segunda República Española”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, H^a Contemporánea, t. 11, p. 413.

¹⁹⁰ *Estampa* (Madrid) n^o 171, 18 abril 1931, pp. 50-51.

¹⁹¹ *Estampa* (Madrid) n^o 172, 25 abril 1931, p. 1.

¹⁹² Véase por todas, GARCÍA VALDÉS, C. (1975): *Régimen Penitenciario de España... op.cit.*

Su propósito, como nueva Directora General de Prisiones del Gobierno Provisional, era cambiar la cárcel como un centro de castigo para transformarlo en un centro donde los prisioneros se formaran, se resocializaran y llegado el momento del cumplimiento de la pena, de la libertad, se reintegraran en la sociedad respetando la ley penal. Para Kent, los principios base de la transformación del recluso eran por parte del reo, la educación en valores sociales basada en el aprendizaje, la formación profesional en la propia cárcel como medio para ganarse la vida en libertad, y la aconfesionalidad de las prisiones para impedir imposiciones ideológicas y religiosas. Por parte de los carceleros, para que la transformación del recluso fuera un hecho, era necesario un cuerpo de funcionarios profesional y formado para aplicar en los recintos penitenciarios los postulados correccionalistas. En la entrevista, que concedió a la revista *Estampa* el día de su nombramiento, adelantó las primeras medidas que iba a realizar en cuanto tomara posesión del cargo:

«Pienso ocuparme [...] del problema higiénico de las prisiones. Ya es bastante privar de la libertad a los delincuentes y no hay razón para hacerles vivir en la inmundicia. Las cárceles de partido, son una cosa horrenda. Y, desde luego, nada de prohibir lecturas a los presos, ni obligarles a cumplir deberes de una religión que, algunos, no sienten. Libertad y Justicia para todos»¹⁹³.

Consideraba a los presos seres humanos privados de libertad, sujetos a obligaciones pero también con derechos y dignidad. En los escasos catorce meses que Victoria Kent fue la responsable máxima de la Dirección General de Prisiones adoptó e impulsó una serie de medidas, la mayoría en el primer año de mandato, dirigidas a la reinserción y reeducación de los presos con la firme decisión que se materializaran en cambios y mejoras sustanciales en las condiciones de vida y derechos de los reos.

En efecto, se puede calificar de considerable la actividad normativa emanada desde la Dirección General de Prisiones en el período que Victoria Kent estuvo al frente de la misma. Se derogaron y reformaron artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1930¹⁹⁴ que a juicio del nuevo equipo departamental en modo alguno regeneraban a los presos. Estas reformas dieron como resultado una serie de preceptos tan básicos, elementales y humanos que su conjunto, innegablemente, tuvieron una aplicación directa y beneficiosa al colectivo privado de libertad al que iban dirigidas: mejora de la alimentación, lectura de prensa, compra de mantas adecuadas, traslado de presos en condiciones dignas, retirada de elementos de sujeción del reo, clausura de cárceles inhóspitas, participación de ciertos reclusos en tareas carcelarias, libertad de culto, y otras medidas más que mejoraron las condiciones de vida y ampliaron los derechos de los encerrados; imprimiendo a estos cambios legales, el carácter reformador y correccionalista al que su promotora aspiraba; quizás desde hacía más de una década cuando su venerado profesor, el gran penalista Luis Jiménez de Asúa, le inculcó la importancia del Derecho Penal, y más poderosamente aún cuando debió defender su tesis doctoral en la Universidad Central de Madrid sobre la reforma carcelaria.

¹⁹³ *Estampa* (Madrid) n.º. 171, 18 abril 1931, p. 51.

¹⁹⁴ Sujeto «en su totalidad a revisión para definir los que hayan de quedar subsistentes y los que deben ser derogados», en *Gaceta de Madrid*, n.º 113, 23 abril 1931, p. 283.

El empuje reformador, que se va a abordar seguidamente, va dirigido básicamente a analizar la normativa republicana de marcado interés correccionalista, aprobada por el ejecutivo republicano que giró en torno a tres ejes: la mejora del régimen interno de las prisiones para humanizar el trato a los reclusos, la libertad de ciertos presos, y la remodelación de la geografía carcelaria.

En relación eje, el humanismo reformador se inicia con la Orden de 22 de abril de 1931¹⁹⁵ que recogía los principios básicos del recién instaurado régimen republicano a favor de la «amplia libertad de pensamiento sustentado por el Gobierno Provisional». En virtud del apartado 1 de la orden se derogaba el artículo 29 del reglamento en vigor¹⁹⁶ que obligaba a los internos a asistir a los actos de culto católico dentro de las prisiones «los domingos y días de precepto». Se establecía de esta manera la libertad religiosa en los recintos penitenciarios quedando la asistencia a ceremonias católicas voluntaria para los reclusos que lo desearan. El apartado 2, por su parte, derogaba también el artículo 45 del mencionado reglamento que prohibía «terminantemente la entrada [...] de periódicos, diarios y revistas de cualquier índole y clase que fueren»¹⁹⁷ permitiendo a los reclusos, la recepción y lectura de toda clase de prensa, con la única excepción de aquellos procesados sometidos a régimen de aislamiento o incomunicación¹⁹⁸.

El reconocimiento del ejercicio de ambos derechos suponía equipararlos *de iure* con los hombres libres, al poder elegir libremente la práctica del culto en el interior de la prisión. También les permitía esta equiparación ejercer el derecho a la libertad de prensa, en unos momentos de polarización política y social en los que el ciudadano, en general, estaba muy interesado por la información. De esta manera, la Dirección General de Prisiones permitía a los presos participar del interés ciudadano de estar informados, a pesar de la privación de libertad. *A contrario sensu* en el caso de los reos sometidos a penas disciplinarias de aislamiento e incomunicación, al no poder asistir a los actos del culto y al limitarles el acceso a la prensa, les agravaba la situación carcelaria. Esta norma se mantuvo en vigor hasta 1936 que fue derogada por Franco por Decreto de 22 de noviembre de 1936¹⁹⁹.

Complementa la libertad de culto, el Decreto del Ministerio de Justicia de 4 de agosto de 1931²⁰⁰, por el que se instauraba definitivamente la secularización en las prisiones con la disolución de la categoría de «Capellanes» y sus diferentes clases recogidas en el artículo 365 del Reglamento de Prisiones²⁰¹, «como órgano administrativo [...] con percibo de los dos tercios de su sueldo». En virtud del apartado 3 de la nueva norma «cuando algún recluso [...] solicite actos de culto religioso, será atendido, sea cual fuere la religión que profese» si bien esta atención sólo sería posible en función de las disponibilidades de culto de la «localidad donde radique la prisión». Victoria Kent en 1978 aclaraba esta medida:

¹⁹⁵ *Ibidem*.

¹⁹⁶ *Gaceta de Madrid*, n.º 325, 21 noviembre 1930, p. 1036.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 1039.

¹⁹⁸ *Gaceta de Madrid*, n.º 113, 23 abril 1931, p. 283.

¹⁹⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 39, 24 noviembre 1936, p. 254. Citado en: CHAVES PALACIOS, J. (2005): «Franquismo: Prisiones y Prisioneros», *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 4, p. 28.

²⁰⁰ *Gaceta de Madrid*, n.º 217, 5 agosto 1931, p. 978.

²⁰¹ *Gaceta de Madrid*, n.º 325, 21 noviembre 1930, p. 1075.

«Las misas se seguían diciendo en las prisiones para aquellos reclusos que eran católicos o que lo desearan, pero sin obligar a aquellos que, por sus ideas o por lo que fueran, no querían ir a misa. Los sacerdotes siguieron en las cárceles diciendo misa para aquellos presos que fuesen católicos [...]. Esto es importante que la gente lo sepa»²⁰².

Ambas medidas completaban el Decreto del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1931²⁰³ que sancionaba la libertad de conciencia y el derecho a no declarar sobre las propias creencias; disponía además que los funcionarios no pudieran inquirir creencias religiosas de quien compareciera ante ellos. De esta manera, se trasladaba a la cárcel la separación Iglesia-Estado del ideario laico republicano. A partir de ahora, el preso podía ejercer su libertad de conciencia y decidir libremente practicar o no el culto, mientras que la Iglesia ya no desempeñaba la misión santificadora del reo a través de la oración, del trabajo del buen cristiano y de la disciplina, en aras de su arrepentimiento.

La Orden del 13 de mayo de 1931 fue una de las medidas fundamentales adoptada por Kent y también una de las que más sensación causó en la opinión pública, cargada, por otra parte, de simbolismo y pedagogía. Estableció «con la mayor urgencia a retirar de las Prisiones de toda clases cuantas cadenas de las llamadas ‘blancas’ grillos y demás hierros análogos»²⁰⁴. Además, clausuró las celdas de castigo y las reemplazó por las de aislamiento para los rebeldes: «Me encontré celdas de castigo [...] y supe que algunos de los detenidos o inculpados [...] tenían que dormir con una cadena de hierro puesta en uno de sus pies»²⁰⁵. Estas prácticas eran «vestigio de épocas de incultura en que se aplicaban al aseguramiento del preso»²⁰⁶. El artículo 106 del reglamento prohibía «expresamente toda clase de malos tratos», si bien el artículo 104 permitía en casos «muy excepcionales» aplicar «con carácter temporal», en combinación con el apartado 7 del artículo 100, «medidas de seguridad individuales que imposibiliten las agresiones»²⁰⁷. Esta orden de derogación confirma que no debían de ser muy excepcionales la aplicación a los presos de tan atroces prácticas.

Esta emblemática medida, y la sustitución de las celdas de castigo por las de aislamiento eran consustanciales al tratamiento correccional de los presos, que la nueva dirección trataba de implantar para dignificar la vida carcelaria de los reclusos. Por ello, para que no se volvieran a utilizar, la recién nombrada directora ordenó que dichos instrumentos de tortura y sujeción fuesen remitidos al Museo Penitenciario para seleccionar los que se pudiesen considerar patrimonio cultural y convertirlos en piezas de museo. Con el resto del material propuso Victoria Kent²⁰⁸ que se esculpiera una estatua en homenaje a la pensadora y reformadora de prisiones Concepción Arenal, su admirada predecesora en la humanización de las cárceles. El monumento, emplazado en el Parque Oeste de Madrid de estilo art decó en piedra y bronce, representa a la penalista gallega acompañada por una figura alegórica, símbolo de la justi-

²⁰² SOLER SERRANO, J. ([19...?]): *Mis personajes favoritos... op.cit.*, p. 718.

²⁰³ *Gaceta de Madrid*, nº 143, 23 mayo 1931, pp. 878-879.

²⁰⁴ *Gaceta de Madrid*, nº 134, 14 mayo 1931, p. 724.

²⁰⁵ SOLER SERRANO, J. ([19...?]): *Mis personajes favoritos... op.cit.*, p. 718.

²⁰⁶ *Gaceta de Madrid*, nº 134, 14 mayo 1931, p. 724.

²⁰⁷ *Gaceta de Madrid*, nº 325, 21 noviembre 1930, pp. 1049.

²⁰⁸ *Triunfo*, nº 769, 22 octubre 1977, p. 63.

cia, con una inscripción en la que puede leerse: *Concepción Arenal / Amó la Ciencia / 1820 / Consoló el dolor / 1893*. La obra se ejecutó en 1934 por el escultor José María de Palma, cuando su promotora ya no tenía responsabilidades políticas al frente de las prisiones, y fue inaugurado ese mismo año por el Presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora²⁰⁹.

A pesar del monumento y las piezas de museo no todos los instrumentos de tortura parece que fueron retirados de las cárceles porque, a finales del Bienio Negro, se promulgó una ley correccionalista, el 25 de octubre de 1935, que volvía a ordenar la retirada urgente de cadenas blancas, grillos e hierros de sujeción que aún quedaban en los establecimientos penitenciarios. En *stricto sensu*, se puede interpretar el interés del equipo gubernamental del independiente Joaquín Chapaprieta Torregrosa (Torrevieja, 1871 - Madrid, 1951) por mejorar las condiciones de vida de los presos. Esta norma fue derogada en 1936 por Franco²¹⁰.

De toda la bibliografía manejada sólo Rosa Capel e Iván Heredia hacen referencia a los *cabo de vara*²¹¹. Sin duda, quien mejor describió esta cruel y macabra práctica, ejecutada por presos comunes encargados del mantenimiento del orden, fue Rafael Salillas, conocedor directo de su existencia por el cargo que desempeñaba de médico e inspector penitenciario, y que los definió para la posteridad en estos elocuentes términos: «Ente híbrido entre, hijo del crimen y de la ley: asesino, homicida, parricida, violador, ladrón, etc., que ha cometido uno o muchos delitos, y cuando la coacción le reduce a la imposibilidad de hacer daño en la vida, la ley le inviste de cierta autoridad dispositiva para ejercerla contra la población delincuente confinada»²¹².

Otra medida cotidiana en la que se aprecia un avance en el trato a los reclusos fue la Orden del 12 de mayo de 1931²¹³ que mejoraba el régimen alimenticio de presos. En concreto, para la manutención de cada recluso el artículo 241 del Reglamento de Prisiones de 1930²¹⁴ asignaba una peseta y quince céntimos, presupuesto que el nuevo Ministerio, en base a principios de humanización del castigo, aumentó en treinta y cinco céntimos «por plaza y día» que se destinaba a reforzar las raciones «en especial las de la noche». Ello supuso que los presos se alimentasen con una dieta variada y más rica en grasas que la precedente, que en el caso de presas embarazadas y enfermos era más abundante y nutritiva. Para evitar la corrupción de los funcionarios de prisiones con la alimentación de los internos, los apartados 3 y 5 disponían que las Juntas de Disciplina de las prisiones centrales y provinciales tenían que presentar en el plazo máximo de seis días, ante

²⁰⁹ La prensa de la época recogía la inauguración de tan simbólico monumento: *ABC* (Madrid), nº Dominical Extraordinario, 27 mayo 1934, p. 46.

²¹⁰ *Boletín Oficial del Estado*, nº 39, 24 noviembre 1936, p. 254. Citado en: CHAVES PALACIOS, J. (2005): «Franquismo: Prisiones... *op.cit.*, p. 28.

²¹¹ HEREDIA URZÁIZ, I. (2005): *Delitos políticos y orden social... op.cit.*, p. 65 se refiere a la práctica extraoficial de los cabos de vara en las cárceles republicanas de este periodo, mientras que MORENO LUZÓN, J. y CAPEL MARTÍNEZ, R. M^a (2006): *Progresistas... op.cit.*, p. 329 afirman que Victoria Kent puso fin a los cabos de vara.

²¹² SALILLAS, R. (1888): *La vida penal en España*, Madrid. Citado en: GARRIDO GUZMÁN; L. (1983): *Manual de ciencia... op.cit.*, p. 169.

²¹³ *Gaceta de Madrid*, nº 133, 13 mayo 1931, p. 700.

²¹⁴ *Gaceta de Madrid*, nº 325, 21 noviembre 1930, p. 1064.

la Dirección General Penitenciaria, el incremento del racionado junto con la cantidad y calidad de los artículos agregados y su precio, para que la Sección de Alimentación de la Dirección General elaborase un cuadro alimenticio reglamentado, aplicable a todos los centros penitenciarios que podría variar en función de la producción de alimentos de cada territorio. Iván Heredia, en su riguroso estudio de la cárcel de Torrero, constata que los reclusos de esta cárcel no pasaron hambre durante el largo año que Victoria Kent dirigió las cárceles. Nos dice que el régimen alimenticio diario se componía de desayuno y de dos comidas calientes, y califica de «suerte» este incremento si se compara con las penurias alimenticias que sufrían los jornaleros, parados y pobres que en muchas ocasiones eran mella del hambre²¹⁵.

Años después, bajo la égida de Elviro Ordiales Oroz, Director General de Prisiones en el Gobierno radical-cedista presidido por el valenciano Ricardo Samper Ibáñez (Valencia, 1881 - Ginebra, 1938), se aprobó el Decreto de 27 de septiembre de 1934 por el que se concedía un suplemento extraordinario para manutención de internos e hijos de reclusas en su compañía. Se puede interpretar que es una medida correccionalista, en especial, por incluir especialmente a los hijos de las reclusas. Fue derogada en noviembre de 1936 por Franco²¹⁶.

Relacionado también con las mejoras en la alimentación de los presos, por la Orden de 5 de agosto de 1931²¹⁷ se reforzaron los preceptos vigentes en materia de economatos administrativos de las prisiones, regulados en los artículos 265-303 del Reglamento de Prisiones de 1930²¹⁸. Con esta reforma se trató de modificar el régimen de los economatos administrativos para lograr un correcto y eficiente funcionamiento de este servicio. A este fin, se amplían las Juntas de Administración de los economatos con el nombramiento de los concejales del término municipal donde radica-se la prisión, como vocales ajenos al personal de la prisión. También se nombran como vocales de estas juntas, al personal de prisiones de menor antigüedad. Su tenor literal regulaba de manera minuciosa la adquisición de las provisiones, la renovación de los vocales, las sesiones de las Juntas de Administración de los economatos, el precio de venta de los géneros y demás extremos, con el fin de evitar los fraudes por parte del propio Cuerpo de prisiones con los alimentos y artículos allí depositados destinados especialmente a los internos.

Las siguientes dos medidas tienen en común que la nueva Dirección General de Prisiones consideraba a los presos parte activa del sistema carcelario, y no unos simples peones sobre los que aplicar el sistema, al depositarles confianza en la asignación de tareas de la vida cotidiana que hasta entonces las tenían vedadas. Por Circular de 28 de mayo de 1931 de la Dirección General se complementa la Orden del 12 de mayo de 1931 al establecer que en los actos de entrega de pan y extracción de los artículos del suministro concurrirán además del personal «que determinan los artículos 249 y 252 del Reglamento, uno o dos Oficiales [...] y un recluso [...] haciéndose constar sus nombres cada día en las actas de recepción de víveres del libro corres-

²¹⁵ HEREDIA URZÁIZ, I. (2005): *Delitos políticos y orden social... op.cit.*, pp. 72-73.

²¹⁶ *Boletín Oficial del Estado*, nº 39, 24 noviembre 1936, p. 254. Citado en: CHAVES PALACIOS, J. (2005): «Franquismo: Prisiones... op.cit.», p. 28.

²¹⁷ *Gaceta de Madrid*, nº 219, 7 agosto 1931, pp. 1031-1032.

²¹⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 325, 21 noviembre 1930, pp. 1066-1069.

pondiente»²¹⁹. Ambas partes se designaban por rotación de turnos, para que el universo carcelario comprobase *in situ* el cumplimiento de la mejora de las raciones. Esta reforma correccionalista tenía un doble sentido, primero implicar a los mismos presos en la organización de la cárcel, esta vez con la tarea de supervisar la gestión del nuevo sistema de racionado alimenticio; y por otra, atajar de una manera u otra la corrupción de los funcionarios de prisiones porque como declaró Victoria Kent, en una entrevista en su segunda visita a España tras el exilio, en 1978: «El dinero se filtraba, yo no puedo a usted decirle por donde, pero en fin, el presupuesto se filtraba por algún sitio»²²⁰.

Otra medida correccionalista, en la línea de ampliar la participación de ciertos internos en las labores y responsabilidades existentes en la vida carcelaria, fue la adoptada en el apartado 3 de la Orden de 13 de julio de 1931, que en contra de lo prescrito en el artículo 378 del Reglamento de 1930, permitía, a los presos de las prisiones provinciales y centrales dignos de confianza, la «apertura y cierre de rastrillos y puertas, incluso la de entrada a la prisión»²²¹. Esta trasmisión de responsabilidades, a los presos de cierta confianza por parte de la cúpula directiva, constaba como mérito en el propio historial carcelario. En la norma de la Dictadura esta tarea estaba asignada a los oficiales que no podían «delegar en ningún preso ni penado las operaciones de apertura y cierre de puertas en rastrillos, dormitorios, talleres y demás locales»²²². Este precepto, que venía a suplir la falta de oficiales y guardianes de prisión, fue un paso cualitativo respecto al reglamento en vigor y una apuesta fuerte por el correccionalismo de la nueva directora por depositar gran confianza en ciertos presos al encomendarles un puesto de gran responsabilidad. Estos presos ordenanzas eran nombrados por la Junta de Disciplina y recaía en reclusos que inspiraban mucha confianza a la dirección.

El equipamiento de las prisiones también fue objeto de mejora. En virtud de la Orden Ministerial del 22 de agosto de 1931 se convoca concurso para la adquisición de mil quinientas mantas de lana con destino a las prisiones «por estar casi agotado el número de las existentes en el almacén de esa Dirección General». En la búsqueda de un mínimo bienestar de los reclusos establece las condiciones mínimas que deben reunir las mantas: lana pura sin mezcla, tejido cruzado, color pardo natural con franja blanca de 0,10 centímetros a cada extremo, largo de 2,25 metros y ancho de 1,30 metros, lados menores con enfruncido a modo de fleco para evitar que su uso deshaga el tejido, peso mínimo por manta de 2,5 kilos²²³. Se pretendía conseguir una calidad estándar para que todos los presos del estado español disfrutaran de las mismas ventajas en este aspecto. El Reglamento de 1930 no regulaba las condiciones de las mantas. Permitía el artículo 42 que los reclusos que se encontrasen en el tercer grado penitenciario podían usar mantas de su propiedad²²⁴.

²¹⁹ *Gaceta de Madrid*, n.º 149, 29 mayo 1931, p. 1014. Según el Reglamento de Prisiones de 1930 el personal que debía estar presente en la extracción del racionado era: Director, Administrador, Médico, Superiora de las Hijas de Caridad o Hermana en quien delegue y el Oficial o Guardián de servicio que tenga a su cargo la cocina, en: *Gaceta de Madrid*, n.º 325, 21 noviembre 1930, p. 1065.

²²⁰ SOLER SERRANO, J. ([19...?]): *Mis personajes favoritos... op.cit.*, p. 718.

²²¹ *Gaceta de Madrid*, n.º 195, 14 julio 1931, p. 384.

²²² *Gaceta de Madrid*, n.º 325, 21 noviembre 1931, p. 1076.

²²³ *Gaceta de Madrid*, n.º 235, 23 agosto 1931, p. 1420.

²²⁴ *Gaceta de Madrid*, n.º 325, 21 noviembre 1930, p. 1038.

Respecto a las medidas relacionadas con la libertad de ciertos presos, la primera disposición en este sentido la adoptó el Ministerio de Justicia, apenas un mes después de la proclamación de la República. La Orden de 25 de mayo de 1931²²⁵ exhortaba a la Junta de Disciplina de la Prisión a agilizar y adecuar el procedimiento para la concesión de los beneficios de la libertad condicional a los penados propuestos para que alcancen «a disfrutar la libertad a que se hicieron acreedores [...] desde el momento en que cumplan las condiciones exigidas». Estas condiciones se referían al modo de elevar las propuestas, y la publicidad y posible suspensión de la libertad condicional, reguladas en los artículos 48 a 65 del Reglamento de Prisiones de 1930²²⁶. Unos días después, la Orden de 29 de mayo de 1931 del Ministerio de Justicia viene a aclarar las dudas planteadas por los directores de prisiones sobre la normativa aplicable en materia de libertad condicional. En virtud del párrafo segundo, el Reglamento de Prisiones de 1930 era el más adecuado para este fin por estar basado «en criterios penológicos amplios y flexibles» y por ser más ventajoso para los penados que concibieron la esperanza de alcanzar la libertad condicional²²⁷.

En base a estas normas, que en aplicación de las ideas correccionalistas buscaban la reeducación y la reinserción social del reo para cuando llegase el momento definitivo de la libertad, la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de diciembre de 1931²²⁸ anticipa «por esta sola vez, y con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia» la fecha de formulación de las propuestas de libertad condicional correspondientes al primer trimestre del año próximo vistas «las peticiones elevadas por distintos reclusos de nuestros Establecimientos penitenciarios [...] en consideración a las próximas fiestas de primero de año». La normativa de libertad condicional fue derogada en noviembre de 1936 por Franco²²⁹.

Para un sector de la doctrina no subyacen motivaciones correccionales en los decretos de indulto aprobados a finales del año 1931. El Decreto de 10 de diciembre de 1931 del Ministerio de Justicia²³⁰ que concede el indulto del resto de la pena que les falta por extinguir a los penados que «tuvieren cumplidos setenta años de edad el día 9 del actual», es una «aclaración y complemento» del Decreto de 8 de diciembre de 1931 por el que el Gobierno de la República concede un indulto general, bajo ciertas condiciones, con motivo de la aprobación de la Constitución de 1931 y de la elección del primer Presidente de la República²³¹. En este sentido, Vega Alocén considera que en ambas normas no hay correccionalismo, sino que subyace un interés político de exaltar la importancia histórica de los acontecimientos del momento, por lo que en ningún caso hay humanitarismo en la concesión del indulto²³². Sin embargo, si se considera que el primer Decreto concede sin fisuras indulto total a los penados mayores de 70 años, si que pueden tener ambos decretos com-

²²⁵ *Gaceta de Madrid*, n.º 147, 27 mayo 1931, p. 965.

²²⁶ *Gaceta de Madrid*, n.º 325, 21 noviembre 1930, pp. 1039-1043.

²²⁷ *Gaceta de Madrid*, n.º 154, 31 mayo 1931, p. 1058.

²²⁸ *Gaceta de Madrid*, n.º 354, 20 diciembre 1931, p. 1844.

²²⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 39, 24 noviembre 1936, p. 254. Citado en: CHAVES PALACIOS, J. (2005): «Franquismo: Prisiones... *op.cit.*, p. 28.

²³⁰ *Gaceta de Madrid*, n.º 345, 11 diciembre 1931, p. 1617.

²³¹ *Gaceta de Madrid*, n.º 343, 9 diciembre 1931, p. 1547.

²³² VEGA ALOCÉN, M. [200-]: «Supuestos excepcionales de la libertad condicional: los septuagenarios y los enfermos incurables: una situación legal equivocada», *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, n.º 6, p. 12.

plementarios un sentido correccionalista para con este colectivo, al otorgarles por su avanzada edad el licenciamiento a través del indulto, independientemente de la pena impuesta²³³. La aprobación de este indulto provocó que en la cárcel zaragozana de Torrero los presos se declararan en huelga de hambre por no alcanzar la pena de gracia a los menores de 70 años²³⁴.

Derivado de la primera medida de gracia anterior, el Decreto de 22 de marzo de 1932 introduce por vez primera en la justicia penal española el supuesto excepcional de la libertad condicional a los reclusos septuagenarios. En el preámbulo se justifica esta medida en una supuesta «debilidad física y moral» y en la aprobación del «Decreto de la República de 10 de diciembre de 1931, que indultó del resto de sus penas a todos los reclusos mayores de setenta años, [...] ligándolo a la institución de la libertad condicional que tan favorables resultados acusa»²³⁵. En opinión de Vega Alocén, en el decreto de indulto –como ya se ha adelantado– subyacen puramente motivos políticos, y no correccionalistas al considerar que el ejecutivo republicano cae en un error no sólo jurídico sino técnico que ya lo advirtió el impulsor de esta norma, Luis Jiménez de Asúa, que se preguntaba: «Si la supresión de los requisitos legales [...] por una norma de rango inferior, como es un Decreto, podía o no vulnerar el principio de jerarquía normativa»²³⁶ al regular el decreto en el artículo 1 los requisitos necesarios para proponer la libertad condicional a los sentenciados que durante la extinción de su condena cumplieran la edad de 70 años siempre que hayan dado «pruebas de intachable conducta» y que ofrecieran «garantías de hacer vida honrosa en libertad», cualesquiera que fuera el tiempo que llevaran cumpliendo sus penas o el período de tratamiento en el que se encontraran²³⁷. Aparte de advertir ambos errores, Vega Alocén crítica la exclusión de los penados mayores de 70 años por razones humanitarias del ámbito penal en base a la libertad condicional. Considera que esta institución no está diseñada para este fin, sino que es una fase del tratamiento penitenciario, que persigue la reeducación y la reinserción del penado dentro de un sistema progresivo de ejecución de penas privativas de libertad; por tanto, a juicio de este autor no subyace en la concesión de libertad condicional un fin humanitario, sino primero un error jurídico por relacionar el indulto con el correccionalismo, y otro error técnico por vulnerar el principio de jerarquía normativa.

Esta norma era correlativa al Decreto de 18 de junio de 1931²³⁸ que «a manera de texto refundido» declaraba subsistentes las disposiciones del régimen anterior que separaban de oficio del campo de la responsabilidad criminal a los reos menores de 16 años²³⁹. A este fin, el apartado 1 ordena eliminar de los casilleros del Registro Central de Penados y Rebeldes las notas de condena impuestas a este colectivo «al

²³³ Hay que tener en cuenta que el porcentaje de varones que alcanzaba la edad de 70 años en 1930 era de un 7.83% del total de la población española. Citado en GOERLICH GISBERT, F. J. y PINILLA PALLEJA, R. (2006): *Esperanza de vida en España a lo largo del siglo XX: Las tablas de mortalidad del Instituto Nacional de Estadística*, p. 22. En: <http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/goerlich-esperanza-01.pdf> [Consulta: 17 diciembre 2012].

²³⁴ HEREDIA URZÁIZ, I. (2005): *Delitos políticos y orden social... op.cit.*, p. 79.

²³⁵ Gaceta de Madrid, n° 84, 24 marzo 1932, p. 2071.

²³⁶ VEGA ALOCÉN, M. [200-]: “Supuestos excepcionales... op.cit.”, p. 7.

²³⁷ Ya se ha visto que la libertad condicional se regulaba en el Capítulo V del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1930.

²³⁸ *Gaceta de Madrid*, n° 170, 19 junio 1931, pp. 1492-1493.

²³⁹ Se refiere al Real Decreto-Ley de 14 de noviembre de 1925, y a la Real Orden de 14 de febrero de 1929.

tiempo de la comisión del delito» a semejanza del procedimiento seguido en el caso de «los septuagenarios que no estuvieran cumpliendo la condena y a los penados fallecidos». En el caso de los delincuentes comprendidos entre 16 y 18 años, la cancelación de la inscripción se sustancia a solicitud de parte siempre que acrediten que en «el plazo de seis años [...] no ha vuelto a cometer ningún nuevo delito y ha observado buena conducta». Asimismo, en el caso de reos mayores de 18 años, no reincidentes y no reiterantes que hubieren cumplido la condena, hubieran sido indultados, o, en su caso, hubiere prescrito la pena bajo ciertas condiciones, pueden solicitar «que la inscripción de su condena sea cancelada y queda sin efecto alguno». Esta medida correccionalista buscaba reinsertar en la sociedad libre a los ex penados para que no fueran discriminados por tener antecedentes penales, y protegía, en especial, a los menores de 16 años para que no les recayera en el futuro tacha de imputabilidad penal que les impidiera integrarse en la sociedad. Para Gargallo Vaamonde «las autoridades republicanas demostraron ser más reformistas que la sociedad del momento»²⁴⁰ al ocultar la relación del preso con la prisión porque la sociedad española del momento no estaba preparada para la reinserción de los delincuentes.

La ejecución de la política penitenciaria diseñada, desde el despacho de la calle San Bernardo, exigía una geografía carcelaria apropiada y en condiciones de habitabilidad para que los presos pudieran vivir y cumplir el objetivo correccionalista de la cárcel republicana. En base a este criterio humanitario, combinado con principios de eficiencia técnica y reducción de costes en el proceso punitivo, por Decreto de 10 de septiembre de 1931 se acuerda reducir el número y reformar el funcionamiento de las prisiones de partido judicial que se encontraban en situación irrecuperable:

«Principios de buena administración serían suficientes para justificar esta reforma, pero si a ello se añaden razones de humanidad, la medida se hace inaplazable [...]. Procede acometer la reorganización [...] teniendo en cuenta que sólo deben subsistir aquellos Establecimientos que tienen un prudente promedio de reclusos y aquellos otros cuya situación geográfica especial aconseja su permanencia»²⁴¹.

Casi medio siglo después, la anciana ex directora nos da la cifra de 115²⁴² prisiones de partido suprimidas por no cumplir «las mínimas condiciones señaladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal»²⁴³, por presentar infrahumanas condiciones de habitabilidad al estar instaladas en conventos, destacamentos militares o en locales inmundos «compartido en muchos lugares con escuelas, con casas particulares y con albergues de caballería»²⁴⁴; además de prisiones que alojaban «un promedio menor de seis detenidos mensuales»²⁴⁵ que por el escaso número de reclusos anuales hacía ineficaz la inversión del Estado.

²⁴⁰ GARGALLO VAAMONDE, L. (2010): *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*, p. 135. En: http://www.uclm.es/grupo/EPIP/pdf/LuisGargallo/Sistema_Penitenciario.pdf

²⁴¹ *Gaceta de Madrid*, nº 254, 11 septiembre 1931, pp. 1764-1765.

²⁴² KENT, V. (1978): «Las reformas del sistema penitenciario... *op.cit.*», p. 104. Iván Heredia da la cifra de 322 prisiones suprimidas en: HEREDIA URZÁIZ, I. (2005): *Delitos políticos y orden social... op.cit.*, p. 60.

²⁴³ *Gaceta de Madrid*, nº 254, 11 septiembre 1931, p. 1764. La Ley de Enjuiciamiento Criminal actualmente vigente data de 1882 con las modificaciones introducidas por leyes ordinarias y orgánicas.

²⁴⁴ KENT, V. (1978): «Las reformas del sistema penitenciario... *op.cit.*», p. 104.

²⁴⁵ *Ibidem*.

Para conseguir un espacio que reuniese las características propias de una prisión, donde se pudieran aplicar los principios correccionalistas, trasladaron los presos a centros de reclusión de mayor tamaño en las que resultaba rentable la inversión pública que requerían. A la vez, se proyectaba la construcción de nuevos recintos carcelarios que reuniesen unos mínimos estándares de higiene y seguridad.

En base al Decreto anterior se aprueba el proyecto de construcción de «una prisión provincial en Ciudad Real»²⁴⁶. También por Orden de 6 de agosto de 1931 el Ministerio de Justicia autoriza a la Directora General de Prisiones la celebración de subastas para la construcción de sendas prisiones provinciales en Santander y Valladolid²⁴⁷. Días después, el 18 de agosto de 1931, se aprueba un presupuesto adicional en las obras de construcción de la Prisión provincial de Granada para diversas mejoras, entre ellas el «aislamiento de retretes en celdas»²⁴⁸. Por Orden de 21 de noviembre de 1931 se clausuraba la cárcel de Colmenar Viejo en tanto se llevaban a cabo las obras de reparación y consolidación o se construyera un nuevo edificio carcelario²⁴⁹.

En primer lugar, estas medidas suponían un trasiego de presos que en la mayoría de casos los alejaba del lugar de residencia de sus familiares y allegados; en segundo lugar, dificultaban las visitas carcelarias que disfrutaban los reclusos, agravando indirectamente la pena impuesta. Sin embargo, no se observa normativa que venga a compensar el posible agravamiento de la pena. Una posible interpretación quizás pueda ser, que esta no se contempló por considerar que las medidas correccionalistas en su conjunto beneficiaban a los presos, en especial, por las amplias posibilidades de disfrutar los penados de libertad condicional.

Para aplicar el Decreto de 10 de septiembre de 1931 se dispuso en el apartado 2 de la Orden de 24 de septiembre de 1931 que los presos de las cárceles suprimidas debían ser trasladados al nuevo centro de reclusión por línea férrea, o por el medio más rápido y económico que se dispusiere, «sin que en ningún caso puedan tener lugar, en lo sucesivo, conducciones de reclusos a pie»²⁵⁰. El medio de transporte para el traslado de presos que contemplaba el artículo 14 del Reglamento de 1930 era el ferrocarril, pero cabía la posibilidad que los presos recorriesen a pie trayectos inferiores a un kilómetro²⁵¹.

Esta política carcelaria fue contestada por los funcionarios cesantes y por el personal local que trabajaba en las cárceles suprimidas, al quedarse estos sin empleo, y pasar a la situación de excedencia forzosa los primeros, lo que significó un motivo más de oposición a la gestión carcelaria de Victoria Kent.

La situación carcelaria sobre la que tenía que actuar Victoria Kent, la iba conociendo por la intensa campaña de visitas a diversas cárceles del país realizadas en los fines de semana que le dejaban libres sus obligaciones como diputada²⁵². Estas visitas para la época suponían un escándalo, al entrar en contacto directo los altos car-

²⁴⁶ *Gaceta de Madrid*, n.º 254, 11 septiembre 1931, p. 1764.

²⁴⁷ *Gaceta de Madrid*, n.º 220, 8 agosto 1931, pp. 1066-1067.

²⁴⁸ *Gaceta de Madrid*, n.º 231, 19 agosto 1931, p. 1326.

²⁴⁹ *Gaceta de Madrid*, n.º 328, 24 noviembre 1931, p. 1166.

²⁵⁰ *Gaceta de Madrid*, n.º 268, 25 septiembre 1931, p. 2002.

²⁵¹ *Gaceta de Madrid*, n.º 325, 21 noviembre 1930, p. 1035.

²⁵² KENT, V. (1978): "Las reformas del sistema penitenciario... *op.cit.*, p. 104.

gos directivos con el último eslabón del sistema carcelario. Sólo personándose en las cárceles podía la nueva directora conocer con veracidad la situación de los edificios carcelarios, y la de los mismos internos. Así, pudo comprobar que parte de los inmuebles carcelarios en modo alguno podían ser instrumento de reeducación y rehabilitación de los reclusos²⁵³. En una de estas visitas Victoria Kent se personó en el penal de Chinchilla «instalado en un viejo castillo que no disponía de agua corriente ni posibilidad de calentar una sola pieza»²⁵⁴ a cuyo cierre se oponían los chinchillanos. Si bien el penal quedó vacío, la clausura no llegó a ser definitiva porque «en 1932 se confirmaba no sólo la continuidad del penal, sino su papel de centro destinado a reincidentes o rebeldes [...] sí que se cerraron ese año [...] las cárceles de partido de Alcaraz, Almansa, Casas Ibáñez, Chinchilla, Hellín y Yeste»²⁵⁵. La reapertura de muchas de las insalubres cárceles, clausuradas en el largo año que Victoria Kent estuvo al frente de las prisiones españolas, fue a consecuencia del aumento de la tensión política y de la lucha social. Esta difícil situación se vio incrementada por la dura represión acaecida tras el movimiento insurreccional de octubre de 1934, que representó el período de mayor encarcelamiento político de la Segunda República.

La visita al penal de El Dueso, una fortaleza de amplios muros con torretas encastradas sobre un acantilado, fue uno de los acontecimientos más destacados de Victoria Kent al frente de las prisiones. Esta visita refleja su actitud humanitaria, incluso con violentos convictos, en su empeño de aplicar el correccionalismo a los presos de todas las condiciones, y muestra el temple y el brío de la nueva directora al enfrentarse a los desordenes de este penal, calificado hasta entonces como uno de los más peligrosos de España: «Este episodio constituye uno de los más fuertes recuerdos de mi vida y he podido relatarlo con todo detalle porque está tan vivo en mí espíritu como el día que sucedió»²⁵⁶; por tanto que sea ella misma quien relate esta trascendental visita:

“Mi llegada era esperada y temida, no sólo por el Cuerpo de Prisiones que prestaba sus servicios en el penal, sino por los residentes cercanos al establecimiento que temían se pudieran producir serios desordenes [...] ordené formar la población reclusa en el gran patio. Desde una plataforma instalada allí mismo, en el patio, dirigí la palabra a los congregados [...] Primeramente puse de relieve el interés del Gobierno por la reforma del régimen de las cárceles y presidios españoles. Traía encargo especial del Gobierno de acometer, en todo lo posible, la labor de mejorar la vida del penal. Pero teniendo noticias de que algunos reclusos estaban armados, la primera condición que yo imponía era ‘el desarme inmediato’ (recuerdo este incidente como si lo hubiera vivido ayer). Los oficiales del penal, que estaban situados detrás de mí, quedaron sobrecogidos, esperando la reacción de los reclusos. Los dos secretarios que me acompañaban me dijeron más tarde que en los rostros de

²⁵³ GARCÍA VALDÉS, C. (2002): “El desarrollo del sistema penitenciario en España...” *op.cit.*, 14.

²⁵⁴ KENT, V. (1976): “Victoria Kent: Una experiencia...” *op.cit.*, p. 5.

²⁵⁵ “1931: El año que Victoria Kent “casi” cerró esta prisión “. *La verdad.es*, Edición Albacete, 27/12/09. En: <http://www.laverdad.es/albacete/20091227/provincia/1931-victoria-kent-casi-20091227.html> [Consulta: 16 noviembre 2012].

²⁵⁶ KENT, V. (1978): “Las reformas del sistema penitenciario...” *op.cit.*, p. 106.

esos oficiales lucía una palidez cadavérica. Siguieron a mis palabras unos minutos de silencio imponente, pero inesperadamente, de un rincón del patio, situado a la derecha, surgió un recluso joven, fuerte y decidido, y tomando el arma que llevaba en un bolsillo, la tiró al otro rincón del patio. A continuación una lluvia de armas, más o menos pequeñas, fue lanzada por los otros reclusos a ese mismo rincón. El penal quedó desarmado»²⁵⁷.

Hemos visto como las reformas humanitarias del Reglamento de Prisiones de 1930 van dirigidas en su mayor parte a dignificar la vida de los internos. En base a la teoría del correccionalismo, el recluso ocupa el lugar central del universo penitenciario, al considerar esta teoría que la sociedad es responsable en último término de la violación penal del orden social por parte malhechor; por ello todas las medidas penitenciarias adoptadas por los responsables políticos del ramo de prisiones van dirigidas a la reeducación y reinserción del desviado de la ley penal, para devolverlo, una vez corregido, a la sociedad.

En este empeño de corregir al preso, en el largo año que Victoria Kent estuvo al frente de las prisiones, se adoptaron medidas muy avanzadas para la época que coincidirán con las recogidas posteriormente en las *Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos*²⁵⁸ aprobadas en 1957 y 1977 por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Para estas recomendaciones son eficaces las penas privativas de libertad cuando hay humanidad en la ejecución de las penas, y reinserción del delincuente en la sociedad.

En línea con estas futuras recomendaciones, recogidas años después a nivel internacional, se desarrollaron las reformas correccionales analizadas: reconocimiento a los reclusos del ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, suavización de las condiciones para acceder a la libertad provisional, confianza en la figura de los presos ordenanzas, mejora de la alimentación del recluso; y otras medidas desarrolladas en este capítulo que en conjunto pretendían preparar a los encarcelados para desenvolverse en una futura vida en libertad.

2.1.3. SUS COLABORADORES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES

En el relato referenciado de la visita al penal de El Dueso, menciona Victoria Kent dos secretarios. En una foto de esta visita aparece con un secretario, pero se desconocen su identidad y su aportación a la labor reformista de Victoria Kent al frente de las prisiones²⁵⁹. Sólo se sabe que Manuel Vicente Martín fue auxiliar suyo en la Dirección General de Prisiones²⁶⁰. No se conoce quien podría ser el Subdirector de prisiones, ni el resto del Servicio Técnico y Facultativo en el año que dirigió las prisiones españolas.

²⁵⁷ *Ibidem*.

²⁵⁸ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. *Legislación*. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/16/pr/pr36.pdf> [Consulta: 22 noviembre 2012].

²⁵⁹ GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 354.

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 134.

Sí que se sabe que el ilustre penalista Luis Jiménez de Asúa, a quien Victoria Kent profesaba una gran admiración y estima personal, formó parte de su equipo de colaboradores. Merece la pena dar unas pinceladas biográficas a la excepcional figura de este gran jurista.

Como profesor universitario alcanza la categoría de maestro por: ejemplaridad de su magisterio, extraordinaria personalidad, altas dotes pedagógicas y científicas, comprensión, señorío intelectual y una prodigiosa e impresionante cultura. Victoria Kent, que tuvo el privilegio de ser su alumna, asistió a un nuevo concepto de clases universitarias preparadas, por este gran profesor, con tal fe y entusiasmo que contagiaba a sus alumnos la pasión por el Derecho Penal²⁶¹. Así recordaba la destacada alumna, el magisterio que le transmitió en las aulas de la Universidad Central: «Mi profesor, adorado por mí [...] el profesor más joven de la universidad, me hizo enamorarme de la vía del Derecho Penal, él me hizo ver la necesidad de ocuparse de la cuestión penal en España»²⁶². La juventud impetuosa y el preclaro talento que traía Jiménez de Asúa de las universidades extranjeras a las aulas de la Universidad Central, trocaron las clases de penal en verdaderas conferencias que transmitían y despertaban el interés de sus discípulos por la materia²⁶³.

En el ámbito estrictamente científico es unánime en la doctrina penal la calificación del gran maestro como «máximo penalista español de todos los tiempos»²⁶⁴. Como becario de la Junta de Ampliación de Estudios investigó con penalistas de la talla de Thyren, Gautier, Garçon, Stooss y Franz Von Listz, considerado este último como una de las figuras más brillantes de la ciencia penal alemana. Introdujo en España la *Teoría jurídica del delito*, considerada el eje central de la moderna ciencia penal, en la lección magistral que leyó el sabio penalista en la inauguración del curso académico 1931-1932 de la Universidad Central. Su prolífica literatura penalista culminó con los siete tomos y ocho mil páginas de su magna obra *Tratado de Derecho Penal*, que a pesar de quedar inconclusa por su fallecimiento, es considerada una auténtica enciclopedia de la parte general del Derecho Penal. En conjunto, el magisterio ejercido por el ilustre penalista, tanto en España como en el exilio, y sus obras dogmáticas constituyeron un punto de referencia clave para el entendimiento del ulterior desarrollo de la ciencia penal española.

Sus principios éticos y políticos le llevaron en 1926 al destierro en las islas Chafarinas por «venir excitando los ánimos contra el Gobierno, difamando su obra en el ejercicio de su cargo»²⁶⁵. A su vuelta rechaza formar parte de la comisión redactora del Código Penal de 1928 contra el que escribió *Al servicio del derecho penal* para preservar el buen nombre de este Derecho. En este manifiesto recoge asertos, repulsas y censuras en contra del Código Penal primorriverista calificado en la época de «faccioso».

²⁶¹ ENRIQUE VALENCIA, J.: *Acerca de la obra de Luis Jiménez de Asúa* p. 200. <http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derpen/article/view/1143/1085> [Consultado: 20 septiembre 2012].

²⁶² *Triunfo*, n.º 769, 22 octubre 1977, p. 62.

²⁶³ BARBERO SANTOS, M. (1989): *Rememoración de Don Luis Jiménez de Asúa en el centenario de su nacimiento*. pp. 28-29. Texto de la disertación pronunciada por el autor en el Ateneo de Madrid el 22 de julio de 1989 con el motivo del centenario del nacimiento de Luis Jiménez de Asúa.

²⁶⁴ BARBERO SANTOS, M. (1986): *Presentación de Estudios de Derecho Penal en homenaje a Luis Jiménez de Asúa*. Revista Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Monográfico 11, p. 10. Citado en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (2009): *Universidad... op.cit.*, p. 21

²⁶⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (2005): *La teoría general del delito*. Madrid: Dykinson, p. III.

En la Segunda República, desde su adscripción al PSOE, tuvo un papel muy destacado, en especial en la comisión de redacción de la Carta Magna republicana de 1931, de la que fue nombrado presidente. También ocupó este cargo en la subcomisión redactora del anteproyecto de reforma del Código Penal de 1932.

Preston²⁶⁶ relata un incidente en la vida del gran penalista acaecido el 12 de marzo de 1936 cuando un comando falangista a las órdenes de José Antonio Primo de Rivera (Madrid, 1903 - Alicante, 1936), intentó asesinarle; Luis Jiménez de Asúa no sufrió lesiones, pero falleció uno de los policías de su escolta. Por estos hechos, el fundador de la Falange fue procesado y condenado a seis años de cárcel en la prisión de Alicante. Durante la Guerra Civil, el Gobierno lo destacó en Praga en la legación diplomática de la República con la misión de comprar armas. De esta intermediación por voluntad propia no recibió comisión alguna porque «él no se lucraba con la sangre de sus camaradas»²⁶⁷.

En 1939 el triunfo de la inculca y brutal Cruzada hizo perder a España uno de los españoles más eminentes del siglo XX, no sólo por su talla científica, sino por su calidad humana. El exilio le esperaba en Argentina donde difundió la teoría jurídica del delito y los principios de un Derecho Penal garantista y democrático. Su magisterio se universalizaba y decenas de universidades le otorgaban títulos honoríficos: Doctor Honoris Causa, Profesor Honorario, Miembro de Honor.

En 1962 asumió la presidencia de la República en el exilio para impedir que la ocupara la comunista Dolores Ibárruri Gómez (Gallarta, Vizcaya, 1895 - Madrid, 1989).

Fallecía en el exilio, en 1970, con el gran dolor de no haber podido regresar nunca a España. En los treinta y cuatro años de exilio sólo pudo contemplar su país dos veces, desde lo lejos; la primera desde la orilla francesa del Bidasoa, y la segunda desde la altura, al cruzar la península en un viaje de Roma a México, ocasión única en que puso pie en el aeropuerto de Barajas de su Madrid natal.

Su entonces discípulo argentino, Enrique Bacigalupo²⁶⁸, relata una anécdota del gran maestro que confirma en la distancia y en el tiempo, los sentimientos que expresara años antes en París su discípula, Victoria Kent²⁶⁹:

«En la lejanía de los recuerdos conservo aún el de una tarde de primavera en el Instituto de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires en la que, luego de un seminario, se discutía sobre cuál era la ciudad más bonita del mundo, Jiménez de Asúa escribía algo sobre su mesa de trabajo y estaba totalmente ajeno a la frívola discusión, cuando alguien, convirtiéndole en

²⁶⁶ PRESTON, P. (1989): *Las Tres Españas del 36*. Barcelona: Plaza & Janés, pp. 28 y ss. Citado en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (2009): *Universidad... op.cit.*, p. 25.

²⁶⁷ SÁEZ CAPEL, J.: *Luis Jiménez de Asúa, profesor de profesores*, p. 7. En: http://www.cienciaspenales.net/portal/pls/portal/PORAL_IDP.PROC_FICHERO.DOWNLOAD?p_cod_fichero=F760408948 [Consulta: 26 noviembre 2012].

²⁶⁸ Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo entre 1987 y julio de 2011.

²⁶⁹ «El exilio sigue siendo una fuente inagotable de sentimientos [...] el hombre fuera de su patria es un árbol sin raíces y sin hojas; lucha para mantenerse firme sobre la tierra y nadie puede descansar bajo su sombra», en: KENT, V. (1978): *Cuatro años de... op.cit.*, p. 80.

árbitro, le preguntó: ‘Don Luis, ¿cuál es la ciudad más bonita del mundo?’. No dudó ni necesito hacer la menor reflexión: ‘Madrid’, dijo, desconectando apenas la mirada del papel, y continuó con su escritura»²⁷⁰.

Sus restos mortales descansan en el Cementerio Civil de su amada ciudad, Madrid.

2.2. BASES PARA UNA REFORMA DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL (1931-1932)

2.2.1. LA SECCIÓN FEMENINA AUXILIAR DEL CUERPO DE PRISIONES

El discurso correccionalista de Victoria Kent se desplegó en toda su amplitud con la creación por Decreto de 23 de octubre de 1931, dentro del Cuerpo de prisiones, de la Sección femenina auxiliar destinada a la educación y corrección de las mujeres reclusas:

«El servicio de estos establecimientos está encomendado a las Hijas de la Caridad, que vienen prestándolo, en cuanto se refiere a la asistencia y vigilancia de las reclusas, bajo la dependencia de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones encargados de la dirección y administración de tales prisiones; pero en lo que se relaciona con la instrucción, con la reeducación y verdadera asistencia cultural y moral de la reclusa nada se ha hecho todavía, y por ello el Ministerio que suscribe cree llegado el momento de que comience a prestarse a este problema la atención que merece»²⁷¹.

Esta norma suprimía las tareas de asistencia y vigilancia confiadas tradicionalmente a las religiosas, en las prisiones de mujeres²⁷², y, también en las prisiones de hombres, en las que desempeñaban tareas culinarias, lavandería, administración, enfermería y algunas más recogidas en los artículos 37, 77 y 81 del Reglamento de 1930. Se hacía extensiva esta supresión a las celadoras, que desempeñaban, según el artículo 386, la función de vigilancia, tratamiento y seguridad del departamento de mujeres en las prisiones provinciales²⁷³. En virtud del nuevo precepto se encomendaba a la futura Sección femenina auxiliar «el servicio de vigilancia y custodia de las reclusas [...] así como la instrucción y educación de las mismas»²⁷⁴ en los recintos carcelarios que albergaran internas.

Las Hijas de la Caridad, puntualiza Victoria Kent, no fueron apartadas totalmente del cargo que venían ocupando en las cárceles, sino que las que tenían una verdadera vocación se les dio la oportunidad de aspirar a la nueva sección, y, una vez finalizada su preparación fueron confirmadas en sus cargos ya como personal civil del Cuerpo femenino de prisiones²⁷⁵.

²⁷⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (2005): *La teoría general... op.cit.*, p. XVIII.

²⁷¹ *Gaceta de Madrid*, nº 297, 24 octubre 1931, p. 469.

²⁷² Desde 1790 que se instalaron en España atendían con mano de hierro las cárceles de mujeres. En 1939, Franco las recuperó como carceleras, y paradójicamente en 2006 se les concedió el Premio Príncipe de Asturias de la Concordia, en reconocimiento a su excepcional labor social y humanitaria.

²⁷³ *Gaceta de Madrid*, nº 325, 21 noviembre 1930, pp. 1039, 1045, 1078, respectivamente.

²⁷⁴ *Gaceta de Madrid*, nº 297, 24 octubre 1931, p. 469.

²⁷⁵ KENT, V. (1978): “Las reformas del sistema penitenciario... *op.cit.*”, p. 108.

En cumplimiento del anterior decreto para hacer realidad los ideales reformistas en las cárceles femeninas por Orden de 26 de octubre de 1931²⁷⁶ «se abre un concurso público para proveer 34 plazas» dirigido a mujeres entre 27 y 45 años considerándose mérito «poseer algún título facultativo» o conocer «algún oficio de especial aplicación a las actividades de la mujer». El apartado 5 preveía que a las aspirantes que no poseyeran título se les sometería a una prueba de «Gramática, Aritmética, Geografía, e Historia» y quienes superasen esta prueba seguirían junto con las candidatas tituladas un cursillo teórico. A su conclusión, la selección de las treinta y cuatro candidatas recaería en el cuadro de profesores, entre los que se encontraba Luis Jiménez de Asúa²⁷⁷, que elevaría al Ministerio del ramo la relación de aprobadas «por orden de méritos»²⁷⁸. La presencia en la plantilla del profesorado de este gran penalista confirma el pensamiento pedagógico de Manuel Bartolomé Cossío. Este pedagogo que fue homenajeado por Victoria Kent en un artículo que publicó en la prensa de la época, en el que plasmaba el concepto de prisión correccionalista que quería conseguir: «Vayamos a la cárcel como va el maestro a la escuela: con el deseo de volcar nuestro espíritu, con el propósito de despertar las almas, llevando por lema las palabras de Cossío: ‘Para la educación del peor, los mejores’; a ello iremos»²⁷⁹.

El Cursillo especial de conocimientos penitenciarios comenzó el 14 de enero de 1932. Como no estaba todavía fundado el Instituto de Estudios Penales se impartió en los locales que ocupaba la antigua Escuela de Criminología, sita en la Cárcel modelo de Madrid. Tres meses después se inician las clases prácticas del nuevo personal femenino de prisiones en la Prisión de mujeres de Madrid y en la Prisión central de Alcalá de Henares²⁸⁰. Una vez concluidas las clases fueron nombradas oficialmente las treinta y cuatro funcionarias que constituyeron la primera promoción de la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de prisiones de la Historia de España divididas en dos categorías: cinco jefas de servicio y veintinueve auxiliares que tenían como destino la Prisión central de Alcalá de Henares, el Reformatorio de mujeres de Segovia y las Prisiones provinciales de Mujeres de Madrid, Barcelona y Valencia.

La labor que debía cumplir la Sección femenina auxiliar presentaba una dimensión desconocida en las prisiones españolas. Además de las tareas que tradicionalmente tenían confiadas, llevaban a cabo los objetivos correccionalistas de reeducar y moralizar a las presas. De esta manera, se pudo poner en práctica la ideología correccional y aplicar a las pruebas de acceso al Cuerpo de prisiones el carácter científico predicado por los nuevos educadores de la Institución Libre de Enseñanza. Se profesionalizó el Cuerpo femenino de prisiones porque al ser una sección de nueva creación no encontró resistencias previas ni el corporativismo que presentaba el Cuerpo masculino de prisiones. La pronta dimisión de Victoria Kent como Directora General de Prisiones, cuando ya habían sido confirmadas en sus cargos la primera promoción de la Sección femenina auxiliar, no alteró el funcionamiento de este cuerpo.

²⁷⁶ *Gaceta de Madrid*, n.º 300, 27 octubre 1931, p. 528.

²⁷⁷ *Gaceta de Madrid*, n.º 357, 23 diciembre 1931, pp. 1884-1885.

²⁷⁸ *Gaceta de Madrid*, n.º 300, 27 octubre 1931, p. 528.

²⁷⁹ *La Voz* (Madrid), n.º 3.312, 10 agosto 1931, p. 1

²⁸⁰ *Gaceta de Madrid*, n.º 97, 6 abril 1932, pp. 188-189.

Hernández Holgado que ha tenido acceso a los expedientes funcionariales de estas pioneras afirma que eran mujeres de clase media, cultas y bien cualificadas. Cita tres nombres, Áurea Rubio Villanueva, número doce de la promoción, que poseía el título de matrona y el certificado de puericultora. La número dos con el cargo de Jefa de Servicio era Julia Trigo Seco de profesión odontóloga, y Dolores Freixa Batlle profesora del Instituto-Escuela de la calle del Pinar de Madrid, emblema físico y simbólico del discurso institucionalista²⁸¹.

Para conocer la labor desarrollada, por parte de estas primeras funcionarias, las fuentes de Hernández Holgado son los libros de memorias de presas políticas de distinta ideología, internadas en la prisión madrileña de Quiñones poco antes de la inauguración de la nueva cárcel femenina de Ventas. Cita las memorias de Dolores Ibárruri, que estuvo presa entre finales de marzo y primeros de noviembre de 1932, en las que decía: «No trataban mal a las reclusas, sobre todo en los primeros tiempos, cuando necesitaban abrirse camino, en sustitución de las monjas»²⁸².

Otra presa que coincidió con *La Pasionaria*, de ideología totalmente opuesta, la monárquica Carmen Fernández de Lara, directora de la revista *Aspiraciones*, encarcelada por haber organizado una campaña de solidaridad con los encausados del fallido golpe de Sanjurjo, en sus memorias señala que la destinaron a una celda compartida con otra reclusa, también de derechas, donde incluso logró disponer de una máquina de escribir. Merced a las atenciones del director, ambas internas salían al traspatio utilizado por las funcionarias, para no coincidir con las reclusas de diferente ideología. En sus memorias se hace eco de la reforma del Reglamento de Prisiones que permitió la abolición de los rezos y el buen trato dispensado por el nuevo personal femenino de prisiones²⁸³.

2.2.2. LA PRISIÓN PROVINCIAL DE MUJERES DE MADRID

El proyecto más querido de Victoria Kent fue la construcción de una prisión de nueva planta en sustitución de la vieja cárcel instalada en el antiguo convento de las Madres Comendadoras, donde las mujeres presas tenían unas pésimas condiciones de salubridad e higiene:

«Era una idea mía de siempre. Iba alimentándola día a día en una mezcla de indignación y dolor, viendo la antigua cárcel de la calle Quiñones [...] aproveché un sobrante del presupuesto y dije: ahora hago la cárcel de mujeres [...] Don Fernando de los Ríos, ministro entonces del ramo, me dio facilidades y una buena mañana ponía la primera piedra del edificio con don Álvaro de Albornoz que había pasado a ocupar la cartera de Justicia»²⁸⁴.

²⁸¹ HERNÁNDEZ HOLGADO, F. (2005): "Carceleras encarceladas. La depuración franquista de las funcionarias de Prisiones de la Segunda República", *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 27, p. 273.

²⁸² IBÁRRURI, D. (1963): *El único camino. Memorias de la Pasionaria*, México, Ediciones Era, pp. 134-138. Citado en: HERNÁNDEZ HOLGADO, F. (2005): "Carceleras encarceladas..." *op.cit.*, p. 275.

²⁸³ FERNÁNDEZ DE LARA, C. (1932): *Quince días de cárcel (Relato verídico de quince días de cárcel)*, Madrid, *Aspiraciones*, p. 48. Citado en: HERNÁNDEZ HOLGADO, F. (2005): "Carceleras encarceladas..." *op.cit.*, p. 275.

²⁸⁴ *Crónica* (Madrid), n° 201, 17 septiembre 1933, p. 5.

El mismo día de su nombramiento en la entrevista que concedió a la revista *Estampa* dejaba patente su preocupación por la situación de las mujeres encarceladas:

«La mujer, en general, delinque poco, pero sufre un castigo mil veces más duro que el del hombre. Yo he visto algunas cárceles de mujeres, y son un espectáculo que llena de horror. No es posible que un país civilizado soporte esta vergüenza más tiempo. Trataré, lo primero, de arreglar las cárceles de mujeres, no por ser mujeres, sino por ser más urgente»²⁸⁵.

La nueva cárcel se hizo realidad por Decreto de 27 de noviembre de 1931 que aprobaba con carácter urgente «el proyecto de construcción de la Prisión provincial de mujeres en Madrid»²⁸⁶. Ubicada en el límite del ensanche de la época, su arquitectura se adecuaba a la filosófica correccional defendida por el reformador Rafael Salillas evitando en su interior las situaciones de rígido aislamiento celular: «Se ha cuidado de evitar el dormitorio en común, procurando al mismo tiempo que no exista la soledad celular. Para esto hay un tabique que divide los dormitorios hasta una altura prudencial, prolongándose en una tela metálica que permite dialogar a las reclusas entre sí»²⁸⁷. Asimismo, en la parte superior se abría una gran terraza donde los hijos de las presas menores de tres años tuvieran contacto con el sol y el aire.

Décadas después la propia Victoria Kent describía su anhelada obra:

«Trabajé los planos con el arquitecto [...] El nuevo edificio comprendía: setenta y cinco dormitorios individuales, cuarenta y cinco cuartos de baño, una gran enfermería con calefacción, un adecuado salón de actos, talleres para el trabajo manual, un departamento para biblioteca y otro, en la parte alta del edificio, con sol y aire para las madres delincuentes que llevaban con ellas a sus hijos menores de tres años, medida legal ya establecida en el Reglamento de Prisiones»²⁸⁸.

El 21 de diciembre de 1931 la Directora General de Prisiones cursa una invitación al Presidente del Congreso de los Diputados, Julián Besteiro Fernández, para asistir a la ceremonia de colocación de la primera piedra de la futura cárcel de mujeres de Ventas²⁸⁹, que tuvo lugar el 24 de diciembre de 1931. En este acto, Victoria Kent, en presencia del Ministro de Justicia y diversas autoridades, coloca solemnemente la primera piedra del futuro edificio carcelario.

La prensa se hace eco de la ceremonia resaltando el discurso pronunciado por el nuevo titular de la cartera de Justicia: «Habrà de tener todos los adelantos modernos [...] todo ello ha sido debido al impulso de una mujer: la actual Directora de Prisiones, cuya labor evoca el nombre de otra gloriosa mujer: Concepción Arenal». Victoria Kent, en sintonía con el ideario correccional, responde: «Efectivamente, es una realidad evidente la necesidad de las cárceles, pero precisamente porque no

²⁸⁵ *Estampa* (Madrid), n.º 51, 18 abril 1931, p. 51.

²⁸⁶ *Gaceta de Madrid*, n.º 332, 28 noviembre 1931, p. 1264.

²⁸⁷ *Crónica* (Madrid), n.º 201, 17 septiembre 1933, p. 6

²⁸⁸ KENT, V. (1976): "Victoria Kent. Una experiencia..." *op.cit.*, pp. 6-7.

²⁸⁹ Expediente *Correspondencia / Ministerio de Gracia y Justicia. Dirección General de Prisiones. 22-VII-1931 a 1-XII-1932*.

puede eludirse su existencia es preciso humanizar y que sirvan de reformatorios, en los cuales sean preparadas las reclusas para que, al abandonarlas, puedan hacer frente a la vida»²⁹⁰.

El 31 de agosto de 1933, el emblemático proyecto de Victoria Kent era ya un hecho. A la ceremonia de inauguración fue invitada Victoria Kent y unos días después, el 8 de septiembre de 1933, las presas del viejo caserón de la calle Quiñones y las de la Prisión central de mujeres de Alcalá de Henares fueron trasladadas al nuevo edificio carcelario.

Como premonición de un futuro no lejano, Victoria Kent solicitó que se modificaran los planos de la prisión para introducir un departamento de políticas: «Pedí se hiciera una sección para presas políticas. Me argumentaron en contra. Pero insistí: puede llegar algún día en que sea necesario. ¡Y vea si llegó!»²⁹¹. Isabel Álvarez de Toledo Maura (Estoril, 1936 - Sanlúcar de Barrameda, 2008), conocida como la Duquesa Roja, procesada varias veces en el franquismo y encarcelada en la prisión de Ventas, en una misiva expresó a Victoria Kent como se sentían las presas en la cárcel de Ventas: «La recordábamos mucho cuando estábamos ‘entre rejas’, ya que las grandes ventanas de Ventas, y otras comodidades de aquella cárcel fueron obra suya»²⁹².

Resulta dramático observar como el presentimiento de Victoria Kent se hizo realidad, al convertir el franquismo su sueño correccionalista en un infierno de hacinamiento y mortandad de mujeres y niños en los inicios de la Dictadura. Concebida para albergar un máximo de 500 reclusas, llegó a confinar 13.000 presas políticas para después disminuir a 7.000²⁹³. Todo vestigio de la dedicación de las salas se había transformado, como dice Hernández Holgado, en un «almacén de mujeres», de donde sacaron cientos de mujeres para ser ejecutadas en los primeros años de la represión franquista.

2.2.3. LOS PERMISOS DE SALIDA

Con Victoria Kent al frente de la Dirección General de Prisiones se permitió, atendiendo a razones de excepcionalidad, la salida de reos del establecimiento penitenciario. En 1978 recordaba la ex directora esta medida que en su mandato no tuvo base legal: «Causé un pequeño escándalo con los permisos de salida que yo empecé a conceder a los reclusos»²⁹⁴. Estos se fundamentaban en: «La situación o en la necesidad de la familia que venía a pedírmelo y en la conducta observada por el preso»²⁹⁵. Así es como respondía Victoria Kent cuando el entrevistador le comentaba que se adelantó cuarenta años en la concesión de este beneficio penitenciario que fue regulado por vez primera en 1978²⁹⁶.

²⁹⁰ ABC (Madrid), nº 9.024, 25 diciembre 1931. Citado en: HERNÁNDEZ HOLGADO, F. (2003): *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al franquismo, 1931-1941*. Madrid: Marcial Pons, p. 67.

²⁹¹ *Diario 16*, 12 de diciembre de 1977. Citado en: GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, p. 100.

²⁹² *Ibidem*.

²⁹³ HERNÁNDEZ HOLGADO, F. (2003): *Mujeres encarceladas... op.cit.*, pp. 134-139.

²⁹⁴ SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos... op.cit.*, p. 718.

²⁹⁵ *Ibidem*.

²⁹⁶ Órdenes Circulares de 21 de abril y 4 de octubre de 1978 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Aunque un importante sector de la doctrina penal²⁹⁷ y biógrafos de la penalista²⁹⁸ asocian su figura a la concesión de permisos de salida, un exhaustivo análisis de la normativa entonces vigente revela la ausencia de cualquier instrumento jurídico que los regulase²⁹⁹. Lo cierto es que en el Reglamento en vigor en aquel momento, esto es, el de 14 de noviembre de 1930, pese a presentar «algunos retoques que revelan una acentuación del sentido humanitario»³⁰⁰ no preveía la posibilidad de salidas transitorias de la prisión. En consecuencia, sólo de las propias declaraciones de Victoria Kent conocemos la existencia de excepcionales permisos de salida en el período estudiado: «De las tres grandes reformas introducidas por nuestro nuevo régimen, [...] hay que añadir los permisos de salida de los reclusos»³⁰¹.

A parte del testimonio de la propia Victoria Kent que confirma esta posibilidad, tenemos el relato del diplomático Carlos Morla Lynch (Santiago de Chile, 1885 - Madrid, 1969)³⁰² que refiere un hecho que presencié e impresionó al poeta Federico García Lorca (Fuente Vaqueros, 1898 - Viznar, 1936) y que viene a confirmar la concesión de permisos de salidas, la humanidad de Victoria Kent para con los presos, y el vacío legal al respecto:

«Nos cuenta Federico que hace días se presentaron ante Victoria Kent, dos huérfanos cuya madre acababa de morir. Venían a pedirle ‘algo’, pero de antemano sabían que no sería posible acceder a ello..., no obstante habían venido. Tenían a un hermano en la cárcel, detenido por haber tomado parte en un delito, casi sin saber lo que hacía. Lo que venían a implorar era que le permitieran ir a la casa, sólo un momentito, para darle un beso a la madre muerta. Al recibir la triste nueva, él había jurado que, si le otorgaban permiso, regresaría inmediatamente a la penitenciaria. La pretensión era contraria a los reglamentos. Victoria Kent con lágrimas en los ojos, se dirigió al ministro, al director de la cárcel, a todo funcionario susceptible de ayudarle a realizar su propósito. Ella ofrecía, como garantía, su propia libertad y estaba dispuesta a asumir el compromiso bajo el honor de su firma ‘cumpliría la sentencia por el muchacho si no volvía’. Al fin se, presentó en la portada de la prisión con la autorización concedida. Y el joven recluso pudo besar a su madre muerta. Una hora después –dijo Lorca, según Morla– el muchacho se presentaba en la puerta de la cárcel, no sin haber pasado antes por la casa de Victoria Kent con un pobre ramito de flores que a ella le debe haber parecido más esplendoroso que un cesto lleno de orquídeas»³⁰³.

²⁹⁷ RIVERA BEIRAS, I. (2008): *La cuestión carcelaria... op.cit.*, p. 581; YAGÜE OLMOS, C. (2006): *Mujeres en prisión. Historia de las cárceles de mujeres a través de su vertiente maternal*. Granada: Comares, p. 74.

²⁹⁸ DE RIVACOBRA y RIVACOBRA, M. (1990): “Significado de Victoria Kent...” *web cit.*, p. 27; RAMOS PALOMO, M^a. D. (coord.) (1989): *Homenaje a... op.cit.*, p. 23; VILLENNA, M. A. (2006): *Victoria Kent, una pasión... op.cit.*, p. 88; RAMOS, M^a. D. (1999): *Victoria Kent... op.cit.*, pp. 29 y ss.; GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida... op.cit.*, pp. 95 y ss.

²⁹⁹ GARCÍA VÁLDES, C. (1982): *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Madrid: Civitas, p. 147.

³⁰⁰ GARRIDO GUZMÁN, L. (1983): *Manual de ciencia... op.cit.*, p. 174.

³⁰¹ KENT, V. (1978): “La reformas del sistema penitenciario...” *op.cit.*, pp. 106-107.

³⁰² La tercera entrega del diario del diplomático chileno se ha publicado recientemente: MORLA LYNCH, C. (2010): *Informes Diplomáticos y diarios de la Guerra Civil*. Sevilla: Espuela de Plata.

³⁰³ MORLA LYNCH C. (2008): *En España con Federico García Lorca. Páginas de un diario íntimo, 1928-1936*. Sevilla: Renacimiento, p. 119.

La concesión de este tipo de salidas también las conocemos por las críticas de Amancio Tomé, funcionario de prisiones desde la etapa monárquica, muy crítico con la gestión de Victoria Kent a la que: «Demagógicamente la había acusado de querer convertir las cárceles en ‘hoteles de lujo’, y dejar escapar a todos los presos con su política favorecedora de los permisos de salida»³⁰⁴. En 1978, la ex Directora General de Prisiones afirmaba que: «Los reclusos que disfrutaron de ese permiso de unos días de libertad ni uno dejó de presentarse en la prisión el día y a la hora que le fueron señaladas»³⁰⁵. Sin embargo en 1931, según Capel Martínez, un grupo de presos de la cárcel de Cádiz no retornó a la prisión cuando correspondía³⁰⁶.

2.2.4. EL INSTITUTO DE ESTUDIOS PENALES

En el universo carcelario coexisten dos grupos que necesariamente han de convivir en el mismo espacio físico carcelario: los reclusos y los funcionarios de instituciones penitenciarias. Estos, por su dedicación profesional a la cárcel y cercanía a los internos, tienen la responsabilidad de transmitir a la Dirección de Prisiones una información completa y fiable de los presos, que permita a este órgano adoptar decisiones que afectan de manera muy importante al futuro de los reos, de ahí que: «La labor de los funcionarios comporte un alto grado de dedicación, preocupación y también de precaución, sobre cualquier tipo de actividad que se ejerza sobre el penado»³⁰⁷. Con esta información, el cumplimiento de la condena se ejecuta en concordancia con la pena impuesta y con la ley penitenciaria, por tanto los funcionarios de prisiones son expresión de la garantía ejecutiva como última manifestación del principio de legalidad³⁰⁸.

La honesta dedicación de los funcionarios de prisiones es determinante para la existencia de un sistema penitenciario eficaz y justo, que recupere al penado para la sociedad. Ya lo observó Concepción Arenal, uno de los referentes penitenciarios de Victoria Kent, cuando dijo: «El valor de un sistema penitenciario depende muy principalmente de los que lo ponen en práctica»³⁰⁹. Es de esta misma opinión Francisco Cabrerizo García, autor de principios del siglo XX, quien reafirma que: «Uno de los puntos esenciales de la reforma» es la «reorganización del Cuerpo de penales» y, en nota a pie de página, aclara: «Es absolutamente imposible entrar siquiera en el estudio de sistema penitenciario alguno ni en leyes de reforma [...] sin atender a la organización de un personal técnico y de otro administrativo apto, escogido y preparado»³¹⁰.

³⁰⁴ RENART GARCÍA, F. (2010): *Los permisos de salida en el Derecho Comparado*, p. 20. En: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Primer_premio_Victoria_Kent_2009_Permisos_de_salida_acc.pdf [Consulta: 10 noviembre 2012] y HERNÁNDEZ HOLLGADO, F. (2003): *Mujeres encarceladas... op.cit.*, p. 75.

³⁰⁵ KENT, V. (1978): «Las reformas del sistema penitenciario... op.cit.», p. 107.

³⁰⁶ MORENO LUZÓN, J. y CAPEL MARTÍNEZ, R. M^a (2006): *Progresistas... op.cit.*, p. 330.

³⁰⁷ GARCÍA VALDÉS, C. (2006): *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Madrid: Edisofer, p. 46.

³⁰⁸ GARCÍA VALDÉS, C. (1975): *Régimen penitenciario de España... op.cit.*, pp. 55-56.

³⁰⁹ ARENAL, C. (1896): *Informes presentados a los Congresos penitenciarios de Estocolmo, Roma, San Petersburgo y Amberes*, Madrid, p. 148. Citado en: GARCÍA VALDÉS, C. (2006): *La ideología correccional... op.cit.*, p. 41.

³¹⁰ CABRERIZO; F. (1911): *Las prisiones de Londres y las nuestras*, Madrid, p. 200. Citado en: *Ibidem*.

Las reflexiones de ambos autores ya las debía conocer Victoria Kent desde su etapa de estudiante o doctoranda en Derecho, y sin duda, en ellas se debió basar para diseñar el trascendental Instituto de Estudios Penales con la principal misión de formar profesionalmente al nuevo personal de prisiones, a manera de un cuerpo de «científicos sociales»³¹¹ con una formación pedagógico-correccional de la que carecían hasta entonces. Aunque el restablecimiento de la Escuela de Criminología estaba previsto en el artículo 398 del Reglamento de Prisiones de 1930 como centro de «preparación técnica del personal de Prisiones»³¹²; no se había materializado cuando Victoria Kent tomó posesión del cargo, ni tenía entre sus fines la dimensión correccional predicada por los nuevos responsables políticos republicanos.

La creación de un centro de formación del personal de prisiones era una de las piezas clave de la reforma penitenciaria de la Directora General de Prisiones. Así relataba Victoria Kent, más de medio siglo después de la génesis de esta escuela, la urgencia y la necesidad de su creación:

«El problema era grave y lo veníamos estudiando con el profesor de la Universidad de Madrid, don Luis Jiménez de Asúa, insigne penalista, y ambos coincidíamos en la urgencia de una solución. [...] Nuestros razonamientos nos llevaron a la creación del ‘Instituto de Estudios Penales’. Se redactaron los estatutos y los programas y el instituto empezó a funcionar bajo la dirección de don Luis, maestro admirado y querido amigo»³¹³.

Casi tres meses después de ser elegida máxima responsable de las prisiones, Victoria Kent avanzaba en la prensa madrileña el tipo ideal de funcionario de prisiones que necesitaba el atrasado y arcaico sistema penitenciario español, y, que por ende, debía formarse en el Instituto de Estudios Penales:

«El empleado de prisión tiene que ser el hombre que llegue a las cárceles con el conocimiento de su elevada misión, con la capacitación necesaria en los problemas penitenciarios, con la certeza de que el muro de ronda y los cerrojos nada garantizan frente a las tragedias del recluso, con el conocimiento pleno de que sólo una gran altura moral puesta en el trato con el recluso le dará la autoridad que no puede obtenerse por la letra fría de un reglamento férreo»³¹⁴.

A través del Instituto de Estudios Penales se intentó formar un Cuerpo de funcionarios de prisiones, totalmente opuesto al existente durante la Monarquía y la Dictadura. Un nuevo funcionariado competente al servicio de los reclusos y no contra ellos, como había sucedido en el régimen anterior. El requisito fundamental para conseguirlo, no era otro que el cambio radical en la forma de preparación del personal masculino y femenino de funcionarios del ramo. Para Victoria Kent: «La preparación de todo el personal al cuidado de las cárceles era vital, indispensable. Se convirtió en una de mis obsesiones»³¹⁵. Como había advertido el Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, el derecho de la Monarquía: «Era el hijo de un poder político en el cual había autoridad sin control, autoridad sin responsabilidad. Eco-

³¹¹ HERNÁNDEZ HOLGADO, F. (2003): *Mujeres encarceladas... op.cit.*, p. 43.

³¹² *Gaceta de Madrid*, n.º 325, 21 noviembre 1930, p. 1079.

³¹³ KENT, V. (1978): “Las reformas del sistema penitenciario... *op.cit.*”, p. 107.

³¹⁴ *La Voz* (Madrid), n.º 3.312, 10 agosto 1931, p. 1.

³¹⁵ SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos... op.cit.*, p. 719.

nómicamente, era un derecho tan eminentemente influido por el sentido unilateral de una clase social, estaba moldeado de tal forma por ella, que no existía justicia alguna»³¹⁶.

A este fin, por Decreto de 29 de marzo de 1932³¹⁷ se fundó el Instituto de Estudios Penales, dependiente del Ministerio de Justicia, con el objetivo fundamental de profesionalizar al Cuerpo de prisiones de la Dictadura, llamado a desempeñar un gran protagonismo en las reformas correccionalistas que se estaban introduciendo en el sistema penitenciario español. A tenor del artículo 2, los cursos penitenciarios organizados en el nuevo centro se destinarían «exclusivamente a la preparación de los aspirantes al Cuerpo de Prisiones que hubieren aprobado en los exámenes de ingreso», donde cursarían una serie de materias especializadas, enumeradas en el artículo 3: Penología, Criminología, Psicopatología, Pedagogía Correccional, Derecho Penal y Procesal Criminal, Sistemas de Identificación Judicial, Administración y Contabilidad de Prisiones; asignaturas que les formarían adecuadamente para llevar a cabo su misión de atención a los internos. En virtud del artículo 4 finalizados los cursos, el cuadro de profesores elevaría a la Dirección General de Prisiones una lista «de los declarados aptos por orden de capacidad».

A su vez, en base al artículo 5, el Instituto de Estudios Penales impartiría cursos superiores de ciencias penales dirigidos a los funcionarios de la Sección técnica del cuerpo de prisiones «que hayan sido seleccionados para el ascenso a Administradores», a alumnos procedentes de otras carreras en las que se exijan especialidades penales, y quienes accedan por convocatoria libre y que reúnan en cada caso las condiciones exigidas por el centro. El equipo docente, a tenor del artículo 9, sería nombrado por el Ministerio, «recayendo la designación en personas de reconocida competencia científica» entre las que se designaba el Director y el Secretario del centro. Su admirado profesor Luis Jiménez de Asúa, que impartiría las disciplinas de Derecho Penal y Criminología, fue elegido a la sazón director del centro³¹⁸.

Este centro fue uno de los logros principales de Victoria Kent. Se mantuvo en funcionamiento a lo largo de los diferentes equipos ministeriales de la República, hasta noviembre de 1936 en que fue clausurado por orden de Franco³¹⁹.

2.2.5. LA IMPOSIBLE REFORMA DEL CUERPO MASCULINO DE PRISIONES: SU DIMISIÓN

Si como estamos viendo, una de las piezas clave de las reformas kentianas era la fundación del Instituto de Estudios Penales con el principal fin de formar al personal de prisiones, mientras este centro de formación no estuviera creado, el paso transitorio de las reformas era conseguir que este colectivo cumpliera con su deber funcional, y, en su caso, depurar al personal del Cuerpo de prisiones incompatible con la implantación de un sistema penitenciario moderno y correccionalista.

³¹⁶ MEJÍAS, E. (1931): *La revolución en marcha*. Madrid: Imprenta Argis, pp. 53-54.

³¹⁷ *Gaceta de Madrid*, nº 91, 31 marzo 1932, p. 2258.

³¹⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 145, 24 mayo 1932, p. 145.

³¹⁹ *Boletín Oficial del Estado*, nº 39, 24 noviembre 1936, p. 254. Citado en: CHAVES PALACIOS, J. (2005): "Franquismo: Prisiones..." *op.cit.*, p. 28.

Es muy interesante e ilustrativa una carta que dirige Victoria Kent al director de la prisión de Calatayud, en la que expone la misión de los funcionarios de prisiones, dentro del proyecto de reformas correccionalistas que se trataban de implantar. Decía que estos han de «ser garantía jurídica en la prisión preventiva para el individuo y para la sociedad a un tiempo, y ser, asimismo, tutor activo, guía espiritual». En la misma misiva recuerda a su destinatario, que la cárcel republicana además de tener las funciones de vigilancia y disciplina, tiene también una dimensión correccional que le corresponde ejecutar a los funcionarios del ramo al ocupar «las medidas de dignificación humana» un lugar esencial por ser «secuela obligada de un régimen político de plenitud civil»³²⁰.

Un mes después de ser nombrada en el cargo, la nueva directora adoptó la primera medida dirigida a enmendar al colectivo de prisiones. Por Orden de 19 de mayo de 1931³²¹ se busca acabar con la vulneración por parte de los funcionarios de prisiones del deber de residencia³²². Esta disposición se justificaba porque los funcionarios tenían que estar rápidamente disponibles ante cualquier posible alteración del orden carcelario para reponer la disciplina. A tenor del apartado 1 se recordaba a los interesados que continuaba vigente la prohibición de «ausentarse de la población de su residencia oficial sin la licencia o permiso concedido por el Ministerio de Justicia o la Dirección General del ramo». En caso de infringir estas normas el funcionario transgresor «quedará incurso en el abandono de servicio», y sería sancionado. Por su parte, el apartado 3 de este mismo artículo confirmaba a los Inspectores regionales, tal y como les encomendaba el punto 7 del artículo 425 del Reglamento de 1930³²³, en la función de vigilancia del movimiento del personal y las ausencias, en su caso, de los directores o jefes de las prisiones. Sin embargo tres semanas después, la Inspección de prisiones también recibió el influjo del reformismo kentiano, y por Decreto de 9 de junio de 1931³²⁴ con el fin de «hacer más práctico y activo» el servicio de inspección suprime el grado de Inspección regional derogándose al efecto los artículos 423 al 427 del Reglamento de 1930. La reforma crea un nuevo organigrama en el que la labor de la inspección quedaba centralizada en la propia Dirección General de Prisiones, bajo cuya dependencia la ejercerá «el Inspector general y cinco Inspectores centrales» que «serán de libre nombramiento del Ministro». En virtud del artículo 5 la Junta Central Inspectora dará cuenta mensualmente a la Dirección General de Prisiones «de todos cuantos asuntos se tramiten», con el fin que el máximo responsable del ramo esté en disposición de conocer todo tipo de cuestiones. Con este nuevo diseño de la Inspección

³²⁰ Carta de la Directora de Prisiones al director de la prisión de Calatayud, 29-08-1931. Reproducido por: HEREDIA URZÁIZ, I. (2005): *Delitos políticos y orden social... op.cit.* pp. 342-343. Fuente: Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, *Sección cárcel de Torrero*, Libro de cuentas de obligaciones, caja 159/4.

³²¹ *Gaceta de Madrid*, nº 141, 21 mayo 1931, pp. 851-852.

³²² A tenor del segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 dirigido a los Cuerpos generales de la Administración Civil del Estado y el personal subalterno de la misma: «Los funcionarios residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse de la residencia oficial sin licencia concedida por Autoridad competente», publicado en: *Gaceta de Madrid*, nº 251, 8 septiembre 1918, p. 649. Esta prohibición se recogía también el número I del artículo 440 del Reglamento en vigor que consideraba falta muy grave «la ausencia del funcionario de su residencia oficial sin permiso o licencia superior», publicado en: *Gaceta de Madrid*, nº 325, 21 noviembre 1931, p. 1082.

³²³ *Gaceta de Madrid*, nº 325, 21 noviembre 1931, p. 1081.

³²⁴ *Gaceta de Madrid*, nº 161, 10 junio 1931, pp. 1279-1280.

de prisiones se depositaba en los inspectores centrales una gran confianza al ser el único grado encargado de supervisar directamente las cárceles. La desaparición de las Inspecciones regionales suponía eliminar intermediarios entre los establecimientos de reclusión y la Dirección General de Prisiones. Se pretendía atajar la corrupción, al desligar la Inspección de los intereses creados por el trato continuado y dependiente entre los Inspectores regionales y el funcionariado de la zona de destino. Esta obligación de rendir cuentas mensualmente, por parte del nuevo organigrama de la inspección, a la máxima autoridad del ramo de prisiones subraya la implicación directa de la propia Dirección General de Prisiones en el control de los centros penitenciarios con el fin de realizar un seguimiento directo del grado de cumplimiento de las reformas correccionalistas. Esta medida le supuso a Kent graves críticas, por parte de un funcionario anquilosado que se negaba a cambiar y se mantenía firme en la defensa de sus privilegios y en la vulneración de la normativa que regulaba su función.

En conjunto, el organigrama del Cuerpo de prisiones, del primer año de la República, quedaba simplificado con la desaparición del grado de Inspección regional y de la categoría de capellanes de la Sección facultativa; y por la unificación del personal subalterno de las celadoras y las Hijas de la Caridad en la Sección femenina auxiliar creada a finales de 1931.

A grandes rasgos el Cuerpo de prisiones republicano se dividía en dos grandes secciones: la Sección técnica, que incluía las categorías y clases de jefes superiores, directores, administradores y oficiales de prisiones, encargada de velar por el orden y disciplina en el interior de la prisión; y la Sección facultativa que ahora quedaba formada por las diversas categorías y clases de médicos y de maestros. En la base de la pirámide, se encontraba el personal subalterno integrado desde finales de 1931, por los guardianes de prisiones con la obligación fundamental, recogida en el artículo 387 del Reglamento, de «mantener el orden y la disciplina, custodiar y vigilar constantemente a los reclusos, para evitar las evasiones»³²⁵. Era un personal de origen militar, que debía encontrarse en el momento de acceder al cargo de guardián en situación de retiro, sin haber cumplido los 55 años de edad. La procedencia castrense de los guardianes de prisiones formaba parte de la tradición carcelaria española³²⁶, por ser un personal destinado a la vigilancia inmediata y al disciplinamiento de los reclusos. Provenían de un cuerpo en el que el humanitarismo hacía el prójimo, pregonado por los nuevos responsables de prisiones, se presupone que no tenía cabida. Esta originaria formación militar de los candidatos la confirmaba la Orden del 6 de agosto de 1931³²⁷ al convocar un «concurso para la provisión de cuarenta plazas de aspirantes a Guardianes de Prisiones» con arreglo a la normativa penitenciaria de la Dictadura³²⁸. Esta disposición ratificaba que la formación de este personal carecía del sello correccionalista que pregonaba la nueva Dirección General de Prisiones. Por tanto, se aprecia continuismo en el nivel de

³²⁵ *Gaceta de Madrid*, n.º 325, 21 noviembre 1930, p. 1078.

³²⁶ Ya se ha avanzado en el Apartado 1.3 de Capítulo I que el coronel Montesinos fue el máximo responsable del presidio correccional de Valencia en 1835.

³²⁷ *Gaceta de Madrid*, n.º 219, 7 agosto 1931, p. 1032.

³²⁸ Reales Decretos de 17 diciembre 1926, 21 mayo 1928, 14 noviembre 1929, 16 junio 1930; Real Orden de 28 mayo 1928 con las modificaciones establecidas en el Reglamento de 14 noviembre 1930.

exigencia y formación de los guardianes de prisiones, quienes a parte de la condición militar y la consiguiente aptitud física para desempeñar el cargo, sólo tenían que superar un examen oral de suficiencia sobre organización y funcionamiento de las prisiones. No se les exigía ningún tipo de formación práctica, al considerar que ya la poseían por ser militares de bajo rango sometidos a disciplina y obediencia de sus superiores.

Una medida innovadora relativa al régimen interno de las prisiones y de gran relevancia en el ámbito correccionalista apuntaba directamente a los directores de las cárceles. La Circular del 20 de mayo de 1931 disponía la instalación en todos los establecimientos penitenciarios de buzones de reclamaciones en el patio central o sitio frecuentado por los reclusos con el rótulo: «Dirección General de Prisiones. Reclamaciones». A través de ellos, cualquier preso podía presentar sus quejas directamente a la propia Dirección General de Prisiones «para contrastar en beneficio de los reclusos el tratamiento que se le aplica, facilitándoles, en todo momento, la exposición de sus peticiones y de sus quejas contra posibles abusos de Autoridad o interpretaciones equivocadas de los preceptos reglamentarios»³²⁹. En virtud de esta circular la llave, única para cada buzón, la custodiaría o bien el Inspector regional de prisiones, o en su defecto, los presidentes de Audiencia en las cárceles provinciales y los jueces de Instrucción en las cárceles de cabeza de partido. Estos responsables tenían la obligación de remitir cada quince días, y bajo sobre cerrado, las reclamaciones presentadas directamente a la Dirección General de Prisiones, sin pasar por la dirección de la cárcel. El fin de esta disposición era acabar con las posibles represalias por parte del Cuerpo de prisiones, contra los presos que denunciasen las actitudes denigrantes de las que hubieran sido objeto por parte de los funcionarios, así como dejarse oír directamente por las autoridades de la Dirección General para poder mejorar las condiciones de la vida penitenciaria con la mayor celeridad. Sin duda, su aprobación supuso uno de los primeros motivos de malestar, por parte de los funcionarios contra Victoria Kent, al suponer un medio indirecto de controlarles. En el Reglamento de Prisiones en vigor estaba contemplado este medio de comunicación carcelario en otros términos al permitir el párrafo 11º del artículo 94 la instalación en las cárceles de buzones especiales «de manejo reservado al Director»³³⁰ para que por escrito los internos depositasen las quejas y peticiones. Como se observa, en el tenor literal del párrafo 2º la circular kentiana retira la confianza a los directores de prisiones de ser los destinatarios de las quejas de los presos, al recalcar que sólo la propia Dirección de Prisiones «conocerá y a él pertenece cuanto allí se deposite»³³¹. Esta nueva redacción pretendió establecer un cauce de diálogo directo entre los internos y la Dirección General de Prisiones.

La prensa se convirtió, en los primeros meses del mandato de Victoria Kent al frente de las cárceles españolas, en un medio de relación entre este órgano y el Cuerpo de prisiones. Este cauce de comunicación permitió que los lectores estuviesen al corriente tanto de las opiniones e intenciones de la clase política respecto a los funcionarios del ramo, como de las reivindicaciones e iniciativas de estos. A propuesta de la propia

³²⁹ *Gaceta de Madrid*, nº 141, 21 mayo 1931, p. 851.

³³⁰ *Gaceta de Madrid*, nº 325, 21 noviembre 1931, p. 1048.

³³¹ *Gaceta de Madrid*, nº 141, 21 mayo 1931, p. 851.

Dirección General de Prisiones, el Ministerio de Justicia por Orden de 13 de julio de 1931³³² equipara este colectivo con el resto de funcionarios, al permitirles «mantener en la prensa sus aspiraciones técnicas, administrativas, morales y económicas, sin más restricciones que las establecidas en las leyes para los demás ciudadanos». A esta autorización se le sumó, a tenor del apartado 2º, el permiso de lectura de libros y prensa, principalmente, en los servicios nocturnos. En el caso de los servicios diurnos, los funcionarios podían leer cuando la lectura no afectara al desempeño del servicio, y la autorizara el director o jefe del establecimiento. La prohibición hasta entonces vigente, en virtud del artículo 20 de «leer libros o periódicos»³³³ en horas de servicio, se fundamentaba en que nada podía distraer al personal en el desempeño de su función, al estar sometido el régimen de trabajo en las prisiones a una disciplina de cuartel³³⁴. Con esta medida, que mejoraba las condiciones laborales de los funcionarios, pretendía la Dirección General de Prisiones congraciarse con este personal que se consideraba a sí mismo perjudicado por la adaptación de parte de la normativa vigente a las ideas correccionalistas que propugnaba el nuevo equipo ministerial.

El resultado de permitir la voz en la prensa de este colectivo fue el amplio eco periodístico que tuvo la primera Asamblea Penitenciaria, celebrada entre el 10 y el 21 de octubre de 1931, con el objetivo principal de tratar por parte de los funcionarios asuntos doctrinales, y, mejoras morales y materiales; y por parte de la nueva Dirección General la situación post carcelaria de los reclusos. El diario *ABC* abrió con una gran foto en la portada de la «Sesión inaugural del congreso penitenciario, celebrada bajo la presidencia de la directora de prisiones, doña Victoria Kent»³³⁵. En páginas interiores recogía el discurso de apertura de la señorita Kent, en el que dirigiéndose a los funcionarios les exhortaba a presentar sus reivindicaciones, «bien entendido que hay que llevar a las penitenciarías el espíritu de humanitarismo que encarnaron Montesinos y Concepción Arenal»³³⁶. Estas palabras, pronunciadas en la inauguración del congreso señalaban claramente la línea correccionalista que pretendía seguir desde el primer momento, el nuevo equipo ministerial republicano durante el cumplimiento de la pena de los reclusos. Esta doctrina fue reafirmada, días más tarde, por el Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, en el discurso pronunciado en la sesión de clausura de la asamblea en el que subrayaba que «el Cuerpo de Prisiones es una organización del Estado, que tiene que desplegar una función altamente educativa»³³⁷. Para el Cuerpo de prisiones la Asamblea Penitenciaria se convirtió en un foro en el que sus miembros tuvieron la oportunidad de exponer tanto sus peticiones como sus quejas a las nuevas autoridades republicanas.

Resultado de las conclusiones del congreso debió ser la aprobación de dos órdenes en enero de 1932, de clara voluntad conciliadora por parte de la Dirección de Prisiones, que suavizaban la situación de disponibles y de excedentes forzosos de ciertos funcionarios por el cierre de prisiones, y por la supresión de la Inspección regional. La primera concesión se estableció por Orden de 9 de enero de 1932³³⁸ a

³³² *Gaceta de Madrid*, nº 195, 14 julio 1931, p. 384.

³³³ *Gaceta de Madrid*, nº 325, 21 noviembre 1931, p. 1035.

³³⁴ HEREDIA URZAIZ, I. (2005): *Delitos políticos y orden social... op.cit.*, p. 67.

³³⁵ *ABC* (Madrid), 10 octubre 1931, p. 1.

³³⁶ *Ibidem*, p. 22.

³³⁷ *ABC* (Madrid), nº 8971, 21 octubre 1931, p. 32.

³³⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 11, 11 enero 1932, p. 249.

cuyo tenor se dejaron de «hacer efectivos los correctivos de carácter pecuniario [...] en los haberes de los oficiales del Cuerpo de Prisiones, que se encuentran en situación de excedencia forzosa». La Dirección General de Prisiones con esta norma se hacía eco de las peticiones de los interesados, en el sentido de no descontar del sueldo las cantidades equivalentes a las sanciones pecuniarias de las que se habían hecho acreedores. El Ministerio resuelve a favor de las consultas recibidas por parte de los funcionarios de prisiones, y decide devolver las cantidades cobradas hasta la fecha de publicación de la orden.

Tres días después, la Orden de 13 de enero de 1932³³⁹ atendía la solicitud de varios funcionarios del Cuerpo de prisiones para condonarles las sanciones impuestas tal y como habían procedido otros departamentos ministeriales con sus propios funcionarios, al concederles indultos por faltas cometidas en el desempeño de su labor. El Ministerio de Justicia dispone que se extingan y cancelen las partes de las sanciones pecuniarias que les resten por cumplir a los funcionarios del ramo por faltas leves y ciertas faltas graves. En el caso de los funcionarios, que habían cometido faltas graves sin circunstancias de atenuación y faltas muy graves, se les indultaba parte de la pena pecuniaria. La Disposición quinta de la orden hacía especial referencia a los funcionarios del Cuerpo de prisiones que se les había abierto expediente personal «por evasión de reclusos o por defección o tibieza en el mantenimiento del orden de los Establecimientos», y «por esta sola vez, y como excepción» se les podía invalidar las notas de condena cuando «el funcionario de que se trata tenga una sola nota desfavorable por tales motivos y que hayan transcurrido dos años desde la fecha de la que se trate de invalidar hasta el día, sin que hayan sido objeto de nueva corrección por ningún concepto». Tanto esta posibilidad como los demás supuestos enunciados en la orden sólo se aplicarían a solicitud de los interesados. En esta disposición, la concesión del indulto suponía una rectificación de la actitud de exigencia de mayor disciplina y profesionalidad que venía reclamando la Dirección General a este cuerpo. La norma se adopta para contrarrestar el creciente malestar de este colectivo, y disminuir la tensión existente entre la propia dirección y los funcionarios de prisiones.

A pesar de la condescendencia de la Dirección General de Prisiones con los funcionarios del Cuerpo de prisiones, objeto de sanciones pecuniarias; mes y medio después se publica la Orden de 18 de febrero de 1932³⁴⁰ con la pretensión de atajar la indisciplina y el continuismo de los malos hábitos practicados con asiduidad por parte de estos al permitir la fuga de presos. Su tenor literal apremia a los interesados al cumplimiento de sus deberes y a la observancia de los preceptos reglamentarios para que «no dé lugar a medidas de rigor». Con esta norma se pretendía aumentar el celo y la disciplina de los funcionarios de prisiones ante las evasiones de reclusos que se venían produciendo «por una patente relajación o negligencia» del Cuerpo de prisiones.

Esta fue una de las últimas medidas importantes que adoptó el Ministerio de Justicia con Victoria Kent al frente de la Dirección General de Prisiones. Su gestión en los últimos meses estuvo sometida a fuertes críticas por parte de distintos sectores,

³³⁹ *Gaceta de Madrid*, n.º 14, 14 enero 1932, pp. 369-370.

³⁴⁰ *Gaceta de Madrid*, n.º 50, 19 febrero 1932, p. 1231.

especialmente, por los funcionarios del ramo y por la clase política crítica con su labor, que un año después de su nombramiento abarcaba casi todo el espectro ideológico de la Cámara. Estos reproches a la política correccional carcelaria aprovechaban las numerosas fugas de presos, acaecidas a principios de 1932 y que fueron recogidas puntualmente por la prensa de la época³⁴¹, como arma política para atacar directamente a la Directora de Prisiones por el fracaso de las reformas correccionalistas implantadas, que las evasiones de presos parecían evidenciar. Estas fugas transmitían a la opinión pública una imagen de incompetencia de la Dirección General de Prisiones, al ser incapaz de mantener a los presos encarcelados; fugas, que por otra parte, entraban frontalmente en contradicción con la razón de ser del entramado institucional penitenciario: encarcelar al infractor de la ley penal. En base al número de noticias referentes a fugas de presos, publicadas en el periódico barcelonés *La Vanguardia* entre 1930 y 1935, Luis Gargallo ha demostrado que las fugas de presos en 1931 estaban siete puntos por debajo de las fugas acaecidas en 1934, que es el año que más noticias de evasión de presos se publicaron en este periódico³⁴²; por tanto no se podrían achacar estas fugas a la relajación en la disciplina carcelaria, ni a la aplicación de la política correccionalista en el largo año que Victoria Kent estuvo al frente de la Dirección General de Prisiones.

En el ámbito de la Administración Pública las posibilidades de reformas republicanas fueron muy limitadas. El Gobierno Provisional sólo nombró a los altos cargos, y no se produjo la consiguiente depuración de los cuadros medios responsables de poner en marcha la maquinaria estatal, de esta manera la mayoría de los funcionarios de la Monarquía y la Dictadura permanecieron en sus puestos. Por esta ausencia de ruptura, el funcionariado del Cuerpo de prisiones provenía directamente del régimen monárquico, y parte de ellos no se sentían ni demócratas ni republicanos; por tanto, la pieza clave de la proyectada reforma del sistema penitenciario radicaba en un nuevo Cuerpo de funcionarios de prisiones, que necesariamente llevaba aparejado la depuración de parte del personal que se negaba a cambiar y que se mantenía firme defendiendo una praxis profesional corrupta, fuera de la ley. Estas prácticas corruptas eran resultado de la «desviación del poder otorgado a las autoridades de cada establecimiento penitenciario por la Administración central, una suerte de conformación de una red independiente y local de influencias, hasta el punto de permitirse la transgresión de la norma de forma impune»³⁴³.

La nueva Directora General, ante la cruda realidad que se encontró en su despacho de la calle de San Bernardo, resolvió reformar sin dilación el Cuerpo de prisiones: «La necesidad de la reforma vino a robustecerla un fichero, confeccionado por honestos y leales funcionarios que me entregaron personalmente en mi despacho del Ministerio. Este fichero contenía datos –comprobables– de la conducta inmoral de un número de funcionarios»³⁴⁴. Se trataba de un Cuerpo de prisiones en el que parte de sus miembros eran objeto de graves denuncias provenientes de las mismas cárceles

³⁴¹ *ABC* (Madrid), nº dominical extraordinario, 10 enero 1932, p. 53; *ABC* (Sevilla), 13 enero 1932, p. 31; *ABC* (Madrid), nº 9.051, 26 enero 1932, p. 27; *ABC* (Sevilla) 9 marzo 1932, p. 31.

³⁴² GARGALLO VAAMONDE, L. (2010): *El sistema penitenciario de la Segunda República... web cit.*, p. 179.

³⁴³ *Ibidem*, p. 55.

³⁴⁴ KENT, V. (1978): «Las reformas del sistema penitenciario... *op.cit.*», p. 107.

por comportarse de manera inmoral y corrupta tanto con los reclusos como con sus familiares. El problema era grave y hacía falta una urgente sustitución por un nuevo personal de prisiones cualificado. Por ello, el proyecto inmediato de Victoria Kent: «Era seleccionar los buenos funcionarios y el cese de los que careciendo de vocación, no cumplían con sus deberes»³⁴⁵.

La urgencia de Victoria Kent por abordar el problema clave de esta reforma penitenciaria, y llevar a la práctica las medidas correccionales que inspiraban su mandato fueron el desencadenante de su irrevocable dimisión del cargo de Directora General de Prisiones. Las palabras de Victoria Kent lo confirman: «He dicho, y deseo repetirlo, que el problema clave de la reforma penitenciaria era: la depuración del personal penitenciario que regía las prisiones en aquellos tiempos, poniendo en marcha los procedimientos adecuados para la capacitación del nuevo personal»³⁴⁶. Como difícilmente se podía cambiar la mentalidad de este funcionariado de un día para otro, cuando muchos de ellos habían servido a la Monarquía durante años, para llevar a cabo este cambio, en el período de tiempo más corto posible, Victoria Kent ideó una experiencia audaz e innovadora a nivel internacional que presentó al recién nombrado Ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz, al que le unía una gran amistad y consideración desde hacía años. La revolucionaria propuesta elevaba provisionalmente a la categoría de vigilantes a los presos, que a juicio de los directores de las cárceles, fueran de buena conducta y responsables de sus deberes hasta que estuviera debidamente preparado, en el Instituto de Estudios Penales, el nuevo personal que debía sustituir a los funcionarios depurados, y por ende, a los reclusos de buen comportamiento que realizaban tareas de vigilancia.

La propuesta fue acogida con reservas por el titular de la Cartera de Justicia y la presentó al Consejo de Ministros que al estimarla demasiado audaz no la aprobó «considerando que podía suscitar dificultades en varios sectores sociales»³⁴⁷. Cuando Álvaro de Albornoz le comunicó la negativa del Gobierno a materializar esta propuesta de reforma, Victoria Kent presentó su irrevocable dimisión en medio de una campaña de difamación en contra de su política penitenciaria, por parte del Cuerpo de prisiones, y la fuerte polémica generada por las numerosas fugas de presos. El 8 de junio de 1932³⁴⁸ se publicaba, a propuesta del Ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz, el decreto admitiendo la dimisión irrevocable que como Directora General de Prisiones había presentado a finales de mayo de 1932, Victoria Kent Siano, y que había sido aceptada oficialmente el 4 de junio de 1932. La ex Directora General de Prisiones justificó así su dimisión: «Sentarme en mi despacho a firmar órdenes y comunicados no favorecía la continuación de mis proyectos y de otro lado no podía aceptar de buen grado mi temperamento esa situación»³⁴⁹.

Las palabras de Concepción Arenal cuando fue cesada en 1865 del cargo de Visitadora de las prisiones de A Coruña se volvieron a hacer realidad: «No quieren más que rutinas»³⁵⁰.

³⁴⁵ *Ibidem* p. 109.

³⁴⁶ *Ibidem*.

³⁴⁷ *Ibidem*.

³⁴⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 160, 8 junio 1932, p. 1755.

³⁴⁹ KENT, V. (1978): "Las reformas del sistema penitenciario... *op.cit.*", p. 107.

³⁵⁰ TELO NÚÑEZ, M. (1995): *Concepción Arenal y Victoria Kent... op.cit.*, p. 69.

El presidente del Gobierno, Manuel Azaña, que consideraba demasiado humanitario el proyecto de reforma penitenciaria desarrollado por Victoria Kent, dejó escrito:

«En el Consejo de Ministros hemos logrado por fin ejecutar a Victoria Kent, Directora General de Prisiones. Victoria es generalmente sencilla y agradable, y la única de las tres señoritas parlamentarias simpática... Pero en su cargo de la Dirección General ha fracasado. Demasiado humanitaria, no ha tenido, por compensación dotes de mando. El estado de las prisiones es alarmante. No hay disciplina. Los presos se fugan cuando quieren. Hace muchos días que estamos por convencer a su ministro, Albornoz, de que debe sustituirla. Albornoz, aterrado ante la idea de tener que tomar una resolución disgustosa para Victoria, se resistía. De todo lo que ocurre en las prisiones echa la culpa a los empleados, que están descontentos porque no les suben el sueldo. Pero la campaña de prensa contra la Kent ha continuado, y está quedando muy mal... Sea como quiera, hoy se ha acordado la separación de la Kent y el nombramiento de Sol para sustituirla»³⁵¹.

El relato de Azaña no se ajusta a la realidad porque Victoria Kent presentó la dimisión en el cargo, y en el texto no se refleja este extremo, sino que da a entender que la cesa el propio Gobierno. Si se aceptó con agrado, la obligada dimisión de Victoria Kent, por parte del Gobierno fue porque las críticas directas a su labor, cuestionando el buen trato que se dispensaba a los presos; además de minar la imagen pública de la Directora General de Prisiones, propiciaban la crítica política hacia el Gobierno, de manera que por oportunidad política era deseada su destitución. Al cabo de un año del nombramiento de Victoria Kent, casi todo el espectro político parecía alinearse contra la gestión correccionalista de las cárceles, al favorecer estas medidas, según los críticos, la comisión de delitos. De esta manera, tanto el ejecutivo como el Parlamento legitimaban indirectamente, la actitud y procedimiento del Cuerpo de prisiones, que corporativamente se habían opuesto al proyecto reformador humanitario de Victoria Kent, por ser este incompatible con el mantenimiento de los privilegios, que tradicionalmente ellos mismos se habían otorgado en el cumplimiento de su labor funcional. En definitiva, el Gobierno de Azaña cedía ante el sectarismo del Cuerpo de prisiones a la vez que prescindía de una valiosa mujer que encarnaba con honradez los valores de la Segunda República.

María Dolores Ramos, una de las mejores biógrafas de Victoria Kent, reproduce en una de sus obras la nota informativa «A la opinión» conservada en el Archivo personal de su sobrino, D. José María O’Kean. Esta nota la envió la interesada, un día antes de presentar su irrevocable dimisión, al Ministro de Justicia, y fue publicada en la mayoría de los medios de comunicación: «Para dar cuenta a la opinión de una manera sucinta y clara de la labor que he realizado en mi departamento». En el párrafo final sobre su dimisión decía:

«No tengo ni una línea que rectificar en mi actuación. Fui a la Dirección de Prisiones con una misión que cumplir, con la de modificar el régimen penitenciario según las humanas corrientes científicas; fui [...] con una línea recta de conducta. Medito acerca de mi gestión; nada tengo que rectificar. Esto senta-

³⁵¹ Citado en: VILLENNA, M. A. (2006): *Victoria Kent. Una pasión... op.cit.*, pp. 96-97.

do, he presentado al ministro la dimisión de mi cargo con carácter irrevocable [...] Serviré a la República allí donde me encuentre, con la misma apasionada fidelidad que la he servido hasta aquí»³⁵².

Y así quedó truncado el primer intento de modernización del sistema penitenciario español, que a juicio de García Valdés: «Con un solo año de gestión, Victoria Kent llena con pleno derecho una de las páginas más destacables del penitenciario español»³⁵³.

CONCLUSIÓN

I

Este artículo ha tenido como objetivo principal ofrecer una visión lo más completa posible de la serie de reformas humanitarias, puestas en marcha por los titulares del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Segunda República entre el 18 de abril de 1931 y el 4 de junio de 1932, fechas en las que Victoria Kent desempeñó con profesionalidad el cargo de Directora General de Prisiones; y constatar que a pesar de la dimisión en el cargo de su principal artífice, algunas de estas reformas humanitarias perduraron durante todo el período republicano, participando sus sucesores del influjo correccional kentiano, a juzgar por la derogación ordenada por Franco de la normativa humanitaria que permanecía en vigor en noviembre de 1936.

Cuando Victoria Kent tomó posesión del cargo se encontró con un sistema penitenciario atrasado y mísero, y, ante la necesidad de actuar con celeridad en el universo carcelario, el recién nombrado Gobierno republicano optó por reformar el Reglamento de Prisiones de la Dictadura. En el polo de los reclusos, las reformas de cariz humanitario tenían como objetivo fundamental dignificar la vida de los presos, al tratar de convertir la cárcel en un centro de reeducación y reinserción del recluso, para una vez cumplida la pena impuesta se reintegraran en la sociedad en las mejores condiciones posibles de iniciar una nueva vida sin volver a infringir la ley penal. Por parte de los funcionarios de prisiones, las reformas buscaban crear un cuerpo profesional preparado para poner en práctica el programa correccional republicano.

II

En la consecución de este empeño llama la atención la moderna y avanzada orientación científica que inspiraba las reformas humanitarias y la clara visión de Victoria Kent del problema penitenciario español. Se trataba de una concepción muy vanguardista para la época, de hecho, hemos de esperar a la aprobación de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* en 1957 para ver estas ideas fundamentales recogidas en la legislación penal de los países democráticos. Su formación institucionista primero, su paso por las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad Central donde tuvo la gran suerte de ser alumna de prestigiosos catedrá-

³⁵² RAMOS, M^a D. (1999): *Victoria Kent... op.cit.*, pp. 60-61.

³⁵³ GARCÍA VALDÉS, C. (1989): *Derecho penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Madrid: Ministerio de Justicia, p. 39.

ticos; y sus años de un bufete, quizás asomada a diario a las cárceles, le habían cargado de experiencia. Este bagaje penal, le permitió acometer desde su despacho de la calle de San Bernardo una reforma penitenciaria científico-técnica adelantada a su época, basada en su fe en la capacidad de enmienda del delincuente: «Yo creo en el hombre»³⁵⁴ había escrito en el obligado encierro del lúgubre París ocupado.

III

El capítulo de fracasos lo forma, sin duda, la imposible reforma del Cuerpo de prisiones masculino por la oposición frontal de una gran mayoría de estos funcionarios a las novedosas medidas que implantaba la Dirección General de Prisiones; y la posterior pérdida de confianza del Gobierno presidido por Azaña que no aceptó el innovador y ambicioso plan de reforma correccionalista presentado por Victoria Kent que supuso, a la sazón, su dimisión en el cargo.

Estos funcionarios, además de carecer de la adecuada formación para llevar a la práctica el programa correccional republicano; de las declaraciones de la propia Victoria Kent sabemos la corrupción y la indisciplina endémica de este cuerpo, que hacía necesaria una depuración del personal incurso en la violación de la normativa penitenciaria en vigor.

La oposición funcional a las reformas adoptadas por el nuevo equipo ministerial se manifestó desde el inicio de la gestión de Victoria Kent. El retiro de la confianza a los directores de prisiones de ser los destinatarios de las quejas y peticiones de los reclusos, las sanciones por el incumplimiento del deber de residencia oficial de los funcionarios, el cierre de cárceles de partido, y la desaparición del grado de Inspección regional fueron parte de los agravios a los que según los afectados les sometía la nueva Directora General de Prisiones. Quizá en esta fuerte oposición tuvo que ver lo que Roldán Barbero definió como: «La pervivencia en el mundo penitenciario de poderes fácticos opuestos a las novedades»³⁵⁵. El triunfo del inmovilismo estaba servido.

Otro fracaso fue que no se consiguiese eliminar en su totalidad los elementos de sujeción de los reclusos. Se llega a esta conclusión porque, en 1935 se aprobó una ley que ordenaba la retirada urgente de cadenas blancas, grillos e hierros de sujeción que aun quedaban en los establecimientos penitenciarios. Esa ley se derogó en noviembre de 1936 por lo que se deduce que estas inhumanas prácticas, a pesar de los esfuerzos de abolición por parte de los diferentes titulares de la administración penitenciaria, no dejaron de estar presente en las cárceles republicanas.

IV

Parte de los importantes avances humanitarios aprobados bajo la dirección de Victoria Kent se mantuvieron vigentes a lo largo de la Segunda República: libertad de conciencia y de expresión, mejora del régimen alimenticio, pago por parte de la Administración de Justicia de los gastos de transporte y ropa de los penados licenciados, concesión de libertad condicional a los penados que cumplieran 70 años que

³⁵⁴ KENT, V. (2007): *Cuatro años en... op.cit.*, p. 58.

³⁵⁵ ROLDÁN BARBERO, H. (1988): *Historia de la Prisión en España*. Barcelona: Instituto de Criminología, p. 183.

ofrecieran pruebas de llevar vida honrada en libertad. Además perduraron también dos importantes logros de Victoria Kent: el Instituto de Estudios Penales destinado a la preparación del personal de prisiones y, la Sección femenina auxiliar del cuerpo de prisiones encargada de la vigilancia y la reeducación de las reclusas. Esta sección se mantuvo en la prisión de Ventas hasta 1939 cuando las funcionarias que no eran afectas al régimen dictatorial pasaron a la condición de «encarceladas»³⁵⁶.

Recordar la prisión de Ventas es recordar a Victoria Kent, autora personal de una nueva arquitectura carcelaria, de un nuevo concepto de prisión dirigido a dignificar la condición de la mujer reclusa. Esta cárcel se erigió en el símbolo de las reformas científicas y humanitarias del universo carcelario de la naciente Segunda República.

V

Como colofón final, en base a la normativa penitenciaria derogada en noviembre de 1936 por Franco, se puede deducir que hasta esta fecha algunas de las medidas científico-humanitarias impulsadas por Victoria Kent permanecieron en vigor en la Dirección General de Prisiones del período republicano.

Por tanto, se puede afirmar que parte del ideal correccional que se asocia a Victoria Kent no dimitió el 4 de junio de 1932, sino que de un modo u otro permaneció en las prisiones republicanas hasta que el franquismo derogó la legislación carcelaria de la República, por ser dictada en términos franquistas «con ausencia de contenido penitenciario provocando una indisciplina en el servicio de prisiones»³⁵⁷.

³⁵⁶ HERNÁNDEZ HOLGADO, F. (2005): “Carceleras encarceladas...” *op.cit.*

³⁵⁷ *Boletín Oficial del Estado*, nº 39, 24 noviembre, 1936, p. 254.

FUENTES CONSULTADAS

I. FUENTES DOCUMENTALES. ARCHIVOS

– *Archivo Histórico de la Fundación Pablo Iglesias. Expediente Correspondencia / Ministerio de Gracia y Justicia. Dirección General de Prisiones. 22-VII-1931 a 1-XII-1932.* Fondo documental “Archivos de Personas” Archivo de Julián Besteiro, 241-22.

– *Archivo Histórico Provincial de Zaragoza.* Carta de la Directora de Prisiones al director de la prisión de Calatayud, 29-08-1931. *Sección cárcel de Torrero*, Libro de cuentas de obligaciones, caja 159/4.

II. FUENTES AUDIOVISUALES

– Noticiero Fox Movietone. Documento audiovisual *El amanecer de una Nueva Era en España, 1931*. En: <http://www.youtube.com/watch?v=24KSqvT8iqI>

– *La Comedia Humana*. Cadena Ser.

III. FUENTES HEMEROGRÁFICAS

– *ABC* (Madrid) (1925, 1930-1932, 1934)

– *ABC* (Sevilla) (1932)

– *Boletín Oficial del Estado* (1936, 1941, 2009, 2010)

– *Crónica* (Madrid) (1933, 1936)

– *Estampa* (Madrid) (1931)

– *Gaceta de Madrid* (1903, 1918, 1930-1932)

– *Ibérica por la libertad* (1961)

– *El País Semanal* (1981)

– *INEbase Historia* (1920-1921, 1931)

– *Triunfo* (1977)

– *La Verdad.es* (2009)

– *La Voz* (Madrid) (1931)

IV. TESIS DOCTORALES

– GENOVÉS BALLESTER, F.J. (2006): “El Código Penal de 1932”. Directores: Mariano Peset y Pascual Marzal Rodríguez. Universitat de València, Facultat de Dret.

– GONZÁLEZ PÉREZ, T. (1994): “Las Escuelas de Magisterio en el primer tercio del siglo XX. La formación de maestros en La Laguna”. Director: Ulises Martín Hernández. Universidad de La Laguna, Departamento de Didácticas Especiales.

V. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS: TESTIMONIOS Y ENTREVISTAS

- KENT, V. (1978): *Cuatro años de mi vida*. Madrid: Bruguera.
- KENT, V. (2007): *Cuatro años en París, 1940-1944*. Madrid: Gadir.
- KENT, V. (1978): “Las reformas del sistema penitenciario durante la II República”, *Historia 16*, extra VII, octubre, pp. 101-112.
- KENT, V. (1976): “Victoria Kent: Una experiencia penitenciaria”, *Tiempo de Historia*, nº 17, Madrid, pp. 4-10.
- SOLER SERRANO, J. [19...?]: *Mis personajes favoritos: Resumen de las más famosas entrevistas en el programa ‘A Fondo’*. 90, Victoria Kent. Madrid: Revista Tele-Radio, pp. 713-720.

FUENTES SECUNDARIAS

- ALCALÁ GALVE, A (2002): *Alcalá-Zamora y la agonía de la República*. Sevilla: Fundación José Manuel Lara.
- ÁLVAREZ JUNCO, J. (1990): *El Emperador del Paralelo. Lerroux y la demagogia populista*. Madrid: Alianza Editorial.
- BALAGUER, M^a L. (2009): “Victoria Kent: Vida y Obra”, *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 21, pp. 17-34.
- BARBERO SANTOS, M. (1989): *Rememoración de Don Luis Jiménez de Asúa en el centenario de su nacimiento*. Texto de la disertación pronunciada por el autor en el Ateneo de Madrid el 22 de julio de 1989 con el motivo del centenario del nacimiento de Luis Jiménez de Asúa.
- BRENNAN, G. (1962): *El laberinto español: antecedentes sociales y políticos de la Guerra Civil*. Barcelona: Ibérica.
- CASANOVA, J. (2007): *República y Guerra Civil*. Barcelona: Crítica/Marcial Pons.
- CERCÓS i RAICHS, R. (2009): “Las influencias krausistas en el pensamiento de Concepción Arenal y Victoria Kent: la lucha por la reforma de las prisiones femeninas”, *El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social en el siglo XIX a nuestros días: XV Coloquio de Historia de la Educación*, v. 2, pp. 57-67.
- CHAVES PALACIOS, J. (2005): “Franquismo: Prisiones y Prisioneros”, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 4, pp. 27-47.
- ESCUDERO, J. A. (1978): “Cinco siglos de cárceles”, *Historia 16*, extra VII, octubre.
- FERNÁNDEZ POZA, M. (2007): “El debate educativo de finales del ochocientos y el Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. extraordinario, pp. 71-82.

- FERRÉ OLIVÉ, J. C. (2009): *Universidad y Guerra Civil. Lección Inaugural curso académico 2009/2010*. Huelva: Universidad de Huelva.
- FRUCTUOSO RUIZ DE ERENCHUN, M^a C. (1998): *María de Maeztu Whitney, una vitoriana ilustre*. Vitoria: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, Comisión de Álava.
- DE GABRIEL, N. (1997): “Alfabetización, semialfabetización, y analfabetismo en España (1860-1991)”, *Revista Complutense de Educación*, vol. 8, nº 1, pp. 199-231.
- DE TORO CUEVAS, F.: “Cariñoso y evocador recuerdo de Victoria Kent”. Páginas leídas por su autor en el Primer Congreso del Sindicato Ferroviario Español, celebrado en Madrid en octubre de 1978.
- GÁLVEZ MUÑOZ, L. (2000): “Género y cambio tecnológico: rentabilidad económica y política del proceso de industrialización del monopolio de tabacos en España (1887-1945)”, *Revista de Historia Económica*. Año XVIII, Invierno, nº I, p. 35.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, F y GÓMEZ ALFEO, M^a V. (2010): *Margarita Nelken el arte y la palabra*. Madrid: Fragua.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1982): *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Madrid: Civitas.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1989): *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- GARCÍA VALDÉS, C. (2002): “El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 249, pp. 13-20.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1997): *Historia de la Prisión. Teorías economicistas*. Madrid: Critica.
- GARCÍA VALDÉS, C. (2006): *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Madrid: Edisofer.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1975): *Régimen Penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática*. Madrid: Instituto de Criminología.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1987): *Teoría de la pena*. Madrid: Tecnos.
- GARCÍA VENERO, M. (1971): *Orígenes y vida del ilustre Colegio de Abogados de Madrid: Derecho, foro, política*. Madrid: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A. (2011): *Matilde Huici (1890-1965): Una intelectual moderna socialista*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra.
- GARRIDO GUZMÁN, L. (1983): *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Madrid: Edersa.
- GIL PECHARROMÁN, J. (2005): *Niceto Alcalá-Zamora, un liberal en la encrucijada*. Madrid: Síntesis.
- GONZÁLEZ GUITIÁN, L. (1989): “Evolución de la normativa penitenciaria española hasta la promulgación de la Ley Orgánica Penitenciaria”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra I, pp. 103-106.

- GONZÁLEZ MATAS, E. Y MARTÍN PINTO, J. (2010): *Malagueños en la Institución Libre de Enseñanza. Una revolución cultural sin precedentes*. Málaga: Arguval.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A. (2010): *Teresa Azpiazu, pionera de la política en Málaga*. Málaga: Área de Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Málaga y Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga.
- GUTIÉRREZ VEGA, Z. (2001): *Victoria Kent. Una vida al servicio del humanismo liberal*. Málaga: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga.
- HEREDIA URZÁIZ, I. (2005): *Delitos políticos y orden social. Historia de la cárcel de Torrero (1928-1939)*. Zaragoza: Mira.
- HERNÁNDEZ HOLGADO, F. (2005): “Carceleras encarceladas. La depuración franquista de las funcionarias de Prisiones de la Segunda República”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 27, pp. 271-290.
- HERNÁNDEZ HOLGADO, F. (2003): *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al franquismo, 1931-1941*. Madrid: Marcial Pons.
- IBÁRRURI, D. (1963): *El único camino. Memorias de la Pasionaria*, México, Ediciones Era.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (2005): *La teoría general del delito*. Madrid: Dykinson.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1962-1977): *Tratado de Derecho Penal Tomo II*. Buenos Aires: Losada.
- JULIÁ, S. (2009): *La Constitución de 1931*. Madrid: Iustel.
- JULIÁ DÍAZ, S. (1990): *Manuel Azaña: una biografía política, del Ateneo al Palacio Nacional*. Madrid: Alianza Editorial.
- LÓPEZ HIDALGO, J. (1995): “La mujer en los orígenes de la Pedagogía Social en España: Suceso Luengo de la Figuera”, *Pedagogía Social*, 11, pp. 203-209.
- MADARIAGA, S. (1982): *Mi respuesta: artículos publicados en la revista Ibérica*. Madrid: Espasa-Calpe.
- MANGINI, S. (2001): *Las modernas de Madrid. Las grandes intelectuales españolas de la vanguardia*. Barcelona: Península.
- MARINA, J. A. y RODRÍGUEZ DE CASTRO, M^a T. (2009): *La conspiración de las lectoras*. Barcelona: Anagrama.
- MARTÍNEZ, J. (2008): *Las Santas Rojas. Exceso y pasión de Clara Campoamor, Victoria Kent y Margarita Nelken*. Barcelona: Flor del Viento.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, J. (2002): *Las intelectuales. De la Segunda República al exilio*. Alcalá de Henares: Ayuntamiento de Alcalá de Henares.
- MEJÍAS, E. (1931): *La revolución en marcha*. Madrid: Imprenta Argis.
- MORENO LUZÓN, J. Y CAPEL MARTÍNEZ, R. M^a (2006): *Progresistas: biografías de reformistas españolas (1808-1939)*. Madrid: Taurus.
- MORENO SOTO, M. (2005): “Republicanas y República en la guerra civil”, *Ayer*, n^o 60, pp. 1-25.

– MORLA LYNCH, C. (2008): *En España con Federico García Lorca. Páginas de un diario íntimo, 1928-1936*. Sevilla: Renacimiento.

– NÚÑEZ M^a G. (1998): “Políticas de Igualdad entre varones y mujeres en la Segunda República Española”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, H^a Contemporánea, t. 11, pp. 393-445.

– NÚÑEZ PÉREZ, M^a G. (1993): “Evolución de la situación laboral de las mujeres en España durante la Segunda República (1931-1936)”, *Cuadernos de Relaciones Laborales*, n^o 3, pp. 13-31.

– PAZ TORRES, O. (2010): *Isabel Oyarzábal Smith (1878-1974): Una intelectual en la Segunda República Española. Del reto del discurso a los surcos del exilio*. Sevilla: Junta de Andalucía. Consejo Económico y Social.

– PELAYO DUQUE, M^a D. (2006): *Mujeres de la República. Las Diputadas*. Madrid: Congreso de los Diputados. Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General, Madrid.

– PÉREZ-VILLANUEVA TOVAR, I. (1989): *María de Maeztu: Una mujer en el reformismo educativo español*. Madrid: Universidad de Educación Nacional a Distancia.

– PUJADAS MARTÍ, X (1996): *Marcel·lí Domingo i el marcel·linisme*. Barcelona: Abadía de Montserrat.

– RAMOS, M^a D. (1998): “El informe del Congreso Internacional de Praga o la huella de la Institución Libre de Enseñanza en Victoria Kent”, *Arenal: Revista de Historia de las Mujeres*, vol. 5, n^o 2, pp. 413-431.

– RAMOS, M^a D. (1999): *Victoria Kent (1882-1987)*. Madrid: Ediciones del Orto.

– RAMOS PALOMO, M^a D. (coord.) (1989): *Homenaje a Victoria Kent*. Málaga: Universidad de Málaga.

– RIVERA BEIRAS, I. (2008): *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*, vol. II, Buenos Aires: Editores del Puerto.

– RIVERA SÁNCHEZ, M. J. (1997): “Estudios de Magisterio en Málaga de Victoria Kent (1906-1911)”, *Baetica: Estudios de arte, geografía e historia*, n^o 19, 2, pp. 293-302.

– RODRÍGUEZ, F. J. et. al. (eds.) (2008): *Psicología jurídica. Familia y Victimología*. Oviedo: Universidad de Oviedo.

– ROLDÁN BARBERO, H. (1988): *Historia de la Prisión en España*. Barcelona: Instituto de Criminología.

– SABORIT, A. (2009): *Pablo Iglesias y su tiempo. Apuntes históricos*. Madrid: Ed. Abdón Mateos.

– SÁNCHEZ LUBIÁN, E. (2003): *Besteiro, años de juventud*. Castilla-La Mancha, Junta de Comunidades.

– SÁNCHEZ MARROYO, F. (1989-1990): “La delincuencia ‘sociopolítica’ en Cáceres durante la Segunda República”, *Norba. Revista de Historia*, n^o 10, pp. 233-264.

- SAN MARTÍN MONTILLA, M^a N. (2009): *Matilde Huici Navaz: la tercera mujer*. Madrid: Narcea.
- SERNA ALONSO, J. (1988): *Presos y pobres en la España del siglo XIV. La determinación social de la marginación*. Barcelona: PPU.
- TELO NÚÑEZ, M. (1995): *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones. Vida y obra*. Madrid: Instituto de la Mujer.
- TOMÁS y VALIENTE, F. (1978): “Las cárceles y el sistema penitenciario de los Borbones”, *Historia 16*, extra VII, octubre, pp. 69-88.
- TORRES, R. (2007): *El hombre que liberó París: Amado Granell y la última batalla de la República*. Madrid: Temas de Hoy.
- TRILLES, B. (2009): *El español de la foto de París*. Barcelona: Inédita.
- URBINA, S. (1986): “La influencia de Luis Jiménez de Asúa en la enseñanza del Derecho Penal”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 15, pp. 165-170.
- VEGA ALOCÉN, M. [200-]: “Supuestos excepcionales de la libertad condicional: los septuagenarios y los enfermos incurables: una situación legal equivocada”, *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, n^o 6, pp. 1-60.
- VILLENA, M. A. (2006): *Victoria Kent. Una pasión republicana*. Barcelona: Debate.
- YAGÜE OLMOS, C. (2006): *Madres en prisión. Historia de las cárceles de mujeres a través de su vertiente maternal*. Granada: Comares.

VI. WEBGRAFÍA

- *Diccionario Biográfico del Socialismo Español*. En: http://www.fpabloiglesias.es/archivo-y-biblioteca/diccionario-biografico/biografias/5180_toro-cuevas-francisco
- *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)*. En: http://www.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/jasua
- *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)*. En: http://www.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/sgallifa
- *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)*. En: http://www.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/rfunes
- ENRIQUE VALENCIA, J.: *Acerca de la obra de Luis Jiménez de Asúa*. En: <http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derpen/article/view/1143/1085>
- GARGALLO VAAMONDE, L. (2010): *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*. En: http://www.uclm.es/grupo/EPIP/pdf/LuisGargallo/Sistema_Penitenciario.pdf

– GOERLICH GISBERT, F. J. y PINILLA PALLEJA, R. (2006): *Esperanza de vida en España a lo largo del siglo XX: Las tablas de mortalidad del Instituto Nacional de Estadística*. En: <http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/goerlich-esperanza-01.pdf>

– IES “Victoria Kent” de Elche. En: <http://ivk.edu.gva.es/victoriakent/index.html>

– IES “Victoria Kent” de Fuenlabrada. En: <http://ies.victoriakent.fuenlabrada.educa.madrid.org/Secciones/Conocenos/CONOCENOS-VICTORIA%20KENT.htm>

– IES “Victoria Kent” de Marbella. En: <http://80.26.102.25/iesvk/course/view.php?id=23>

– IES “Victoria Kent” de Torrejón de Ardoz. En: http://www.educa.madrid.org/web/ies.victoriakent.torrejondeardoz/WEBNUEVA/4Servicios_actividades/Servicios_Actividades.html

– Legislación. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/16/pr/pr36.pdf>

– Mujeres andaluzas, biografías: *Luengo de la Figuera, Suceso*. En: <http://www.andalucia.cc/viva/mujer/aavmalag.html#Luengo>

– QUISBERT, E.: *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus representantes*, en <http://h1.ripway.com/ced>

– RENART GARCÍA, F. (2010): *Los permisos de salida en el Derecho Comparado*. En: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Primer_premio_Victoria_Kent_2009_Permisos_de_salida_acc.pdf

– DE RIVACOBIA y RIVACOBIA, M. (1990): “Significado de Victoria Kent en la vida política y penitenciaria de España”, en *Doctrina de Derecho Penal* año XIII, n° 49, en www.cienciaspenales.net

– SAEZ CAPEL, J.: *Luis Jiménez de Asúa, profesor de profesores*. En: http://www.cienciaspenales.net/portal/pls/portal/PORTAL_IDP.PROC_FICHERO.DOWNLOAD?p_cod_fichero=F760408948

– *La travesía del desierto del sindicalismo ferroviario. De la Federación Nacional de Ferroviarios Españoles a la Federación Nacional de la Industria ferroviaria (1918-1936)*. En: http://www.docutren.com/congreso_palma/pdfs/com/Ses31/030101_Plaza.pdf

– *Unidad Terapéutica y Educativa de Villabona*. En: <http://www.utevillabona.es/>

NORMATIVA PENITENCIARIA

Servicio de Estudios y Documentación

Normativa Penitenciaria

1.- DISPOSICIONES DE INTERÉS PENITENCIARIO PUBLICADAS EN EL BOE

AÑO 2013

Datos de carácter personal. Organismo Autónomo TPYFE

Resolución de 10 de diciembre de 2012, de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, por la que se modifica la de 28 de abril de 2011, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del organismo

BOE N° 7 DE 8 DE ENERO DE 2013

Destinos. Libre designación

Resolución de 27 de diciembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 15 de noviembre de 2012, en los Servicios Centrales de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 14 DE 16 DE ENERO DE 2013

Centros penitenciarios

Orden INT/47/2013, de 18 de enero, por la que se crea la Unidad Dependiente del Centro Penitenciario de Jaén

BOE N° 24 DE 28 DE ENERO DE 2013

Destinos. Libre designación

Resolución de 15 de enero de 2013, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 19 de noviembre de 2012, en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 25 DE 29 DE ENERO DE 2013

Cuerpo de Enfermeros de Instituciones Penitenciarias. Concurso

Resolución de 7 de febrero de 2013, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convoca concurso general para la provisión de puestos de trabajo en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 56 DE 6 DE MARZO DE 2013

Administración Pública. Oferta de empleo

Real Decreto 218/2013, de 22 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2013. 20 plazas Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 71 DE 23 DE MARZO DE 2013

Funcionarios de la Administración del Estado. Libre designación

Resolución de 3 de abril de 2013, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convoca la provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación, en los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 90 DE 15 DE ABRIL DE 2013

Convenio Comunidad de Madrid

Resolución de 12 de abril de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad de Madrid para la realización de estudios sobre reincidencia delictiva en jóvenes infractores. (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias)

Convenio. Comunitat Valenciana

Resolución de 12 de abril de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunitat Valenciana en materia de salud pública (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias)

BOE N° 98 DE 24 DE ABRIL DE 2013

Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria y Cuerpo de Enfermeros de Instituciones Penitenciarias

Orden INT/774/2013, de 18 de abril, por la que se convoca proceso selectivo para la selección y nombramiento de personal funcionario interino del Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria y del Cuerpo de Enfermeros de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 110 DE 8 DE DE MAYO DE 2013

Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias

Orden INT/1011/2013, de 22 de mayo, por la que se convocan pruebas selectivas para acceso, por el sistema de promoción interna, al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 136 DE 7 DE JUNIO DE 2013

Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias

Corrección de errores de la Orden INT/1011/2013, de 22 de mayo, por la que se convocan pruebas selectivas para acceso, por el sistema de promoción interna, al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 137 DE 8 DE JUNIO DE 2013

Centros penitenciarios

Orden INT/1016/2013, de 28 de mayo, por la que se crea la Unidad Dependiente del Centro de Inserción Social Torre Espioca de Valencia

BOE N° 137 DE 8 DE JUNIO DE 2013

Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias

Resolución de 6 de junio de 2013, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convoca concurso general para la provisión de puestos de trabajo en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 140 DE 12 DE JUNIO DE 2013

Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Resolución de 5 de junio de 2013, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convoca concurso general para la provisión de puestos de trabajo en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 140 DE 12 DE JUNIO DE 2013

Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Resolución de 14 de junio de 2013, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se corrigen errores en la de 5 de junio de 2013, por la que se convoca concurso general para la provisión de puestos de trabajo en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 143 DE 15 DE JUNIO DE 2013

Destinos. Libre designación

Resolución de 3 de junio de 2013, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 3 de abril de 2013, en los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 145 DE 18 DE JUNIO DE 2013

Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Convenio

Resolución de 18 de junio de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la intervención de los profesionales de los centros de atención a las drogodependencias para el tratamiento y seguimiento de reclusos con problemas de dro-

godependencias y otras adicciones y formación dirigida a los trabajadores del Centro de Inserción Social Joaquín Ruiz Giménez Cortés en materia de drogodependencias y adicciones y prácticas de riesgo relacionadas

BOE N° 154 DE 20 DE JUNIO DE 2013

Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Convenio

Resolución de 18 de junio de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la intervención de los profesionales de los centros de atención a las drogodependencias para el tratamiento y seguimiento de reclusos con problemas de drogodependencias y otras adicciones y formación dirigida a los trabajadores del Centro Penitenciario de Palma de Mallorca en materia de drogodependencias y adicciones y prácticas de riesgo relacionadas

BOE N° 156 DE 1 DE JULIO DE 2013

Premio Victoria Kent. Convocatoria

Resolución de 19 de junio de 2013, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convoca el Premio Nacional Victoria Kent 2013 para el fomento de la investigación multidisciplinar en materia penitenciaria

BOE N° 161 DE 6 DE JULIO DE 2013

Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias

Orden INT/1513/2013, de 24 de julio, por la que se publican las listas provisionales de admitidos y excluidos, del proceso selectivo para acceso, por el sistema de promoción interna, al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, convocado por Orden INT/1011/2013, de 22 de mayo

BOE N° 188 DE 7 DE AGOSTO DE 2013

Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias

Orden INT/1674/2013, de 11 de septiembre, por la que se publican las listas definitivas de admitidos y excluidos, del proceso selectivo para acceso, por el sistema de promoción interna, al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, convocado por Orden INT/1011/2013, de 22 de mayo

BOE N° 224 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Destinos

Resolución de 16 de septiembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se resuelve el concurso general en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, convocado por Resolución de 7 de febrero de 2013

BOE N° 233 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Comunidad Autónoma de Andalucía. Convenio

Resolución de 1 de octubre de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia sanitaria

Comunidad Autónoma de Galicia. Convenio

Resolución de 1 de octubre de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia para la realización del módulo de formación en centros de trabajo por parte de los estudiantes de formación profesional en los centros penitenciarios de la comunidad autónoma

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Convenio

Resolución de 1 de octubre de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia sanitaria

BOE N° 243 DE 10 DE OCTUBRE DE 2013

Comunidad Autónoma de Extremadura. Convenio

Resolución de 2 de octubre de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia sanitaria

BOE N° 249 DE 17 DE OCTUBRE DE 2013

Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Cuentas anuales

Resolución de 2 de octubre de 2013, del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2012

BOE N° 250 DE 18 DE OCTUBRE DE 2013

Nombramientos

Resolución de 15 de octubre de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se nombran funcionarios de carrera, por el sistema general de acceso libre, del Cuerpo de Enfermeros de Instituciones Penitenciarias

BOE N° 261 DE 31 DE OCTUBRE DE 2013

Seguridad informática

Orden INT/2213/2013, de 19 de noviembre, por la que se aprueba la política de seguridad de la información en el ámbito de la administración electrónica del Ministerio del Interior

BOE N° 285 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013

Destinos. Concurso Cuerpo Superior de Técnicos de II.PP.

Resolución de 18 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se resuelve el concurso general, convocado por Resolución de 5 de junio de 2013, en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, correspondiente al Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

[BOE N° 286 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013](#)

Premio Nacional Victoria Kent

Resolución de 25 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se resuelve el Premio Nacional Victoria Kent 2013 para el fomento de la investigación multidisciplinar en materia penitenciaria

[BOE N° 292 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013](#)

Nombramientos. Cuerpo Superior de Técnicos de II.PP.

Resolución de 4 de diciembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, especialidades de Juristas y Psicólogos

[BOE N° 300 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013](#)

Comunidad Autónoma de Aragón. Convenio

Resolución de 10 de diciembre de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Aragón para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad

[BOE N° 306 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013](#)

Administración General del Estado. Jornada y horarios de trabajo

Resolución de 23 de diciembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el régimen para el disfrute de un día adicional de asuntos particulares introducido por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público y se adapta la Resolución de 28 de diciembre de 2012 de esta Secretaría de Estado

[BOE N° 307 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013](#)

Presupuestos Generales del Estado. Trabajo penitenciario y Formación para el Empleo (TPFE) Modificación del régimen económico financiero: deja de ser Organismo Autónomo y pasa a ser Entidad Estatal de derecho Público

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Disposición adicional octogésima séptima

[BOE N° 309 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013](#)

2.- CIRCULARES E INSTRUCCIONES

Texto completo en:

www.institucionpenitenciaria.es y www.derechopenitenciario.com

AÑO 2013

I 1/2013 SP “Ingresos no tributarios (Mod. 069) y generaciones de crédito”

I 2/2013 PE “Vacaciones y permisos por asuntos particulares a Directores”

I 3/2013 PE “Instrucción sobre jornada y horarios de trabajo del personal que presta servicio en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo”

DEROGA LA I 11/2006

MODIFICADO APARTADO 2.1 Y 13.3 POR I 3/2014

I 4/2013 PE “Instrucción sobre calendario laboral, jornada y horarios del personal que presta servicios en los servicios centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo”

DEROGA LA I 9/2006

MODIFICADO APARTADO 2.1 Y 9º POR I 3/2014

Notas

Notas

Notas

Notas

Notas

Notas

Notas
